

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**INCLUSIÓN DEL ESTADO PERUANO COMO UNO DE LOS
SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA INDIGNIDAD DE
UN HEREDERO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

DAVID ALONSO SANCHEZ GARCIA

ASESOR

DIANA BERLYNE ANACLETO SILVA

<https://orcid.org/0000-0003-0065-6934>

Chiclayo, 2021

**INCLUSIÓN DEL ESTADO PERUANO COMO UNO DE LOS
SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA
INDIGNIDAD DE UN HEREDERO**

PRESENTADA POR
DAVID ALONSO SANCHEZ GARCIA

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Manuel Jesus Fernando Bulnes Tello

PRESIDENTE

Ulices Nilson Damian Paredes

SECRETARIO

Diana Berlyne Anacleto Silva

VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a Dios, a mi madre Juana, a mis tías Carmen y Gaby, a mis tíos Guillermo y Martha, así como a mis abuelos José y Meche que desde el cielo me guían y me han acompañado a lo largo de mi crecimiento como profesional.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer principalmente a Dios y a mi madre por su apoyo incondicional a lo largo de mi desarrollo como profesional; asimismo, agradecer a mis amigos y familiares quienes con sus palabras de aliento me motivaron a seguir luchando por mis metas, y por ultimo y no menos importante, agradezco a mi asesora de tesis la Dra. Diana Anacleto por su paciencia, dedicación y por todos los aportes brindados para el desarrollo de este trabajo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad proponer que se otorgue legitimidad al Estado peruano para intervenir en un proceso de exclusión de la sucesión por indignidad, permitiéndole demandar a un único heredero indigno que ha incurrido en indignidad por haber negado los alimentos y asistencia a su causante. Asimismo, tal situación tendría lugar ante la no existencia de más interesados legitimados que lo puedan demandar y cuando con la exclusión del indigno le corresponda al Estado ocupar su lugar en la sucesión, ello en virtud del Art. 830 del Código Civil Peruano que regula la figura de la Sucesión del Estado. Esta situación no ha sido prevista por la norma, lo que genera una situación de beneficio injusta para el heredero, pues termina recibiendo los bienes pese a haber tenido una conducta deshonrosa y reprochable con su causante que lo hace no merecedor de la herencia. A fin de dar solución a la situación planteada, se determinó formular una propuesta normativa que otorgue legitimidad al Estado peruano para intervenir en este tipo de situaciones y demandar al indigno para excluirlo de la sucesión; asimismo, la implementación de un mecanismo para lograr el Estado su finalidad.

Palabras claves: Indignidad, Legitimidad, Sucesión del Estado

ABSTRACT

The purpose of this research work is to grant legitimacy to the Peruvian State to intervene in a process of exclusion from the succession for unworthiness, allowing it to sue a single unworthy heir who has incurred in unworthiness for having denied food and assistance to the deceased. Likewise, such a situation would take place in the absence of more legitimate interested parties who can sue it and when, with the exclusion of the unworthy, it corresponds to the State to occupy its place in the succession, this under Article 830 of the Code Civile Peruvian. That regulates the figure of the State Succession. This situation has not been foreseen by the norm, which generates a situation of unfair benefit for the heir, since he ends up receiving the goods despite having had a dishonorable and reprehensible conduct with his deceased that makes him not worthy of the inheritance. In order to solve the situation, it was determined to formulate a normative proposal that would give legitimacy to the Peruvian State to intervene in this type of situation and sue the unworthy to exclude him from the succession; likewise, the implementation of a mechanism to achieve the State's purpose.

Keywords: Indignity, Legitimacy, State Succession

ÍNDICE

RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCION	10
CAPÍTULO I: LA INDIGNIDAD Y LA DESHEREDACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	14
1. LA INDIGNIDAD SUCESORIA	14
1.1. Reseña histórica de la indignidad	14
1.1.1. La indignidad en el Derecho Romano.....	14
1.1.2. La indignidad en el Derecho Germano.....	15
1.1.3. La indignidad en el Derogado Código Civil de 1936	17
1.2. Generalidades sobre la figura de la Indignidad	19
1.3. Representación sucesoria y Derecho de Acrecer	21
1.4. La Indignidad Sucesoria y su regulación en el Código Civil Peruano Vigente.....	23
1.4.1. Causales de Indignidad en el Código Civil de 1984	23
1.4.2. Proceso de Exclusión de la Sucesión por Indignidad.....	26
1.4.3. Personas que pueden ejercitar la Acción de Exclusión de la Sucesión por Indignidad	27
1.4.4. Personas contra las que va dirigida la Acción de Exclusión por Indignidad	28
1.4.5. Prescripción de la Acción de Exclusión de la Sucesión por Indignidad 29	29
1.4.6. Rehabilitación o Perdón del Indigno.....	30
2. LA DESHEREDACIÓN	31
2.1. Antecedentes Históricos sobre la Desheredación	31
2.1.1. La figura de la Desheredación en el Derecho Romano.....	31
2.1.2. La Desheredación en el Derecho Germano	33
2.2. La Desheredación y su regulación en el Código Civil Peruano Vigente	33
2.2.1. Generalidades sobre la Desheredación	33
2.2.2. El Requisito de la Desheredación	36
2.2.3. Causales de Desheredación	37
a. Causales de Desheredación de los Descendientes	38
b. Causales de Desheredación de los Ascendientes	41
c. Causales de Desheredación del Cónyuge.....	42
d. Causales de Desheredación por Indignidad	43

2.2.4. Efectos de la aplicación de la figura de la Desheredación	44
CAPITULO II: LA SUCESIÓN DEL ESTADO EN LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL DERECHO NACIONAL Y COMPARADO.....	46
1. EVOLUCION HISTÓRICA DE LA FIGURA DE LA SUCESION DEL ESTADO	46
1.1. La sucesión del Estado en el Derecho Romano	46
1.2. La Sucesión del Estado en el derogado Código Civil de 1936	48
2. LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL CODIGO CIVIL PERUANO	50
2.1. Supuestos que originan la Sucesión Intestada	53
2.2. El proceso de sucesión intestada en el Código Civil Peruano	57
2.3. Órdenes Sucesorios en la Sucesión Intestada	62
3. LA SUCESIÓN DEL ESTADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL.....	65
3.1. La sucesión del Estado y de las Beneficencias Publicas o Juntas de Participación Social en el Código Civil Peruano	65
3.2. Las Beneficencias Públicas y Juntas de Participación Social.....	68
4. LA SUCESIÓN DEL ESTADO EN EL DERECHO COMPARADO	69
4.1. Colombia	69
4.2. Chile.....	71
4.3. España	73
CAPITULO III: PROPUESTA PARA OTORGAR LEGITIMIDAD AL ESTADO PERUANO PARA DEMANDAR LA INDIGNIDAD POR LA CAUSAL DE NEGACIÓN DE LOS ALIMENTOS Y ASISTENCIA AL CAUSANTE	76
1. RAZONES POR LAS CUALES EL ESTADO PERUANO TENDRÍA LEGITIMIDAD PARA ACCIONAR CONTRA UN HEREDERO INDIGNO Y EXCLUIRLO DE LA SUCESIÓN.....	76
1.1. Relación de la institución de la indignidad con la desheredación respecto a la negación de los alimentos como causal común	76
1.2. La Legitimidad en el Proceso de Exclusión de la Sucesión por Indignidad	79
1.3. Bajo qué título el Estado recibe la herencia – análisis del Art. 830 del Código Civil	89
1.3.1. ¿Es el Estado heredero o sucesor por efecto de su soberanía?	89
1.4. La Protección de la Persona y de su Dignidad como fundamento para la intervención del Estado.....	92
1.5. Análisis de la situación del Adulto Mayor y su relación con el Derecho de Sucesiones y la Indignidad.....	97

1.6. El Estado como sujeto legitimado para demandar la indignidad – influencia del Derecho Argentino.	102
2. PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA – INCORPORACIÓN DEL ART. 668 – A AL C.C.P QUE OTORGA LEGITIMIDAD AL ESTADO PERUANO PARA DEMANDAD LA INDIGNIDAD DE UN HEREDERO	103
2.1. Exposición de Motivos	103
2.2. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional	111
2.3. Análisis Costo – Beneficio	111
2.4. Fórmula Legal	112
CONCLUSIONES	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	116

INTRODUCCIÓN

El derecho a la herencia, pese a ser un derecho del que todos gozamos, puede verse restringido en su ejercicio cuando se ha atentado contra la persona a la cual se hereda. En tal sentido, surge la figura de la indignidad, que es definida por Ruiz (2014) como: “Una sanción civil que consiste en la exclusión de un heredero de la sucesión por haber llevado a cabo en contra del causante actos que la ley califica como reprochables. Por la indignidad, el heredero pierde el derecho a heredar y debe ser solicitada judicialmente a instancia de los interesados legitimados” (p.94).

Esta investigación, abordará lo referente a esta figura, pero de manera específica a la causal de negación de los alimentos y asistencia al causante contemplada en el numeral 7 del Art. 667 del Código Civil Peruano. Esta causal fue incorporada con la dación de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; posteriormente, modificada por la Ley N° 30490 “Ley del Adulto Mayor”. De esa forma, se sanciona con indignidad al heredero (hijo) que ha negado los alimentos y ha abandonado a su causante (padre) cuando este último ha llegado a una edad avanzada que lo coloca en una situación de vulnerabilidad. El abandono material, moral y afectivo; es una realidad que ha sido plasmada en un reciente informe publicado por el INEI (2018) en el que se señala: “En el Perú existen 663 590 adultos mayores de 70 años que viven solos (38.2% de la población) y en Lambayeque el número es de 6927 aproximadamente” (p.12). Lo anterior, evidencia que gran número de adultos mayores viven solos; asimismo, el descuido y la falta de atención por parte de los miembros de la familia quienes tienen la obligación moral y legal de velar por ellos cuando llegan a una edad adulta y son vulnerables.

A pesar de haber sido esta conducta regulada como causal de indignidad, nuestra normativa ha establecido ciertos parámetros para que pueda operar la indignidad. El Art. 668 del Código Civil Peruano solo otorga legitimidad para demandar la indignidad a los llamados a suceder; es decir, a los herederos. Asimismo, la indignidad solo opera a pedido de parte; por lo que, de no accionar contra el indigno, este hereda sin ningún problema, lo cual resulta injusto.

En ese sentido, se ha identificado una situación que no ha sido prevista por la norma y que surge cuando un único heredero pretende heredar a su causante pese a haber incurrido en indignidad por negar los alimentos y abandonar a su causante en vida; y, cuando no existen más interesados legitimados que lo puedan demandar. Ello ha generado un beneficio injusto para el heredero, quien termina recibiendo la herencia a pesar de ser indigno para suceder; por tanto, resulta necesario buscar una solución a esta situación que no solo atenta contra la justicia, sino que evidencia una situación beneficiosa para un heredero posterior al agravio cometido a la persona y a la dignidad de su causante. Por ello esta investigación estudia la posibilidad de otorgar legitimidad al Estado Peruano para intervenir en un proceso de exclusión de la sucesión por indignidad, permitiéndole demandar a un único heredero indigno y excluirlo de la sucesión.

Ante esta situación problemática nos preguntamos: ¿Por qué otorgar legitimidad al Estado Peruano para solicitar judicialmente la indignidad de un heredero?

La presente investigación se justifica porque busca dar solución a esta situación no prevista por la norma, ya que no se ha considerado a quién le corresponde iniciar una acción de indignidad cuando se presenta la situación problemática planteada. Además, el negar los alimentos y asistencia al causante cuando se encuentra en situación vulnerable, supone una vulneración a la persona y a la dignidad del mismo, pues se vulneran derechos fundamentales, los cuales han sido creados en razón de la dignidad humana. Amado (2016) nos menciona que: “Sería inmoral el solo suponer que un heredero luego de haber faltado a su padre por haberle negado los alimentos y cuidados que por su avanzada edad requerían, se le beneficie con una cuantiosa fortuna, recibida de este después su muerte” (p.108). En ese sentido, la Constitución Política del Perú señala en su artículo primero, que el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la defensa de la persona y el respeto de la dignidad humana, las cuales se ven afectadas, por la conducta del heredero.

Siendo así, esta investigación plantea como solución, otorgar legitimidad al Estado para demandar al heredero indigno, cuando con la exclusión de éste, le corresponda únicamente al Estado ocupar su lugar en la sucesión en virtud del Art. 830 del Código Civil Peruano que regula la figura de la Sucesión del Estado. En ese sentido, al excluir a un único heredero indigno de la sucesión, la herencia quedaría sin dueño; por tanto, el Estado se encuentra facultado a heredar y puede demandar la indignidad.

Asimismo, la intervención del Estado no solo está orientada a la adjudicación de los bienes, sino el fundamento principal gira en torno al Art. 1° de la Constitución Política del Perú que establece: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Tal como se ha mencionado anteriormente, no brindar los alimentos y abandonar al causante cuando se encontraba vivo, supone una vulneración no solo a sus derechos fundamentales, sino también a su dignidad, pues éstos derivan de ella. En ese sentido, tal como lo expresa Landa (2000): “El Estado tiene el derecho y el deber de garantizar el respeto por la dignidad de una persona, ninguna actuación del Estado puede ir en contra de la dignidad. Por el contrario, está obligado a actuar en función de ella” (p.17).

Siendo así, la propuesta de incorporación del Art. 668 -A al Código Civil que otorga legitimidad al Estado peruano para demandar la indignidad en la situación planteada, permitirá al Estado demandar la indignidad legítimamente y excluir al único heredero indigno de la sucesión, lo cual no solo solucionaría la situación no prevista por la norma; sino también, la actuación del Estado garantizaría el respeto irrestricto de la dignidad de la persona.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo formulado, se plantea como objetivo general proponer que el Estado peruano tenga legitimidad para solicitar judicialmente la indignidad de un heredero. Por otro lado, como objetivos específicos se han planteado: analizar las instituciones de la indignidad y la desheredación y su regulación en el ordenamiento jurídico peruano; asimismo, explicar sobre la figura de la sucesión del Estado en la sucesión intestada en el derecho nacional y comparado; y por último, argumentar las razones para otorgar legitimidad al Estado Peruano para demandar la indignidad respecto a la causal de negación de los alimentos y asistencia al causante.

La estructura de la presente investigación consta de tres capítulos. En el primer capítulo se desarrollará lo regulado por el Código Civil Peruano en lo referente a las instituciones de la

indignidad y la desheredación, definiciones, diferencias, y demás rasgos esenciales que ofrecen la doctrina y nuestra normativa sobre ellas. En el segundo capítulo se explicará lo referente a la figura de la sucesión del Estado en la sucesión intestada y su regulación en el ordenamiento jurídico peruano; asimismo, se explicará la regulación de esta figura en otros ordenamientos jurídicos. En el tercer capítulo se formulará el aporte de la presente tesis, esto es, argumentar las razones para otorgar legitimidad al Estado Peruano para demandar la indignidad de un heredero respecto a la causal de negación de los alimentos y asistencia al causante; asimismo, el desarrollo de una propuesta normativa (incorporación del Art. 668 – A al Código Civil) que otorgue legitimidad al Estado para demandar a un único heredero indigno y excluirlo de la sucesión, la cual también contendrá el mecanismo a utilizar el Estado para lograr su finalidad.

CAPÍTULO I

LA INDIGNIDAD Y LA DESHEREDACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

1. LA INDIGNIDAD SUCESORIA

1.1. Reseña histórica de la indignidad

1.1.1. La indignidad en el Derecho Romano.

El ordenamiento jurídico peruano guarda relación con el Derecho Romano, ya que se basó en éste y ciertas disposiciones derivan de esta rama del derecho antiguo. Pero ha evolucionado y se ha perfeccionado con el transcurrir del tiempo; por ello, la figura de la indignidad tuvo sus antecedentes en el derecho romano. En ese sentido, Javierana (citado por Gonzales, 2017) menciona:

Como la mayoría de nuestras instituciones jurídicas del derecho actual, la indignidad se encontró presente en el derecho romano. En los textos de Justiniano, se menciona acerca de la “*exheredatio*” que consiste en el poder limitado que el progenitor tenía para quitarle al hijo, quien a su muerte sería su sucesor, su derecho a sucederle sin alegar causal ni motivo ni razón alguna; incluso basado en una simple ocurrencia o capricho. Posteriormente esta facultad fue limitada mediante el establecimiento de causales, por lo que se podía hacer ejercicio de esa facultad solo basándose en ellas para el causante excluir a su heredero de la sucesión. En el derecho romano también se menciona la figura de la “*eroptiorum*”, por la cual se entendía que el silencio del testador sobre uno de sus herederos en su testamento se interpretaba como una exclusión de la sucesión (p.20)

De lo mencionado puedo deducir que, en materia sucesoria el Derecho Romano no había regulado ni respetaba la libertad de testar, pues el “*paterfamilias*” prácticamente tenía la obligación de incluir a todos sus herederos. Con el pasar del tiempo, esto fue cambiando, pues la libertad de testar se fue introduciendo en el sistema con la finalidad de sólo permitirle a un hijo ser heredero; lo cual, significa el punto de partida para dar lugar a la figura de la exclusión de la herencia basada en la libertad de testar del causante.

Respecto a la figura de la indignidad sucesoria en el Derecho Romano, normas importantes como el *Corpus Iuris Civile* han señalado las posibles causas para ser considerado como indigno para suceder, entre ellas tenemos las más importantes como: impugnar testamento y señalando que es falso y obtener sentencia favorable, haber maltratado al causante o quien no vengara su muerte en caso de ser asesinado, el hijo que destruye el testamento, el que impida al causante la modificación o realización de su testamento, entre otros. (Ciordia, 2016).

En la actualidad, el sistema jurídico peruano respecto a la figura de la indignidad y en comparación con el Derecho Romano, ha sufrido ciertas modificaciones. Esta figura se ha ido perfeccionando con el pasar del tiempo, pero guarda ciertas similitudes como el establecimiento de causales para invocar la indignidad; pero, los efectos de esta figura han conservado su esencia, pues la indignidad busca la exclusión del heredero considerado indigno para suceder. La doctrina del Derecho Romano antiguo ha señalado que se podía excluir a un heredero a través del silencio en el testamento, actualmente eso ha variado, pues la norma peruana ha establecido que la indignidad tiene carácter facultativo; es decir, corresponde invocarla a los demás herederos y para ello se requiere del proceso judicial de exclusión de la herencia por indignidad. Otra variación apreciada es que la indignidad era una facultad del testador, actualmente la norma señala la legitimidad que poseen los demás herederos del causante para iniciar la acción de exclusión por indignidad y separar de la herencia al heredero indigno.

1.1.2. La indignidad en el Derecho Germano.

El Derecho Germano también guarda relación con nuestro ordenamiento jurídico peruano, pues recordemos que nuestro sistema se basa en el derecho romano – germano; por ello, la figura de la indignidad también tuvo sus antecedentes en este sistema normativo, tal como lo precisa García (citado por Gonzales, 2017) quien menciona:

En el Derecho Germano, como todo derecho antiguo o moderno, no ha dejado de regular la sucesión por causa de muerte del progenitor, de forma similar como lo hizo el Derecho Romano. En su constitución solo consideró la sucesión legal, que se fue implementando de forma progresiva hasta que apareció la forma testamentaria a través de la influencia del Derecho de la Iglesia. Las causales de indignidad en el antiguo Derecho Germano son motivos suficientes que produce la desheredación cuando los herederos incurrieran en causas graves como, por ejemplo: haber abandonado al testador dejándolo vivir en la miseria, haber sido condenado a una pena infame, haber llevado una vida deshonrosa. Posteriormente con el Código de Sajonia, se reemplaza las dos últimas por las de haber atentado contra la vida del causante o testador, haber interpuesto una demanda calumniosa o contraer matrimonio ignorando o despreciando la fundada oposición que pudo haber manifestado el causante en su día (p.21)

En el Derecho Germano se dieron ciertos matices que acercaron un poco más a la figura de la indignidad con la regulación actual, pues atentar contra la vida del causante o la denuncia calumniosa contra su persona constituyen causales expresamente reguladas en el Código Civil Peruano (en adelante C.C.P). Tanto en el Derecho Romano como el Derecho Germano, la figura de la indignidad se concibe como una especie de sanción al mal comportamiento del heredero con la persona de su causante.

Existen diferencias considerables entre el sistema normativo germano y el romano, pues el primero considera a la sucesión respecto de los bienes del causante; mientras el segundo, considera que el heredero continuó con la persona del causante y recibía los bienes, los derechos y las deudas. El sistema germano, a diferencia del sistema romano solo permitía la herencia de los activos, pues las deudas se extinguían a la muerte del causante deudor y tal disposición se fundaba en la teoría del patrimonio, consistente en que el patrimonio sigue a la persona y es inseparable; en consecuencia, los herederos solo adquirirán los bienes y no las deudas. (Campero, 2012)

A pesar de las distinciones entre ambos sistemas normativos, considero el más similar a nuestro sistema jurídico actual, el sistema romano, pues persigue la teoría de la personalidad del causante, por la cual se heredaban tanto los bienes y deudas del causante. A diferencia del sistema germano en el cual solo se permitía heredar los activos, en merito a la teoría del patrimonio; la cual critico pues tiene un carácter muy materialista y se toma mucho en cuenta

el elemento económico. Para el ordenamiento jurídico peruano, constituye la herencia tanto los activos como los pasivos dejados por el causante, con la salvedad que las deudas sean pagadas hasta donde alcance el patrimonio dejado por el causante; en ese sentido, los herederos no deben ver afectado su patrimonio personal para cubrir las deudas del causante. La similitud más resaltante entre ambos sistemas es el establecimiento de causales para considerar indigno a un heredero que haya incurrido en las conductas señaladas en la norma; en la actualidad, se sigue este modelo, pues nuestro C.C.P también ha establecido causales que deben ser invocadas para considerar a un heredero como indigno de suceder.

1.1.3. La indignidad en el Derogado Código Civil de 1936

La figura de la indignidad fue recogida en el derogado C.C.P de 1936. Este cuerpo normativo fue promulgado el 30 de agosto de 1936, pero recién entró en vigor el 14 de noviembre del mismo año, y el cual fue inspirado en códigos civiles internacionales como los de Francia, Argentina, Alemania, Suiza y Brasil; los cuales no fueron ajenos a la regulación de la figura de la indignidad sucesoria. En tal sentido, el Art. 665 del derogado cuerpo normativo, establecía lo siguiente:

Son incapaces para suceder a determinada persona como herederos o legatarios por causa de indignidad:

- 1.- Los autores o partícipes de atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes, ascendientes o herederos. Esta indignidad no queda sin efecto por el indulto ni por la prescripción;
- 2.- Los autores o partícipes de delitos comprendidos en los Títulos I, III y IV de la Sección Primera y en las Secciones Segunda y Tercera del Libro Segundo del Código Penal;
- 3.- El que denuncie al causante por delito que la ley pena con prisión;
- 4.- El que coactó la voluntad del causante para que otorgara o no testamento o para que alterara sus disposiciones testamentarias;
- 5.- El condenado por adulterio con la esposa o la hija del causante.

De lo textualmente indicado, se puede deducir que el artículo hace referencia a la indignidad como una incapacidad, pues se le consideraba incapaz a aquel heredero que había incurrido

en una de las causales previstas en la norma. Esta situación en la actualidad se ha resuelto de manera correcta en el C.C.P vigente de 1984, pues se exige tener capacidad de goce y ser sujeto de derechos para poder ser declarado indigno.

Sobre el particular, Jara (2018) menciona:

Son condiciones exigibles para heredar: a) la existencia del heredero al momento de la apertura de la sucesión; b) la capacidad civil de goce; c) no ser indigno o no haber sido desheredado y d) tener título suficiente sin que exista otro sujeto con mejor derecho. En lo que respecta a la capacidad civil de goce como condición para heredar, representa la personalidad exigible a todo individuo en la sucesión. No se refiere a la capacidad de ejercicio sino a la de goce, esto es, la capacidad jurídica que tiene todo sujeto de derecho. (p.27)

En tal sentido, la norma expresamente señala a la capacidad de goce como un requisito para heredar y al mismo tiempo la indignidad también la considera un requisito para proceder con esta figura. Sobre la capacidad de goce, la doctrina civil la ha definido como la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, la cual se adquiere incluso antes de ser concebido; es decir, desde que es un embrión humano ya tiene derechos, no desde el alumbramiento. No interesa alguna deficiencia mental o alguna situación de incapacidad relativa, pues con las modificatorias que ha tenido el C.C.P ya no se habla de una incapacidad absoluta, sino solo de una incapacidad relativa. Es importante diferenciar la capacidad de goce con la de ejercicio, pues en ésta última sí interesa que el sujeto pueda ejercer estos derechos y obligaciones, y esto se logra si la persona no está privada de discernimiento o padezca alguna deficiencia que le impida celebrar actos jurídicos.

Castillo (2014) sobre la incapacidad, dice:

La incapacidad obra de pleno derecho, no se adquiere la herencia, pues se carece de la posesión legal; mientras que la indignidad es la inhabilidad jurídica de carácter particular y requiere una declaración judicial, en esta figura se adquiere la posesión legal y se pierda por la declaración judicial. Ambos conceptos son diferentes, pues es incapaz de suceder quien no es persona en el momento de la muerte del causante, pero existen también ciertas incapacidades relativas; en el caso de la indignidad, existe un sujeto con capacidad para heredar y con vocación hereditaria, pero es

privado o excluido por determinadas conductas indebidas con la persona del causante. (p.76)

De lo anterior concuerdo con el jurista, en señalar a la capacidad de goce como requisito para la figura de la indignidad, pues de no ser una persona capaz de suceder no podríamos hablar del heredero indigno; asimismo, es importante la diferenciación entre ambos términos, pues suele confundirse mucho ya que algunos juristas hablan de la indignidad como una incapacidad del heredero, pero ello no sucede así, pues nuestro C.C.P ha regulado los casos en los cuales hay incapacidad. La norma es muy clara al señalar que todos por ser personas tenemos capacidad jurídica para el goce y el ejercicio de nuestros derechos y solo la capacidad de ejercicio se restringe por mandato expreso de la ley. Las personas discapacitadas ya no son considerados como incapaces, pues estos tienen capacidad de ejercicio en las mismas condiciones que los demás; por tanto, todos y sin excepción alguna adquirimos la plena capacidad de ejercicio cumplidos los 18 años de edad. La ley señala los casos de la incapacidad de ejercicio restringida como por ejemplo: los retardados mentales, los pródigos, los toxicómanos, etc. En ese sentido, todos tenemos capacidad de goce para ser titular de derechos y obligaciones y sólo en algunos casos se restringe la capacidad de ejercicio, la cual nos permite ejercer esos derechos y obligaciones ya adquiridos por el simple hecho de ser persona; por tanto, se puede ser heredero, pero si se incurre en causal de indignidad, corresponde ser declarado indigno. Además, la indignidad es de carácter facultativo; es decir, solo si los demás herederos accionan se da esta figura, mientras que la incapacidad no requiere de un proceso o ser solicitada, es de pleno derecho.

1.2. Generalidades sobre la figura de la Indignidad

Para considerar a un sucesor como digno de suceder, se hace referencia al comportamiento debido hacia la persona de su causante; asimismo, debemos tener en cuenta que no solo alcanza a éste sino también se debe buen comportamiento a sus ascendientes, descendientes o cónyuge de aquel. Este comportamiento debe ser el adecuado; es decir, no deben obrar comportamientos que evidencien falta de respeto, la falta de consideración, la falta de afecto, el abandono, etc.

Cuando un sucesor no tiene ese comportamiento adecuado y debido moralmente a la persona de su causante, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado una figura en materia sucesoria

que permite castigar civilmente a aquel heredero que haya incurrido en una conducta deshonrosa o reprochable hacia su causante, y se le conoce como la figura de la indignidad.

Existen diversas definiciones de esta figura jurídica, los doctrinarios han señalado una amplia variedad de conceptualizaciones, pero considero como las más importantes la de los siguientes juristas:

Gatti (citado por Amado, 2016) menciona:

La indignidad es una sanción o pena civil dictada por autoridad judicial competente, solicitada a pedido de los interesados, y tiene por objeto excluir al indigno de la sucesión, lo que se traduce prácticamente por la caducidad del derecho hereditario (p.94).

Asimismo, Planiol (citado por Olavarría, 2012) señala:

La indignidad se entiende como una caducidad accidental que es motivada por la conducta injustificable que tiene el heredero respecto de su causante, no se debe entender como una incapacidad para suceder y tampoco produce automáticamente la exclusión de la herencia, pues depende de la voluntad de quienes quieran solicitarlo y tengan facultad legal para demandarlo (p.114)

Ruiz (2014) nos indica:

La indignidad para suceder consiste en la exclusión de una persona, el heredero, de la sucesión de su causante por el hecho de haber llevado a cabo en contra de éste un acto que la Ley califica como reprobable o reprochable. La figura de la indignidad establece que quienes cometan actos de particular gravedad contra su causante, pierden el derecho a heredar, independientemente de que se trate de una legítima, de una sucesión intestada o testamentaria. (p.01)

De las definiciones anteriormente citadas, considero que la figura de la indignidad se concibe como una sanción civil en materia sucesoria, sustentada en una resolución judicial que declara la indignidad del heredero y en consecuencia se le excluye de la herencia. De esa forma se castiga el mal comportamiento o alguna conducta reprochable que haya tenido el heredero hacia la persona de su causante y sus efectos son la exclusión de la sucesión. Asimismo, la ley le confiere la facultad al testador para invocar las causales de esta figura como causal de desheredación, para lo cual dicha causal debe estar expresada en su

testamento; o puede invocarse mortis causa por los herederos que estén llamados a suceder y que no hayan incurrido en causal de indignidad, para lo cual deben sustentar su pretensión en una de las causales que establece el Art. 667 del C.C.P. Por otro lado, me encuentro de acuerdo con la postura de no confundir a la indignidad con la incapacidad, pues la capacidad del sujeto es un requisito previo para la declaración de indignidad; es decir, si el sujeto no es capaz de suceder, no estaría llamado a la herencia y no se podría aplicar la indignidad.

1.3. Representación sucesoria y Derecho de Acrecer

Dentro de los alcances de la figura de la indignidad, encontramos que, a pesar de haberse castigado al heredero indigno, los efectos para los descendientes del indigno son diferentes, pues se busca protegerlos. En ese sentido, tal como lo menciona Zegarra (2010):

Cada uno de los legitimados tiene derecho a suceder por su título personal, llamado su vocación legítima fundada en la relación familiar con el causante, por la representación sucesoria los descendientes del que haya incurrido en indignidad o desheredación, o que ya sea por renuncia o premoriencia, tienen derecho a entrar en el lugar y grado de su ascendiente, en concurrencia con los que son coherederos del declarado indigno. (p.197)

Asimismo, Echeopar (citado por Aguilar, 2017) indica:

Por la representación sucesoria se debe entender como un beneficio que la ley concede a los hijos y en algunos casos alcanza también a los descendientes de una persona que ha fallecido o que ha perdido el derecho a heredar ya sea por la renuncia expresa, por la declaratoria de indignidad o de desheredación; y pasan a ocupar en la sucesión de otra persona, el lugar que a ella le hubiese tocado de haber sobrevivido, de no haber renunciado expresamente a la herencia o no de haber sido declarado indigno o no haber sido desheredado por su causante en su testamento (p.50)

En ese sentido, la representación consiste en que los descendientes del heredero fallecido, excluido de la herencia por indignidad o desheredación, o que haya rechazado la herencia; son llamados a sustituirlo en su calidad de heredero en la sucesión. Este tipo de representación es totalmente distinta a la representación en materia civil, pues esta última implica la celebración de actos jurídicos en nombre del representado y cuyos efectos recaen sobre este último; en cambio, en la representación sucesoria, no se actúa en nombre de otro,

sino se entra a ocupar directamente la posición jurídica que corresponde a una persona en la sucesión, con los mismos derechos y obligaciones propias de un heredero.

La indignidad tiene carácter personal, y así lo establece el Art. 670 del C.C.P que prescribe:

La indignidad es personal. Los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación. El indigno no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad.

Esta figura busca proteger el derecho de los descendientes de aquel heredero declarado indigno o que ha sido desheredado; es decir, los hijos de la persona declarado indigno no son afectados con la declaratoria de indignidad de su padre ni con la exclusión de la sucesión de éste ya que, a través de la figura de la representación sucesoria, ellos pasan a heredar la parte de la herencia correspondiente a su padre. Como se ha definido anteriormente la indignidad consiste en una sanción civil para el heredero que haya tenido una conducta reprochable hacia su causante; por tanto, sus efectos solo se extienden a la persona misma del indigno. Si bien este es excluido de la sucesión, los herederos del declarado indigno pasan a tomar su lugar, ya que no pueden ser castigados por hechos cometidos por su ascendiente.

Respecto al derecho a acrecer, es una figura distinta a la representación sucesoria, pero relacionada de forma sucesiva. En ese sentido, García (2015) fundamenta:

El derecho de acrecer se conceptúa como la facultad de incrementación objetiva de la propia cuota, de tal manera que no se puede entender como aquel derecho subjetivo de adquisición de cuota vacante hereditaria. Así, nos hallamos ante una única vocación de carácter solidario y no ante varias vocaciones hereditarias. El derecho a acrecer consiste en el derecho que tiene el heredero que llega a serlo de hacer suyo el incremento que experimenta su porción hereditaria a causa de no llegar a ser heredero el coheredero llamando conjuntamente. (p.02)

Dicho de otra forma, el derecho de acrecer se da cuando uno de los herederos por alguna razón, sea por rechazo, por muerte o indignidad o desheredación, sale del grupo sucesorio quedando vacío su lugar. En esta situación, si existen descendientes se da la representación sucesoria, siendo los descendientes del excluido quienes pasan a tomar su lugar en la herencia. Pero de no tener esta persona descendientes; es decir, ser una persona soltera y sin

hijos, entonces se da el derecho de acrecer de los demás coherederos, quienes se reparten la porción de la herencia que le correspondía al excluido, de forma que sus partes de la herencia se ven acrecentadas, pues van a tener mayor porcentaje de herencia.

1.4. La Indignidad Sucesoria y su regulación en el Código Civil Peruano Vigente

1.4.1. Causales de Indignidad en el Código Civil de 1984

Para poder accionar contra un heredero considerado indigno para suceder, y excluirlo de la herencia, es necesario que éste haya incurrido en alguna de las causales establecidas expresamente en la norma, la cual será invocada en el proceso de exclusión de la herencia por indignidad promovida por los llamados a suceder en concurrencia con el indigno.

Sobre el particular, Aguilar (2014), menciona que:

Las causales de indignidad son taxativas, y que por tanto son restrictivas de derechos, no tiene lugar la aplicación por analogía. Además, precisa que la causal debe estar configurada al momento de abrirse la sucesión para que pueda funcionar, sin embargo, plantea que de forma excepcional podría considerarse la situación del heredero voluntario y del legatario, por lo que la indignidad procede ocurrida después de la muerte del causante, y ello porque la calidad de heredero o legatario no está determinada al abrirse la sucesión sino después que se verifique la condición. (Aguilar, 2014, P81)

El C.C.P regula las causales de indignidad en el Art. 667, el cual prescribe:

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
- 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
- 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.

4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.

5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

La norma ha señalado estas cinco causales, las cuales han regulado la figura de la indignidad desde la promulgación y entrada en vigor del C.C.P de 1984. En breves términos tenemos cinco causales, de las cuales cabe precisar algunos puntos de aclaración.

En el caso de la primera y segunda causal, se refieren a un mismo hecho, la norma nos habla de atentar contra la vida del causante, además, señala que no solo se sanciona con indignidad por atentar contra la persona misma del causante, sino contra sus descendientes (abuelos del indigno), descendientes (hermanos del indigno) o cónyuge (esposa del causante). Asimismo, la norma señala que se requiere de una sentencia condenatoria firme y de lo expresado, hace referencia a una sentencia que se debe encontrar consentida y en ejecución.

Respecto de la tercera causal, se refiere a haber denunciado calumniosamente al causante; es decir, haberlo denunciado por hechos falsos y no cometidos por éste, poniendo en peligro la bien jurídico libertad personal del causante y el derecho al honor y a la buena reputación de este.

Respecto de la cuarta y quinta causal, considero guardan relación, pues en ambas causales lo que se afecta es la bien jurídico libertad, pero específicamente la libertad de testar del causante, pues recordemos que nadie puede ser obligado a hacer algo que no desea, y el testamento constituye una expresión de la libertad que posee el testador respecto de sus bienes.

Cabe recalcar que estas causales de indignidad han sido modificadas, y se han agregado de forma reciente los numerales 6 y 7 los cuales establecen dos causales por las cuales un heredero puede ser declarado judicialmente indigno y ser relegado de la herencia.

El numeral 6 del Art. 667 del C.C.P, prescribe: “Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante”.

Este numeral ha sido incorporado al Art 667 del C.C.P, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490 “Ley de la Persona Adulta Mayor”, publicada el 21 julio 2016.

Respecto de esta causal, considero que busca sancionar con indignidad a quien haya afectado el bien jurídico salud e integridad personal del causante. En la actualidad se ven muchos casos de violencia familiar, feminicidios, etc.; situación que ha alarmado a las autoridades, al Ministerio Público quien se encarga de investigar y accionar contra los responsables de este tipo de conductas, incluso se han creado fiscalías especializadas en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. La norma también es clara al señalar que se requiere de una sentencia condenatoria firme, es decir que se encuentre consentida y en etapa de ejecución.

De igual forma, el numeral 7 del Art. 667 del C.C.P, prescribe:

Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo.

Este numeral ha sido incorporado a las causales de indignidad reguladas en el Art 667 por la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, publicada el 23 noviembre 2015.

Respecto de esta causal considero debe ser tratada de forma separada, pues tipifica dos conductas similares pero el sujeto activo de la conducta varía. Respecto a la parte donde se indica que es indigno de suceder al hijo, hace referencia a una situación donde un hijo ha fallecido sin dejar herederos ni cónyuge; por tanto, según los órdenes sucesorios establecidos en la norma corresponde a los padres recibir la herencia. Pero esta causal, sanciona con indignidad al padre que haya incumplido su obligación como tal y no le haya prestado alimentos, vestimenta, salud y demás necesidades a su hijo de cuya sucesión se trata. Considero se protege en esta situación el interés superior del niño, incluso habiendo

cumplido la mayoría de edad, pues ello no excluye de responsabilidad al padre para seguir pasando alimentos a sus hijos cuando sigan estudios superiores satisfactorios.

Otra parte de la norma hace referencia ahora al hijo o parientes con vocación sucesoria, pues señala como indigno a aquel hijo – el cual tiene vocación sucesoria en el primer orden – que no haya prestado asistencia a su padre. Se entiende que hace referencia a la situación en la que el padre ha alcanzado una edad muy avanzada en la cual no puede valerse por sí mismo y entra en un estado de indefensión y vulnerabilidad, teniendo el hijo la obligación moral y legal de atenderle en reciprocidad al sacrificio hecho por su padre para darle una mejor calidad de vida cuando éste aun podía hacerlo; la Ley del Adulto Mayor señala que es una obligación y un deber de los hijos proteger y atender al padre que ya tenga una edad avanzada.

1.4.2. Proceso de Exclusión de la Sucesión por Indignidad

La acción de exclusión de la sucesión por causal de indignidad o también llamado proceso de exclusión de la sucesión por indignidad es el mecanismo procesal señalado por la norma para que los demás herederos quienes concurren en la herencia con el declarado indigno puedan excluirlo de la sucesión por causal de indignidad.

En tal sentido, tal como lo señala Zannoni (citado por Hinostroza, 2006) quien indica:

Las causas de indignidad no operan de pleno derecho, ni podría concebirse que operasen ipso iure dada la naturaleza de la institución. Ya que es considerada una sanción, por regla general se exige una acción a través de la cual se virtualice lo alegado y exista posteriormente un pronunciamiento que declare excluido al indigno. Cabe precisar, que la acción de indignidad es declarativa al momento que se apertura la sucesión y que como consecuencia de la sentencia tiene como efecto la exclusión del indigno, siendo considerado como si nunca hubiese sido heredero, sin perjuicio del derecho de representación de los descendientes del indigno, en caso tenga (p.58)

Como he mencionado anteriormente, la indignidad no opera de pleno derecho pues posee un carácter facultativo; es decir, si no lo piden los sujetos legitimados para accionar, entonces la sucesión sigue su curso y el indigno podría heredar de forma legítima, situación que considero injusta y no conforme a derecho, pues se estaría premiando a un sujeto quien ha tenido una conducta indebida hacia su causante, situación que pretendo cambiar con esta investigación.

El C.C.P establece como exigencia que la exclusión del heredero indigno requiere de un pronunciamiento dictado por un Juez, por lo que se concede la legitimidad a los demás herederos; el Art. 668 del C.C.P de la mencionada norma prescribe:

La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.

En ese sentido, conviene precisar que la acción podrá ser solicitada judicialmente después de la muerte del causante, pues, si se encuentra en vida, éste podría incluso perdonar a su heredero indigno.

1.4.3. Personas que pueden ejercitar la Acción de Exclusión de la Sucesión por Indignidad

En este apartado se precisa los sujetos que se encuentran legitimados activamente para excluir al heredero considerado indigno, y serán quienes promoverán judicialmente la acción.

La norma establece en el Art. 668 del C.C.P, lo siguiente:

La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.

En ese sentido tal como lo expresa Lohmann (2017):

Quienes pueden demandar, son todos aquellos que, de no haber indignidad, hubieran concurrido en la herencia con el indigno, o quien se considere con derecho sucesorio por efecto de la exclusión del indigno. Dicho de otra forma, está legitimado el heredero que sigue en el puesto siguiente de la línea sucesoria (p.140)

La norma es precisa al señalar como sujetos legitimados para accionar contra el indigno a los llamados a suceder a falta o en concurrencia con éste, dicho de otra forma, se refiere a quien le sigue en el orden sucesorio establecido en la norma y que tenga igual o mejor derecho respecto de los demás que puedan concurrir. Pero, llama mucho la atención, el

término “los llamados a suceder”, por lo que vale hacer la aclaración respecto de a quienes se les considera dentro de los alcances de este término, por ello tal como señala Bustamante (2010):

Debemos entender que los llamados a suceder hacen referencia a los sucesores o causahabientes que son aquellos que tienen *vocatio hereditatis*, esto es, los llamados a heredar al causante. Los causahabientes son aquellas personas que reciben los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia dejada por el causante. Debe anotarse que, la denominación genérica de sucesores comprende tanto a los herederos como a los legatarios (p.124).

El jurista hace la aclaración respecto de quiénes son los sujetos llamados a suceder, y señala a los que tienen la *vocatio hereditatis*; por tanto, se entiende que estos sujetos cumplen con todos los requisitos para ser considerados herederos, y en mérito a los derechos y obligaciones que les confiere el título de herederos, pueden accionar contra el indigno y excluirlo de la sucesión.

1.4.4. Personas contra las que va dirigida la Acción de Exclusión por Indignidad

En el punto anterior se señaló a los legitimados activamente para iniciar la acción. En este apartado, toca precisar a quienes se les puede iniciar una acción de indignidad, es decir, los legitimados pasivamente.

Maffia (citado por Hinojosa,2006), señala:

Pueden ser alcanzados por la declaración de indignidad, los herederos que tengan su llamamiento ya sea por orden de la ley (el caso de la sucesión intestada) o por testamento (el caso del heredero voluntario o el legatario), es decir, puede ejercerse contra los herederos legítimos y testamentarios y los legatarios, aclara que la única dificultad se presenta en la cuestión de si alcanza a una persona jurídica por hechos de sus administradores, a lo cual responde que al ser una pena civil impide que sea aplicable a una persona jurídica (p.66)

Por su parte, Lohmann (2017) señala:

Legitimado pasivamente se encuentra el sucesor a quien se le atribuye la causal de indignidad, siempre que no sea de aplicación el Art. 748 del Código Civil que establece que: No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad, ni los

mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad. Por otro lado, el autor precisa que, si los acreedores pueden impugnar la renuncia a la herencia o del legado por parte de su deudor, también se encontrarían legitimados para defender la ausencia de indignidad o para oponerse por ejemplo en el caso de un allanamiento de su deudor a la demanda de indignidad. (p.141)

Respecto de este punto, los sujetos pasivos en el proceso de exclusión de la sucesión por indignidad, debe reunir los mismos requisitos que los legitimados activamente para accionar, pues se requiere ser heredero que cumpla con todos los requisitos para dicho título, pues no se puede excluir de la sucesión a alguien que no es heredero y mucho menos declararlo indigno, pues la indignidad solo castiga a los herederos. En tal sentido, se hace referencia a la capacidad del sujeto pasivo para ser heredero, pues de darse una situación de incapacidad como ser menor de edad o privado de discernimiento, no podríamos hablar de indignidad, pues se requiere previamente ser heredero y tener capacidad.

1.4.5. Prescripción de la Acción de Exclusión de la Sucesión por Indignidad

Con respecto a la prescripción de la acción, se refiere a el plazo que tienen los llamados a suceder para poder ejercitarla, la norma es clara en el plazo establecido para ejercitar la acción en el Art. 668 del C.C.P que prescribe: “(...) La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado”.

Como se aprecia de lo señalado en el artículo anterior, el plazo para ejercitar es de un año, pero tal como indica Aguilar (2014): “El plazo es de un año contado no necesariamente desde la muerte del causante, sino se debe considerar el momento en que el indigno entra en efectiva posesión de cualquiera de los bienes dejados por el causante” (p.90)

En este apartado, se señala el plazo prescriptorio para que los coherederos del indigno accionen contra este mediante la acción de exclusión de la sucesión por indignidad, el cual es de un año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado, esto quiere decir, que desde que se apertura la sucesión y todos son llamados a la sucesión y el indigno pasa a tomar posesión de los bienes que corresponde empieza a transcurrir el plazo prescriptorio. Es importante diferenciar la figura de la prescripción con la de caducidad, pues en la primera por el transcurso del tiempo y la inacción del sujeto se extinguen derechos; mientras que, la caducidad se produce cuando la ley señala un plazo de tiempo fijo para la

duración de un derecho. Por ello es que esta acción tiene un plazo prescriptivo, si no accionan los coherederos del indigno, este último heredera legítimamente y se produce la figura jurídica conocida como el perdón del indigno.

1.4.6. Rehabilitación o Perdón del Indigno

Con respecto a este apartado, al ser la indignidad una sanción, es posible de ser perdonada. Existen dos maneras en que puede ser perdonado el heredero considerado indigno de suceder, la primera forma la encontramos en el Art. 669 del C.C.P, que prescribe: “El causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas”.

En esta primera forma, el testador en uso de su libertad para testar y disponer de sus bienes en la forma que crea conveniente puede perdonar a su heredero indigno. Tal como lo indica la norma, se requiere que dicho perdón sea acorde a las normas de la desheredación; por tanto, se exige como requisitos que se exprese la voluntad del testador de desheredar a un heredero en su testamento y que la causal de desheredación esté expresamente indicada en el testamento y se encuentre en la norma. De ello puedo deducir, que lo requerido para el perdón del indigno es el requisito de escrituralidad; es decir, cumplir con el requisito formal del testador expresar en su testamento, que desea perdonar al indigno.

La segunda manera en que puede entenderse perdonada la indignidad, no lo señala expresamente la norma, pero tiene lugar ante la inacción por parte de los demás sucesores de ejercitar dicha acción, con la finalidad de no apartar al indigno de la sucesión, es decir, si dejan transcurrir el plazo prescriptivo establecido en el último párrafo del Art. 668 del C.C.P (1 año), tiene los efectos del perdón; y en consecuencia, el indigno pasa a heredar junto con los demás coherederos. De esa manera, se tienen dos formas de perdonar a un heredero indigno, la primera siendo la forma expresa (en el testamento) y la segunda de forma tácita (ante la inacción de los demás herederos).

Lohmann (2017) realiza la siguiente apreciación:

La indignidad queda perdonada ya sea instituyendo heredero al indigno o por declaración expresa en el testamento o escritura pública o ante la inacción de los demás herederos, por lo que, el perdón entraña una rehabilitación del heredero, pero se incurre en una generalización, ya que una cosa es perdonar la ofensa y otra muy

diferente es perdonar la indignidad en el sentido de rehabilitar efectos jurídicos sucesorios (p.147)

De las dos formas de perdonar anteriormente indicadas, el jurista nos señala una tercera, la cual es instituyendo al heredero en el testamento, y de forma particular considero que se estaría produciendo un perdón tácito de la indignidad, pues la primera forma señala que se requiere del expreso consentimiento del causante de perdonar al indigno, pero en esta situación solo se le nombra como heredero en el testamento, sin indicar que el testador le otorga el perdón. Asimismo, considero bastante acertado el señalar que una cosa es perdonar la ofensa y otra muy diferente es perdonar la indignidad, pues puede darse la situación del testador perdonar el asesinato de su esposa por parte de su hijo y de esa forma se ha perdonado la ofensa, pero si tiene una sentencia condenatoria firme la norma es clara al indicar que es indigno de la sucesión, el padre expresamente no ha señalado que ha perdonado la indignidad del sujeto, solo ha perdonado la ofensa, pero el heredero seguiría siendo indigno de suceder, cuestión que podrían alegar los demás coherederos en un juicio para excluirlo de la herencia.

2. LA DESHEREDACIÓN

2.1. Antecedentes Históricos sobre la Desheredación

2.1.1. La figura de la Desheredación en el Derecho Romano

Con respecto a los antecedentes históricos de la figura de la desheredación, la ley de las doce tablas señalaba que lo instituido en un testamento era considerado ley, esto debido a que el *pater* se encontraba facultado para poder decidir respecto de la vida o muerte de su propio hijo y en mérito a ello, podía desheredarlo; con el pasar del tiempo, se fueron dando ciertas reglas, las cuales se basaban en la costumbre para impedir que el *pater* desheredara sin motivo alguno a sus propios hijos. Asimismo, surge el *ius civile*, y en este caso el padre podía desheredar a sus herederos necesarios, pero no podía omitirlos (Pérez, 2014).

En este primer punto, se tiene un antecedente mayormente ligado a la libertad testamentaria y al deber que tiene el padre de no dejar desamparados a sus hijos, y sobre todo evitar situaciones arbitrarias en las cuales el padre podía dejar sin herencia a sus hijos por su simple voluntad. Respecto de la libertad testamentaria también encuentra su antecedente en la ley de las XII Tablas y así lo menciona Rivas-Alba (1998):

La naturaleza familiar y religiosa de la herencia en la época arcaica es incompatible con la libertad de testar. Tal es el estado de las cosas recogidas recogido por la ley de las XII Tablas como lo demuestra la inclusión en ellas del régimen de la prodigalidad, sin embargo, es un tema muy debatido en la doctrina. (p.115)

Amado (2016) nos menciona:

El antecedente romano de la institución de la desheredación se encuentra en la figura de la *Ex Heredatio*, donde se podía desheredar sin mencionar la causa; por lo menos hoy en día, en nuestro ordenamiento jurídico es preciso indicar la causa o el motivo de la desheredación (p.108)

Cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico actual tuvo sus antecedentes en el derecho romano; por ello, el *ius civile* en el antiguo derecho romano señalaba un principio muy importante denominado "*Sui Heredes Instituendi Sunt, Vel Heredabdi*", lo cual significaba que el testador con herederos propios no puede hacer testamento valido sin mencionar a sus herederos, ya sea para instituirlos como sucesores o para desheredarlos. Anteriormente, el padre podía desheredar sin necesidad de mencionar motivos, incluso podía no mencionarlos en su testamento e incluir a un extraño de forma que operaba una desheredación tacita; en ese sentido, se exigió con posterioridad la necesidad de expresar nominalmente al desheredado y tal disposición la encontramos en la Novela 115. (Anónimo, 2015).

Respecto de lo anteriormente mencionado, la Novela 115 señalaba lo siguiente:

Todas las personas a quienes se les deba la porción legitima, hoy día han ser instituidas por su nombre, de lo contrario es nulo; toda desheredación debe hacerse puramente, de suerte que si el testador dijese: desheredo a mi hijo si es verdad que me ha injuriado, lo contrario no sería desheredado; la desheredación debe hacerse de toda la herencia, porque si el heredero es instituido en muy pequeña cantidad, solo tiene la acción *in factum expletoria*, para completar la legitima; y toda desheredación debe hacerse por justa causa que se exprese en el mismo testamento (p.120).

Al ser la desheredación una figura jurídica que va ligada de manera directa con la libertad de testar, el derecho romano fue cuidadoso respecto de las actuaciones arbitrarias que podría tener el causante con sus herederos, aunque anteriormente estaba permitido dejarlos sin herencia solo fundado en su voluntad, pero luego ya se tenía la obligación legal de expresar en el testamento, por lo menos la causal que sustentaba la desheredación.

2.1.2. La Desheredación en el Derecho Germano

Con relación al derecho germano, respecto del cual también se encuentran fundados algunos antecedentes de nuestro ordenamiento jurídico actual, el jurista Pascual (s/f) menciona:

En sus inicios la Ley de Longobarda, promulgada por Rotario, no permitía hacer testamento cuando existieran hijos, teniendo que concurrir causas graves para que el padre los pueda desheredar, en ese sentido, la desheredación de los descendientes podía el padre hacerla libremente sin que exprese causa alguna, lo que dio lugar a una serie de abusos que para evitarlos se reunía a la familia a fin de graduar la falta cuando el desheredado impugnaba la decisión del causante. Posteriormente, con el Edicto de Teodorico en su artículo 12 prohibía que los hijos legítimos sean desheredados sin una causa grave, en el edicto se conocen las dos clases de sucesiones sea testamentaria o intestada, dándose preferencia a la última por ser más natural y corriente. La desheredación se aplicaba únicamente a los varones, ya que las hijas estaban excluidas de la herencia de forma absoluta. La desheredación entre los germanos no se desarrolla con la plenitud que tuvo en Roma, esta situación se debe a que ambas legislaciones parten de dos sistemas sucesorios opuestos, los germanos siguen el sistema de la sucesión necesaria formal y consideran como excepcional la sucesión testamentaria, mientras que los romanos siguieron un sistema de absoluta libertad para testar. (p.289)

En este sistema normativo, la desheredación también se le relaciona con la libertad de testar, pues similar al derecho romano, en un inicio la desheredación podía hacerse sin expresar causa alguna y solo al arbitrio de la voluntad del causante, pero esto era solucionado mediante la reunión de la familia cuando el desheredado cuestionaba tal sanción, siendo la familia quienes tomaban la decisión final. Posteriormente, se estableció la obligación de expresar causal, pero lo resaltante, es que la desheredación solo se aplicaba a los varones, en el caso de las mujeres éstas no tenían participación en la herencia, una disposición bastante machista para la época.

2.2. La Desheredación y su regulación en el Código Civil Peruano Vigente

2.2.1. Generalidades sobre la Desheredación

La institución de la desheredación es otra de las figuras reguladas en nuestra norma civil la cual permite la exclusión de un heredero de la herencia. En ese sentido, por la desheredación

se puede privar de la legítima a aquel heredero forzoso que haya incurrido en alguna de las causales expresamente reguladas en la ley. No solo se fundamenta en una situación subjetiva, sino debe estar fundada en alguna acción que se considere como una deslealtad profunda de parte del heredero contra su causante, es importante señalar que la desheredación se hace en vida de la persona del causante y la causal invocada debe estar expresamente señalada en la ley y en el testamento (Anónimo, 2014)

El jurista Gómez (2015) precisa:

La desheredación es la privación por parte del testador al legitimario de su derecho a recibir la legítima, en virtud de alguna de las causales que establece la ley. La legítima es una atribución mínima legal, y su exclusión se supedita a una serie de requisitos muy rigurosos, ya que solo procede la desheredación cuando media alguna (o algunas) de las causas previstas en la ley y éstas se caracterizan por un comportamiento desfavorable o negativo del legitimario hacia el causante, de manera que el Ordenamiento Jurídico autoriza a este último para la establecer la desheredación. (p.510)

Con la desheredación se afecta la legítima, consistente en la parte de la herencia que obligatoriamente el causante debe separar para sus herederos forzosos y de la cual no puede disponer libremente, como ya lo he señalado, la aplicación de esta figura debe sustentarse en una causal expresa en la norma.

Asimismo, Taramona (citado por Amado, 2016), indica:

La desheredación consiste en una declaración expresa de voluntad por la cual el testador priva de su legítima a un heredero forzoso. Todo el que tiene facultad y capacidad para testar, la tiene igualmente para desheredar, siempre que tenga de base una causal expresamente prevista por ley

El Artículo 742 del C.C.P expresa lo siguiente: “Por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley”.

Ante ello, Aguilar (2014) menciona:

La existencia de la legítima le obliga al causante a no disponer libremente de su patrimonio y a tener en consideración a sus parientes próximos como beneficiarios

de la herencia. Si no existiera la legitima, no operaria la desheredación, ya que solo respecto de los herederos necesarios, la ley le impone al testador el no disponer libremente, pero si el causante no desea contar con otros herederos que no sean los forzosos en su sucesión, bastara simplemente que el testador no los considere en su testamento, siendo así que la institución de la desheredación solo tiene sentido en un sistema en el que exista la legitima. (p.282)

De lo señalado, se debe entender a la desheredación como aquella sanción civil consistente en la privación de la legitima, la cual puede realizar el testador en vida, como una especie de castigo moral para el heredero que no ha guardado un comportamiento debido y adecuado respecto a su causante; en consecuencia, no lo hace merecedor de la herencia. La desheredación se fundamenta en una causal, la cual debe estar expresamente señalada en las normas del C.C.P, específicamente en los artículos 774°, 775° y 776°, dependiendo la causal del sujeto al que se pretende desheredar, pues existen causales de desheredación para los ascendientes, descendientes y cónyuge, como lo veremos más adelante. Asimismo, no debemos dejar a la legitima de lado, pues ésta es considerada como un presupuesto para configurar la desheredación, sin ella no sería posible, pues al excluir a un heredero de la sucesión por desheredación se afecta la legitima.

Esta institución también puede entenderse como una manifestación de la libertad de testar; es decir, la existencia de la desheredación en un testamento depende absolutamente de la persona del causante, pues ejercita su libertad cuando opta por no desheredar a su sucesor pese a existir una causa legal tipificada en la norma. La libertad también se pone de manifiesto cuando hace uso del perdón o se reconcilia con el heredero que le ha ofendido; asimismo, se manifiesta la libertad al desheredar a su ofensor invocando la causal prevista en la norma ajustando lo acontecido en la realidad y la conducta del desheredado con lo expresamente señalado en la causal, con la debida observancia de todas las formalidades previstas en la ley. Con respecto a las causas de desheredación, tenemos a un grupo tipificadas de manera muy positiva, como también tenemos otro grupo con causas un poco más abiertas las cuales facilitan la discrecionalidad del causante, y con posterioridad deban ser interpretadas por el tribunal, en ese sentido, la interpretación que debe hacerse sobre las causales de desheredación en cuanto más extensiva sea la interpretación, mayor será el ámbito de la libertad de testar. (De Barrón, 2016)

Corresponde analizar dentro de los alcances de la desheredación si es correcto decir que esta puede ser total o parcial; ante ello, considero que no existen justas causas de desheredación parcial establecidas en la norma, pero haciendo una interpretación más amplia de la norma, encontramos que la privación solo se da respecto de la legítima y no de la totalidad de la herencia, me refiero a la cuota de libre disposición del causante, lo cual me lleva a inferir que la norma no establece impedimento para que el causante en su testamento le asigne al desheredado una atribución patrimonial la cual se deduzca del tercio de la libre disposición y la cual sea recibida por los descendientes del desheredado por medio de la representación sucesoria, sin embargo es un tema debatido doctrinariamente. (Sáenz, 2018)

2.2.2. El Requisito de la Desheredación

La figura de la desheredación, para poder ejecutarse de manera válida, requiere de requisitos de validez establecidos en nuestra norma positiva como la obligación de expresar la causal de desheredación. Es así como el Art. 743 del C.C.P establece: “La causal de desheredación debe ser expresada claramente en el testamento. La desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta a condición, no es válida. La fundada en causa falsa es anulable”.

Ante ello, en concordancia con lo mencionado por Crespo (2019)

Para su validez deben concurrir los siguientes presupuestos: realización mediante testamento, designación clara y expresa del legitimario sujeto de la desheredación, y fundamento en alguna causa cierta y fijada por la ley, correspondiendo al heredero la carga de la prueba en caso de negarla. Asimismo, para que quede sin efecto debe existir reconciliación entre ofensor y ofendido. (p.20)

Podemos entender entonces, como requisitos para la validez y eficacia de la desheredación, que en primer lugar exista un testamento en cualquiera de las formas establecidas en la norma y jurídicamente válido, en segundo lugar la persona desheredada debe ser consignada de forma precisa en el testamento, es decir, colocar de forma precisa sus datos; en tercer lugar que la causal de desheredación se encuentre expresamente en el testamento y esté regulada en el C.C.P, cabe precisar respecto a este requisito, que si la causal invocada no se encuentra regulada en la ley, el acto de desheredación es nulo, además esta causal debe ser cierta e imputable al desheredado, de forma que pueda ser probada en juicio si el desheredado inicia

un proceso negando la desheredación y como último requisito que no haya existido una reconciliación entre el ofendido y el ofensor. (Gallego, 2016)

2.2.3. Causales de Desheredación

Respecto a las causales de desheredación, encontramos una amplia clasificación y en este caso particular a diferencia de la indignidad, las causales son distintas para los descendientes, ascendientes y cónyuge, además se incluye la posibilidad de usar las mismas causas de la indignidad como causas de desheredación.

“Debemos tener en consideración, que las causales de desheredación establecidas en la norma varían tomando en consideración la persona a la que se va a desheredar y la relación de parentesco que haya tenido con el causante” (Ap-Ali, 2018, p.01)

Amado (2016) menciona: “Las causales de desheredación deben interpretarse taxativamente; es decir, son de aplicación solo las que determina la ley como tales, más las de indignidad, como se ha explicado. Este carácter limitativo fue confirmado por ejecutoria suprema del 1 de junio de 1954” (p.106)

Maffia (citado por Jara, 2018) indica:

Para que la desheredación resulte válida debe ser hecha en testamento, expresando la causa y designando al desheredado. La desheredación que se haga sin expresión de causa o por una que no sea admitida no tendrán ningún efecto. Importa señalar que el requerimiento legal queda satisfecho si el causante se limita a enunciar la causa, sin evocar los hechos que la configuraron, de la misma forma que si describe la falta del heredero sin nominar la causal, bastando que la voluntad de desheredar aparezca clara y sin ambigüedades. (p.284)

Como ya lo he mencionado anteriormente, el requisito de escrituralidad es muy importante a la hora de aplicar la figura de la desheredación; es decir, no solo basta expresar en el testamento la voluntad del testador de desheredar a su heredero; sino, también se debe establecer la causa que sustenta la desheredación, la cual debe estar recogida en las normas del C.C.P

Algo muy importante que diferencia a las causales de indignidad con las de la desheredación, es que la desheredación hace una clasificación de las causales de acuerdo a la persona que se va a desheredar, es decir, hay causales para los ascendientes, descendientes y cónyuge;

mientras que la indignidad no hace distinción alguna. Asimismo, la norma señala que las causales de indignidad pueden ser invocadas como causales de desheredación, lo cual lleva a señalar que la desheredación es una figura más amplia.

a. Causales de Desheredación de los Descendientes

En primer lugar, abordaremos las causales de desheredación referidas a los descendientes, el C.C.P ha regulado en el Artículo 744 las siguientes causales

Son causales de desheredación de los descendientes:

- 1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
- 2.- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
- 3.- Haberle privado de su libertad injustificadamente.
- 4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.

Cuando la norma hace referencia a los descendientes, señala a los hijos del causante, para lo cual se han regulado cuatro causales con la finalidad de sancionar al heredero y privarlo de su herencia. De la lectura del artículo, tenemos que la desheredación en el caso particular de los descendientes sanciona conductas indebidas de los hijos (quienes son herederos) hacia su padre (quien es causante)

Respecto de la primera causal, Esteban (2015) indica:

El enunciado de la primera causal se refiere al maltrato físico y al verbal el cual debe probarse que la acción se ha efectuado por lo menos dos veces para que se de la causal, asimismo, no se refiere a los ascendientes en general (padre, madre y abuelos) pues se remite al ascendiente de cuya herencia se trata y no a los demás. Por eso incluye al cónyuge de este, que también debe ser ascendiente del ofensor. (p.35)

Elorriaga (2010) nos menciona:

La causal de desheredamiento es la injuria grave, comportamiento que, si bien está enunciado, no está ni descrito ni definido por la ley. Naturalmente, la expresión

injuria no está tomada en su significación penal, sino que es utilizada como sinónimo de la expresión daño o perjuicio, tal como se hace en la definición de dolo. Por consiguiente, podrá ser desheredado quien haya cometido un grave daño en contra de las personas que menciona la norma. Equivale a la expresión atentado grave para configurar la causal de indignidad. Como se comprende, la determinación final de si se está en presencia de un daño y de la gravedad de éste es una cuestión de hecho que, como tal, deberá ser apreciada por los tribunales del fondo. (p.284)

En tal sentido, de lo expresado por los juristas citados, la primera causal sanciona el maltrato físico y verbal que pueda sufrir el causante por parte de su hijo, se entiende que el padre se encuentra en una situación vulnerable por su edad ya avanzada; por lo que no sería justo que reciba la herencia pese a tener ese comportamiento con su padre, el bien jurídico afectado es la salud e integridad de la persona; dentro de la misma causal, se sanciona también la injuria, la norma no da mayor descripción sobre esta conducta, pero de su definición semántica que se trata de todo comportamiento destinado a causar agravio y ofensa a una persona; pero encontramos también que en la dogmática penal, se refiere a injuria a toda expresión o acción que se ejecuta para causar deshonra o menosprecio de otra persona, afectando de esa manera otro bien jurídico como el honor y la buena reputación.

Respecto de la segunda causal, Lanatta (citado por Echevarría, 2011) precisa:

La primera parte de esta causal estaba prevista en el ordenamiento derogado, y se refiere a la obligación legal de los descendientes de prestar alimentos a los ascendientes. La pregunta es si para que se dé esta causal es o no necesario que la negativa de prestar los alimentos conste en juicio, a lo que responde que no en su opinión, criterio con el que concordamos. Bastará que en el proceso se pruebe que hubo negación a prestar alimentos. La segunda parte de la causal se remite a una obligación moral respecto de los casos de alienación mental o de grave enfermedad del ascendiente. (p.110)

Esta causal sanciona con la desheredación al hijo que no haya acudido a su padre cuando este se encuentre enfermo o en un estado de indefensión, pues cuando una persona se encuentra en una edad avanzada ya no puede valerse de la misma manera que cuando era más joven. En esta situación, corresponde a los hijos brindarles protección a sus padres en una señal de agradecimiento a lo que los padres hacen por nosotros. Abandonar al padre y

no darle las condiciones de vida adecuadas pese a tener los medios necesarios, considero constituye una causal de desheredación y al mismo tiempo de indignidad.

Jara (2018) de igual forma nos indica respecto de la tercera causal:

Por tanto, pareciere que la inclusión de esta voz obedece a que, en algunos casos, se produce una privación de la libertad en beneficio del ascendiente afectado; quien, por pérdida de facultades mentales, aunque sea momentánea, puede ser protegido por la familia recortando su libertad de movimiento. (p.111)

Esta causal busca sancionar la afectación del bien jurídico libertad, cualquiera sea el tipo de afectación a la libertad es considerada como hecho generador para aplicar esta causal, el código penal regula todas las conductas antijurídicas que lesionan la libertad, pero considero que esta causal se acerca un poco más, a las afectaciones a la libertad personal, la libertad de tránsito; situaciones que tienen que ver más directamente con la persona y no con su patrimonio.

Castillo (2014) nos menciona respecto de la cuarta causal:

El comportamiento inmoral constituye todo hecho impúdico, atentatorio de las buenas costumbres, mella el prestigio, honor y decoro de la familia, para ser causal de desheredación debe ser habitual, permanente y constante, se excluyen las conductas eventuales, singulares o circunstanciales. Esta causal es cuanto a su aplicación es delicada, porque se sustenta en la apreciación subjetiva del testador la que pueda ser influenciada por móviles egoístas o por terceras personas. Se deberá tener en cuenta las condiciones personales, sociales y económicas de la familia, el medio geográfico en el que se habita, la influencia del tiempo y otras circunstancias que llegan a calificar como inmoral aquello que para otro tiempo o lugar no tendría tal conceptualización. (p.200)

En esta causal no se refiere a una afectación directa al causante, sino como el jurista lo señala se considera también a la familia, pues el hecho de que el heredero lleve una vida de perdición en la que se ponga en juego la reputación de la familia, constituye una conducta sancionada con la desheredación; concuerdo con el jurista respecto a que esta causal debe ser tratada con mucho cuidado, pues pueden darse situaciones arbitrarias; pero para ello existe la impugnación de la desheredación, en la cual el heredero desheredado deberá probar

que la causal alegada no es acorde a derecho y que no tuvo conductas deshonrosas que afectaron a la familia como institución.

b. Causales de Desheredación de los Ascendientes

La norma también se ha referido a determinadas causales de desheredación aplicadas solo a las personas de los descendientes, así en el Art. 745 expresa lo siguiente

Son causales de desheredación de los ascendientes:

- 1.- Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.
- 2.- Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella.

Estas causales, referidas a los ascendientes nos lleva a considerar el escenario en que el causante en un hijo que va a morir, y por tanto en merito a los órdenes sucesorios, corresponde en segundo orden a los ascendientes cuando el causante no ha dejado hijos y tampoco tiene cónyuge. Este artículo solo ha regulado dos causales que permiten aplicar la desheredación.

Con respecto a la primera causal Jara (2018) nos indica:

Como la obligación alimentaria es recíproca, la hipótesis que se contempla es que el ascendiente que se encontraba en posibilidad económica negó asistencia a su descendiente que se encontraba en estado de necesidad. Conducta casi normal de quienes proceden de modo irresponsable, constituye violación a un elemental deber moral y jurídico. El incumplimiento del deber alimentario constituye para el perjudicado la posibilidad de su ingreso al sórdido mundo del abandono moral y material cuyas consecuencias lamentables a la postre son difíciles de resolverse. Todo ascendiente debe luchar por el interés superior que constituye la atención primaria del descendiente en la medida de sus posibilidades. (p.186)

Con respecto a la segunda causal, Echevarría (2011) precisa:

La patria potestad constituye el derecho – deber, mediante el cual los padres ejercen la función natural de representación y protección de la persona y bienes de sus hijos menores de edad. Los padres son privados o llegan a perder la patria potestad cuando su comportamiento es contrario la moral, ley y las buenas costumbres. Las causales

de pérdida o privación de la patria potestad que son por condena derivada de delito cometido en agravio del menor, por abandono del hijo, por dar órdenes, consejos o ejemplos corruptores, por dedicarlos a la mendicidad, por tratarlos con dureza excesiva, etc. Están contemplados como causales de suspensión de la patria potestad en el Art. 83° del Código de los Niños y los Adolescentes. (p.155)

En ese sentido, respecto de la primera causal se refiere a la obligación que tienen los padres con los hijos de prestarle alimentos y de brindarles protección por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, en merito a los derechos y obligaciones de la patria potestad y el principio de interés superior del niño. Asimismo, la segunda causal se refiere a las conductas por las cuales se pierde la patria potestad, las cuales están reguladas en el C.C.P y el Código de los Niños y Adolescentes.

c. Causales de Desheredación del Cónyuge

Con respecto al cónyuge, el C.C.P ha regulado en el Artículo 746 lo siguiente: “Son causales de desheredación del cónyuge las previstas en el Artículo 333°, incisos 1 a 6”.

Lo mencionado, nos lleva a precisar el Art 333 incisos 1 al 6 que expresamente señalan

- 1.- El adulterio.
- 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3.- El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
- 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

Con respecto a estas causales, se castiga con la desheredación a conductas indebidas entre los cónyuges, pero eso nos lleva al escenario en que el causante sea uno de los cónyuges y el heredero sea el otro, bien sea solo o en concurrencia con los descendientes, que vienen a ser los hijos. Entre las conductas tenemos por ejemplo la infidelidad, la violencia física, al atentado contra la vida del cónyuge que configura el delito de parricidio o de feminicidio, el detrimento al honor y la buena reputación de la pareja, el abandono del domicilio conyugal de forma injustificada y el tener conductas que hagan imposible la convivencia.

d. Causales de Desheredación por Indignidad

Respecto a este grupo de causales, en el Art. 747 del C.C.P se expresa: “El testador puede fundamentar la desheredación en las causales específicas de ésta, enumeradas en los Artículos 744° a 746°, y en las de indignidad señaladas en el Artículo 667°”.

De lo anterior, conviene citar el Art 667 del C.C.P referido a las causales de indignidad que expresamente señalan lo siguiente

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
- 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
- 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
- 4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- 5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
- 6.- Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
- 7.- Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo.

Sobre este apartado considero que no hay mayor precisión que hacer, pues como anteriormente lo hemos mencionado en la figura de la indignidad se regulan causales que pueden ser invocadas como causales de desheredación.

2.2.4. Efectos de la aplicación de la figura de la Desheredación

Utilizar la figura de la desheredación para excluir de la sucesión a un heredero forzoso, trae consecuencias jurídicas para el desheredado.

En ese sentido, Amado (2016) señala:

Ser desheredado constituye una grave sanción con efectos jurídicos importante, entre las que se anotan son la resolución de la vocación hereditaria de un heredero forzoso, por imperio de esa sanción el heredero es considerado como si nunca hubiese tenido vocación hereditaria respecto de quien lo desheredó. La resolución de la condición de heredero lleva consigo la pérdida de la legítima. Del desheredado sin posibilidad de reclamo, salvo en el caso que la acción de contradicción le haya sido favorable. (p.180)

Jara (2018) también nos dice:

El desheredado no pierde el derecho a recibir otras liberalidades del causante. La desheredación tiene efectos retroactivos a la fecha de la apertura de la sucesión, salvo que el desheredado sea beneficiario con el anticipo de la herencia. La desheredación origina la representación hereditaria cuando el desheredado tiene descendiente. (p.285)

Aguilar (2017) plantea la siguiente postura:

Respecto a los efectos de la desheredación, se pueden plantear dos escenarios, Se plantean dos escenarios: Si la desheredación ha sido justa y se cumplen los requisitos, tendrá como efectos que el heredero pierde su condición de legitimario, si su legítima consistía en una donación, la donación no deja de ser válida, pero entra a formar parte del tercio de libre disposición, si el hijo desheredado tiene hijos, sus descendientes ejercerán el derecho de representación ocupando su lugar en el conjunto de la herencia. El otro escenario se da en el caso de si la desheredación no ha sido justa y no se cumplen los requisitos, los efectos será que el desheredado tiene una acción de rescisión para que lo que se ha hecho se rescinda y se le incluya de nuevo dentro del

testamento. Se anularía la institución de heredero por vía judicial. Es decir, el heredero desheredado demanda y pide la rescisión. Aun existiendo causa de desheredación, esta no causa efectos (p.256)

A tenor de lo señalado, la desheredación trae como consecuencia la privación del heredero de su legítima, la cual debe estar expresada en el testamento y con la causal correspondiente para la conducta a sancionar. El desheredado pierde su legítima, pero cierto sector de la doctrina ha considerado señalar que la parte de libre disposición que tiene el causante no puede ser afectado con la desheredación, pues la norma expresa que solo se priva de la legítima. Otra consecuencia de la desheredación es la representación sucesoria por la cual los descendientes del desheredado pasan a ocupar su lugar en la herencia.

CAPITULO II

LA SUCESIÓN DEL ESTADO EN LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL DERECHO NACIONAL Y COMPARADO

1. EVOLUCION HISTÓRICA DE LA FIGURA DE LA SUCESION DEL ESTADO

1.1. La sucesión del Estado en el Derecho Romano

En el Derecho Romano, durante la etapa conocida como Orientalización, Justiniano estableció un sistema jurídico respecto a la sucesión intestada, y esto lo plasmó en las Novelas 164, 118 y 127, en las cuales de forma progresiva se fueron estableciendo los lineamientos para la regulación de esta figura normativa. Se clasificaron a los herederos en cuatro órdenes, dentro de los cuales se incluyó a los sucesores irregulares y dentro de la subclasificación de éstos, encontramos el cuarto orden, que es relevante para el caso concreto, pues se encuentra reconocida la sucesión del Fisco o del Estado.

Paricio y Fernández (2007) mencionan:

Las novelas en su gran mayoría se redactaron en griego, pero fueron recopiladas a través de colecciones privadas, solo algunas de ellas que han llegado a ser conocidas en la actualidad, afectan materias de derecho privado, pero son las dos últimas las que reformaron el orden de sucesión ab intestado y son las novelas 128 y 127 de los años 543 y 548. (p.196)

Con las novelas anteriormente descritas, la sucesión intestada del Estado ya se encontraba establecida en las normas del Derecho Romano, del cual se han derivado los distintos sistemas jurídicos en el mundo. La figura de la sucesión del Estado estaba considerada dentro de los llamados sucesores irregulares en el derecho Justiniano

En tal sentido, Centurión (2011) menciona:

Justiniano no dejó sin efecto otros casos de sucesiones intestadas al establecer los órdenes sucesorios de las Novelas 118 y 127. Los casos que permanecieron vigentes fueron: el del cónyuge sobreviviente; de los hijos naturales; de las corporaciones; y del Fisco, llamados sucesores irregulares. Se clasificaron a los herederos en cuatro órdenes, siendo el último referido a la sucesión del Fisco, que fue establecida en un principio por la Constitución de Diocleciano y Maximiano quienes establecieron que los bienes vacantes, esto es, aquellos que no tuvieran herederos testamentarios o legítimos, pasen al fisco, orden que fue renovada por los emperadores Honorio y Teodosio en el año 421. (p. 52)

El jurista Justiniano nos enseña, que la herencia del Estado no es una figura que surge por primera vez en el derecho moderno, pues tuvo sus antecedentes en el derecho romano y haciendo una comparación de la regulación actual de esta figura, encontramos que no ha variado mucho, pues en ambos tiempos los bienes de un causante quien moría intestado pasaban a ser heredados por el Estado, con la diferencia que, en el derecho romano, estos bienes eran considerados como herencia vacante o *bona vacantia*.

Se consideraba herencia vacante a aquella herencia o bienes que se encontraban sin dueño, ya que a la muerte del causante no había persona que adquiriera la herencia, como consecuencia de no haber ningún heredero instituido o porque nadie deseaba adquirir estos bienes; por lo tanto, estos bienes eran trasladados al erario público; es decir, al Estado Romano (Anónimo, 2014).

Así como existía la figura de la herencia vacante, también encontramos la figura de la herencia yacente la cual es diferente de la primera, ambas se encontraban reguladas en el derecho romano. Se consideraba como herencia yacente a la situación de carácter transitorio de indeterminación del titular o los titulares de la herencia, donde el patrimonio se mantenía unido en espera de que se pueda determinar a quienes correspondía heredar los bienes; se iniciaba con la apertura de la sucesión y finalizaba con la aceptación de la herencia o con el repudio de la misma por parte de todas las personas llamadas a suceder, en este último caso, al repudiar todos la herencia se daba lugar a la figura de la herencia vacante. (Ochoa, Sebastián y Garcia, 2008).

Hecha la diferenciación, en el Derecho Romano, la herencia vacante era una situación posterior a la herencia yacente, en la cual, como consecuencia del rechazo de todos los herederos de la herencia, se producía la vacancia y posteriormente el Estado pasaba a heredar los bienes de este causante.

En el Derecho Romano se menciona que el Estado no solamente podía intervenir como heredero de los bienes cuando no existan herederos que reclamen la herencia o que todos los llamados a suceder la hayan repudiado, pues tal como lo menciona Herrera (2018):

El Estado, a partir del Imperio interviene de igual forma en la sucesión por razones políticas y económicas en aquellos supuestos en que el heredero incurría en una conducta inmoral o indigna frente al causante, en cuyo caso el fisco se apropiaba del patrimonio hereditario. En ese sentido, el Estado era el beneficiario de los despojos económicos y la intervención estatal tenía una naturaleza punitiva o sancionadora, no se trataba de una sucesión normal, sino de un caso extraordinario situado al margen de la herencia testada e intestada. (p. 356)

El imperio romano no es ajeno a la regulación de la intervención del Estado en materia sucesoria respecto a ser considerado como heredero, pero lo que llama notablemente la atención, es la intervención del Estado para quitar los bienes a un heredero que haya tenido una conducta indigna o reprochable hacia su causante, similar a lo que se busca con esta investigación. El Estado a través de su posición de heredero en el derecho romano, está legitimado para accionar contra un heredero indigno y quitarle los bienes, actuando no solo como sancionador sino como protector de la persona del causante, pues sería injusto que un heredero se beneficie de la herencia cuando no ha tenido el mínimo respeto por su causante.

1.2. La Sucesión del Estado en el derogado Código Civil de 1936

La norma de Derecho Civil que se encuentra vigente es el C.C.P de 1984, el cual ha regulado aspectos referentes a las Sucesiones; en el caso de la Sucesión del Estado y de las Beneficencias Públicas se encuentra regulado en el Art. 830 del mencionado cuerpo legal.

En este punto trataré acerca de cómo se encontraba regulada la figura de la sucesión del Estado en el C.C.P. de 1936, el cual sufrió distintas modificaciones hasta llegar al actual C.C.P de 1984.

Fernández (2014) menciona:

El Código Civil Peruano de 1936 recogía en su articulado la ideología individualista-patrimonialista que sustenta todos los códigos civiles actualmente vigentes en el mundo. El egoísmo es la actitud que sustancialmente lo nutre. El valor de la solidaridad no aparecía en su horizonte. La protección de la persona no era vigorosa sino débil, prácticamente casi no aparecía en su articulado. Toda la preocupación del codificador, siguiendo la tradición de su tiempo, estuvo concentrada en la protección de la propiedad. (p.43)

El C.C.P de 1936, no había regulado de forma precisa y clara lo referente a la protección de algunos derechos fundamentales de la persona como son la vida, la libertad, la integridad, la intimidad, el honor, etc. La mayor preocupación de este cuerpo legal se centró en el derecho a la propiedad; pero respecto al tema que nos interesa, se reguló de igual forma en este Código la sucesión del Estado peruano.

Respecto del anteproyecto del C.C.P 1936, se propuso la regulación de la herencia vacante y se desprendía en cuatro artículos que regulaban esta figura; pero a la promulgación del Código de 1936, solo quedó reducida a dos artículos. El primer artículo que fue el 773 del mencionado cuerpo legal se refería a la declaración de la vacancia de la herencia, el cual leído de manera concordante con el Art. 1219 del Código de Procedimientos civiles, el cual señala que la declaración de vacancia de la herencia la dicta el juez previo procedimiento no contencioso de declaratoria de herederos. Respecto del Art. 774 del Código Civil de 1936, regula sobre la transmisión de los bienes a la Beneficencia Pública del ultimo domicilio que tuvo el causante y a la de la capital de la república si estuvo domiciliado en el extranjero. Cabe precisar que el artículo 774 fue modificado en dos oportunidades, la primera por la Ley de la Reforma Agraria y la segunda por el Decreto Ley N° 17716, quedando como resultado de las modificaciones, con la siguiente redacción: Declarada la vacancia de la herencia pasarán los bienes rústicos, ganado, maquinaria e instalaciones que la integran a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; y los demás bienes a la Beneficencia Pública del último domicilio del causante. (Lannata y Lohmann, 2015)

La sucesión del Estado en el Código anterior, aunque expresamente no lo señala la norma, los bienes prácticamente se dividen en dos, es decir, los bienes que pertenezcan o sean utilizados para la actividad agraria como bienes rústicos, ganado y maquinaria eran destinados a la Dirección General de Reforma Agraria; mientras que los otros bienes que no pertenecían o no eran usados en el rubro de la actividad agraria pasaban a ser adjudicados a

la Beneficencia Pública. Asimismo, el Código de 1936 señala como requisito para poder adjudicar los bienes a cualquiera de estas dos entidades dependiendo de la naturaleza de los bienes, previo proceso mediante el cual se declare la vacancia de la herencia.

Lannata y Lohmann (2015) nos indican:

El nuevo Código Civil de 1984 no ha considerado necesario emplear la antigua figura de la herencia vacante del derecho romano, sino una de las más avanzadas, según la cual, a falta de sucesores testamentarios o legales, la herencia corresponde al estado. El artículo del Código anterior fue modificado por el Art. 1 de la Ley N° 26680, estableciendo algunos cambios de poca trascendencia como la alusión al notario que tramite la sucesión, la Junta de Participación Social, reducir la retribución al gestor y establecer la forma de pago. (p.175)

Haciendo una comparación con el anterior Código, encontramos que las dos instituciones a las cuales podían ser destinados los bienes eran la Dirección General de Reforma Agraria y la Beneficencia Pública; en la actualidad es solo la Beneficencia Pública o a falta de esta la Junta de Participación Social; asimismo, la retribución del gestor de la herencia en el Código anterior era del 40 % del valor neto de los bienes; actualmente según lo dispone la norma, es el 10 % del valor neto de los bienes y se establece la forma de pago la cual indica que vendidos los bienes recién se podrá pagar al gestor, es decir, la beneficencia pública una vez adjudicados los bienes, actúa en calidad de un liquidador de esta herencia para de esa forma poder pagar al gestor y el resto pase a su presupuesto.

2. LA SUCESIÓN INTESTADA EN EL CODIGO CIVIL PERUANO

La sucesión intestada es considerada por algunos juristas como un acto jurídico iniciado cuando un testador fallece sin dejar un testamento y la herencia con sus activos y pasivos, son transferidos a sus sucesores; otros consideran que se debería llamar la declaratoria de herederos, pues al existir falta de declaración de voluntad del causante, el ordenamiento jurídico señala un orden sucesorio.

Según Hinostroza (2014), señala:

La sucesión legal o intestada es una sucesión mortis causa que se da, del mismo modo que la testamentaria al morir el causante. Es legal, porque nace o se genera de mandato legal. Es, además, supletoria de la voluntad del testador inclusive para

aquellos casos en que las disposiciones testamentarias no versen sobre patrimonio hereditario en su integridad. La sucesión intestada es excluyente ya que las personas favorecidas se excluyen entre sí, excluyendo el pariente más cercano al más remoto. (p. 268).

Ferrero (2016), menciona que:

La sucesión testamentaria es eminentemente dispositiva, la intestada es supletoria. La sucesión *ab intestato* o intestada no era otra cosa que un testamento tácito con conjetura de la voluntad. La sucesión intestada es la aplicable en la inmensa mayoría de los casos, y la testada resulta una verdadera excepción. (p.584)

Rodríguez (2000) sobre la sucesión intestada, dice:

La doctrina civilista coincide en considerar esta clase de sucesión como sustitutoria de la sucesión testamentaria. En efecto veremos que lo es en el amplio significado de la palabra, porque a falta de testamento se impone el régimen legal establecido y, en el caso de existir testamento con omisiones respecto de las disposiciones de bienes, sin que ello signifique su nulidad, la ley completa la transmisión hereditaria. (p.279).

Respecto a lo anterior, considero a la sucesión intestada como la más utilizada en el caso del Perú, pues se puede apreciar de la experiencia diaria que la mayoría de las personas mueren intestadas, ya sea por no haber dejado testamento por desconocimiento, o porque decidieron tomar a la ligera el dejar un testamento y no tuvieron tiempo de dejar repartida su herencia entre sus hijos.

Ello se puede evidenciar del Portal Web de la Sunarp, referente a las estadísticas de las sucesiones intestadas inscritas durante el año 2019 con datos hasta el mes de octubre del presente año, teniendo como cifra total de sucesiones intestadas inscritas a nivel nacional la cantidad de 86,150; y si tomamos como referencia solo al departamento de Lambayeque, las estadísticas muestran hasta octubre del 2019 la cifra total de sucesiones intestadas inscritas en el departamento de Lambayeque es de 4,369.

120	AÑO 2019												
121	DEPARTAMENTOS	ene-19	feb-19	mar-19	abr-19	may-19	jun-19	jul-19	ago-19	sep-19	oct-19	nov-19	dic-19
122	AMAZONAS	46	77	31	42	41	37	41	48	40	68		
123	ANCASH	329	298	360	362	315	355	388	316	423	388		
124	APURIMAC	57	76	78	77	136	67	76	83	69	84		
125	AREQUIPA	624	522	593	550	707	598	538	555	695	623		
126	AYACUCHO	109	69	88	103	113	72	111	119	147	102		
127	CAJAMARCA	225	162	272	232	200	248	215	229	237	241		
128	CUSCO	267	299	302	278	342	281	323	316	346	344		
129	HUANCAVELICA	35	26	36	30	25	16	39	26	43	28		
130	HUANUCO	139	134	147	127	155	128	122	125	132	180		
131	ICA	398	309	336	314	440	269	402	363	421	378		
132	JUNIN	377	330	403	390	442	407	413	464	457	447		
133	LA LIBERTAD	522	555	567	535	660	517	651	605	644	653		
134	LAMBAYEQUE	409	372	493	449	454	396	469	450	373	504		
135	LIMA	3.299	2.906	3.282	3352	3730	3309	3444	3294	3663	3850		
136	LORETO	142	112	126	105	120	125	119	115	156	123		
137	MADRE DE DIOS	29	27	34	24	36	27	28	46	46	25		
138	MOQUEGUA	59	55	47	61	43	52	49	69	57	59		
139	PASCO	39	62	69	68	39	45	58	31	87	62		
140	PIURA	431	407	493	415	494	384	471	470	511	513		
141	PUNO	362	307	352	359	369	404	387	400	449	415		
142	SAN MARTIN	136	160	151	191	136	155	141	119	146	131		
143	TACNA	111	118	131	102	144	119	119	110	158	130		
144	TUMBES	29	43	58	47	69	41	43	42	40	65		
145	UCAYALI	94	84	62	80	68	68	90	79	96	92		
146	TOTAL	8.268	7.510	8.517	8.293	9.278	8.120	8.737	8.474	9.436	9.517	0	0
147	NOTA: Las cifras del departamento de Lima han sido consolidadas con las cifras de la Provincia Constitucional											TOTAL AÑO 2019	86.150
148													

Las estadísticas anteriormente descritas evidencian el gran número de sucesiones intestadas inscritas en el transcurso del presente año, por lo cual me atrevo a decir que en nuestro país se está prefiriendo la sucesión intestada en lugar de la testamentaria; situación que causa preocupación, pues estaría cayendo en desuso la figura de la sucesión testamentaria la cual debería ser la más utilizada, por su carácter dispositivo donde se respeta la autonomía de la voluntad del causante; por otro lado, la sucesión legal tiene un carácter supletorio, es decir, que solo debe ser utilizada cuando un causante fallece sin dejar testamento, mas no ser utilizada siempre; el ordenamiento jurídico pretende respetar en todo momento la voluntad del causante, por ello la sucesión intestada debería ser la situación excepcional mediante la cual la ley será la que establecerá quienes heredarán los bienes a la muerte de una persona. Particularmente, considero la figura de la sucesión por testamento como la opción más adecuada, pues según la mayoría de los doctrinarios considera que la sucesión testamentaria debería utilizarse siempre pues se da prioridad a la voluntad y la libertad de testar del causante, permitiéndole a éste disponer libremente de sus bienes incluso después de su muerte; y la sucesión intestada solo debería ser utilizada de forma supletoria, pues aquí se presume la voluntad de testar del causante y es la ley la que se impone. Además, la sucesión por testamento resulta ser un mecanismo que brinda mayor celeridad al momento de discutir cuestiones hereditarias, pues las disposiciones testamentarias serán las que definirán el destino final de la herencia; mientras que la sucesión legal implica un procedimiento que incluso puede llegar a tardar años, pues siempre existe algún familiar codicioso que buscara

la mayor parte de la herencia, lo cual conllevará hasta la ruptura de las buenas relaciones entre los herederos llamados a la sucesión.

En el Código Civil vigente, la sucesión intestada se encuentra regulada en la Sección Tercera del Libro IV de la mencionada norma, en los artículos 815 al 830, de los cuales iré desarrollando algunos artículos más importantes para la investigación.

2.1. Supuestos que originan la Sucesión Intestada

La sucesión intestada, se puede dar en mérito a diversas situaciones que van a configurar el supuesto de hecho, el cual dará lugar a la apertura de la sucesión intestada.

El Código Civil en el Art. 815, señala:

La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

- 1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- 2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- 3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- 4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
- 5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

Respecto a estos puntos, Albaladejo (citado por Jara, 2018):

La sucesión intestada no solamente se produce cuando falta absolutamente el testamento, sino en cualquier otro caso en el que falle total o parcialmente por otras causas, como por ser inválido o ineficaz o por no disponer de toda la herencia del difunto o porque el heredero nombrado no quiere recibirla o no pueda recibirla; en

cualquiera de tales casos cuando se pueda aplicar el testamento (si no es inválida alguna de sus cláusulas) la sucesión se rige por él, y en lo demás entra en vigor la sucesión intestada. (p.400)

Los supuestos en los cuales se configura el hecho que da lugar a la sucesión intestada, como vemos es muy variado, en algunos casos depende de la persona del causante, como es el caso del numeral uno y cinco; en otros casos depende del heredero, caso del numeral 3 y 4; y en otro caso, respecto del testamento como lo establece el numeral 2 del citado artículo.

El numeral uno engloba diferentes situaciones las cuales están relacionadas al causante, la primera situación que plantea la norma hace referencia al causante que fallece sin dejar testamento, sobre ello no hay mayor comentario, pues la situación es bastante clara. En el mismo artículo, la segunda situación se refiere al testamento que es declarado nulo, en este escenario el causante sí manifestó su voluntad en el testamento, pero fue declarado nulo por alguna de las causas de nulidad establecidas en la norma. La tercera situación planteada, hace referencia al testamento que ha caducado por falta de comprobación, esta situación al igual que en la anterior sí hubo un otorgamiento de testamento, pero fue una clase de testamento que requería del proceso de comprobación para poder surtir sus efectos, como sería el caso del ológrafo o los especiales, los cuales tienen un plazo de un año contado desde la muerte del testador tal como lo dispone el Art. 707 del Código Civil. El numeral 5 referido también al causante, señala la situación del testador sin herederos forzosos o voluntarios no señalados en un testamento y además la no disposición de todos los bienes en legados. Sobre el inciso 5, el jurista Olavarría (2012) hace la siguiente precisión:

El inciso quinto regula la hipótesis de la llamada sucesión mixta, esto es, parcialmente testada y parcialmente intestada, y este tipo especial de sucesión se produce no solo cuando no se ha dispuesto de todos los bienes en legados, sino, también cuando no se ha dispuesto de todos los bienes en la herencia. (p.281)

Siendo así, el testador tiene la libertad de disponer de sus bienes en legados, como ejemplo de una sucesión mixta, podría señalar el caso de un testador quien cree haber dispuesto de todos sus bienes en legados, pero olvida tener otros bienes bajo su dominio o que adquirió otros bienes después de realizado su testamento; en tal sentido, se produciría como lo menciona el jurista Olavarría, una sucesión mixta; pues existen bienes considerados en un testamento sobre los cuales hay una sucesión testamentaria y hay otros bienes por así

llamarlos “sobrantes” y no dispuestos en el testamento; por lo tanto, respecto de estos bienes, deben ser incorporados a la masa hereditaria que conformarán la herencia en la sucesión intestada y llamar a los herederos forzosos. La figura del legado de la cual es beneficiario es legatario, es diferente a la del heredero; sobre el particular Roca Sastre (citado por Pérez, (s/f)), precisa:

Se define al legado como la atribución de un valor hereditario por causa de muerte y a título singular, que el causante ordena en testamento directamente a favor de una persona y a cargo del heredero. Es una disposición patrimonial en acto mortis causa que no es institución de heredero. (p. 548)

Habiendo precisado la figura de legado, a la cual hace referencia el numeral 5 del artículo 815 del Código Civil, se entiende por esta figura a la asignación voluntaria y determinada del causante hacia un tercero al cual se le llamara legatario, se diferencia de la figura del heredero, pues el legatario solo recibe un bien o bienes determinados y por disposición testamentaria, mientras el heredero recibe toda la herencia; además, este último recibe su legítima y también puede recibir un legado, mientras el legatario solo recibe respecto de la cuota de libre disposición del causante y solamente puede ser instituido como legatario mediante testamento, si el causante no hace testamento no se podría dar la figura del legado.

Retomando el punto respecto a los supuestos de apertura de la sucesión intestada, ahora se plantean las situaciones relacionadas a la persona del heredero; el numeral 3 se refiere a los escenarios en los cuales el heredero forzoso muere antes de su causante, además de renunciar a la herencia o haberla perdido por indignidad o desheredación, pero lo más resaltante de la noma es que en todos los casos el heredero no ha dejado descendientes, con lo cual no hay derecho de representación, el cual permitiría a los descendientes mediante la figura de la representación sucesoria asumir el lugar del heredero en la herencia. Sobre el inciso 3 el jurista Olavarría (2012) hace mención a lo siguiente:

El inciso tercero prevé los casos en los que el heredero forzoso no deja descendientes que puedan representarlo y que reciban por estirpes la herencia que le hubiera tocado al ascendiente. (p.280)

De lo expresado en este apartado, se entiende que en cualquiera de las situaciones mencionadas y no habiendo dejado descendientes el heredero, su parte queda en el vacío; por tanto, debe abrirse la sucesión para dividir esta parte entre los demás herederos que

concurrirán en ella. Sobre este punto quiero hacer énfasis pues se plantea la situación en que se puede abrir la sucesión intestada a la muerte del causante y no teniendo éste herederos forzosos o voluntarios, no habrá manera en la cual el heredero fallecido antes del causante sea representando por sus hijos en el reparto de la herencia; asimismo considero que se relaciona con el numeral uno, en el cual corresponde la sucesión intestada cuando el causante muere sin dejar testamento, pretendo señalar que a criterio personal, el numeral 3 legitima a quienes corresponde heredar en caso el heredero pierda la herencia por indignidad o desheredación, pues al abrirse la sucesión se toma en cuenta los órdenes sucesorios y en el supuesto de no existir más herederos por tratarse de un hijo único o quienes pudieran heredar no desean hacerlo, quien tendría legitimidad para reclamar la herencia de un indigno en último orden y por disposición de la ley, sería el Estado peruano por intermedio de la Beneficencia Pública.

El numeral 4 del mismo artículo, señala los mismos supuestos del anterior pero referidos a los herederos voluntarios y los legatarios, señalando que en un primer momento esta designación fue válida, pero devino en ineficaz; como consecuencia, al no existir ni heredero voluntario ni legatario ni sustituto, se procede a abrir la sucesión intestada. También se abre cuando no se cumple con la condición, es decir, el testador puede otorgar un bien de su cuota de libre disposición a algún tercero con una condición la cual debe cumplir para poder beneficiarse con la herencia, si no la cumple no es considerado heredero y no hereda; cabe precisar que la condición solo aplica para el caso de los herederos voluntarios y legatarios, pues estos heredan en mérito a la voluntad del testador, no podría aplicarse a los herederos forzosos, porque estos heredan por mandato expreso de la ley y aunque en el testador no los haya mencionado en su testamento, la ley los legitima para reclamar su legítima, la cual constituye la parte de la herencia que les corresponde heredar por mandato de la ley.

Olavarría (2012) respecto del inciso 4 y a manera de comparación de los incisos 3 y 4 referidos al heredero, precisa:

El inciso cuarto ha omitido considerar que dentro de los herederos voluntarios también entran los herederos legales no forzosos (parientes colaterales consanguíneos) cuando se les designa en el testamento, pues en alguno de estos casos si se puede funcionar válidamente la representación sucesoria en línea colateral, cuando los sobrinos suceden por estirpe o sucesión indirecta a su tío, en concurrencia con otros hermanos del causante. Tanto el inciso 3 como el 4, debe considerarse

además la no posibilidad de que opere el derecho de acrecer como solución jurídica y supletoria a la de la representación sucesoria y a la de la sustitución sucesoria, respectivamente. (p. 284)

Sobre el inciso quinto, Ferrero (2016) señala:

Entraña dos supuestos. En primer lugar, cuando el testamento comprende únicamente disposiciones de carácter no patrimonial las cuales son válidas conforme lo dispone el Art. 686. Como no incluye institución de herederos, le corresponde a la ley designarlos. También puede referirse al caso del testador que tiene herederos forzosos o legales no forzosos, y dispone en el acto de toda su cuota de libre, en cuyo caso la parte no dispuesta será para los herederos legales. En segundo lugar, cuando el testamento instituye herederos, pero caduca en cuanto a ello. (p.591)

Sobre el inciso anterior, existen diferentes situaciones en las cuales un testamento no contiene una institución de herederos, podría darse el caso de un testador quien consigna en su testamento disposiciones sólo de carácter no patrimonial y a pesar de tener bienes, no consigna disposición alguna respecto de esos bienes en su testamento de forma tal que los omite; por tanto, respecto de los bienes los cuales tienen carácter patrimonial, debe abrirse la sucesión intestada y llamarse a los herederos legales. Otra situación sería un testamento revocado, donde un testamento anterior es revocado en una parte por un segundo y en este no hay disposición de reemplazo de la institución revocada, es decir, si en el primer testamento hubo disposiciones de carácter patrimonial las cuales son revocadas por un segundo testamento, en el cual no señala alguna disposición que permita sustituir a la primera disposición la cual, si tenía carácter patrimonial, esta situación amerita abrir la sucesión intestada.

2.2. El proceso de sucesión intestada en el Código Civil Peruano

Como lo he mencionado anteriormente, la sucesión intestada tiene lugar cuando una persona fallece y no ha dejado testamento o se genera una de las situaciones reguladas en el Art. 815 del Código Civil que ameritan el inicio de la sucesión intestada.

Pero la sucesión intestada no solamente tiene como finalidad sustituir el sistema de la sucesión testada, sobre el particular Amado (2013) nos dice:

La finalidad de este proceso es determinar quiénes tienen condiciones para suceder al causante y en mérito a esta verificación declarar a sus herederos. Esta sucesión cumple dos funciones en el derecho sucesorio, una función supletoria porque suple la manifestación de voluntad del causante, puesto que el desarrollo del proceso hereditario se hace en estricta aflicción de las normas legales; la segunda función es servir de complemento a la sucesión testamentaria, cuando esta es insuficiente para regular la sucesión del causante (p. 305).

En tal sentido, la finalidad del proceso de sucesión intestada es brindar una solución a la situación que se presenta cuando un causante no deja testamento, con lo cual de no existir la sucesión intestada no se sabría el destino de los bienes y no se protegería patrimonialmente a la familia como institución, pues con estos bienes dejados en herencia, los miembros de la familia no quedan en situación de abandono; por tanto, pueden utilizar estos bienes que pasarán a ser de su propiedad para satisfacer sus necesidades e incrementar de cierta forma su patrimonio. Las normas referidas a la sucesión intestada, las encontramos expresamente reguladas en el Código Civil en la Sección Tercera del Libro IV en los artículos 815 al 830.

El artículo 815 del Código Civil establece los supuestos de hecho en los cuales resulta necesario se inicie la sucesión intestada, este artículo regula 5 supuestos, los cuales no requieren mayor pronunciamiento pues han sido desarrollados en un apartado anterior. Por otro lado, el artículo 816 establece los órdenes sucesorios en los cuales correspondería heredar, y el artículo 817 regula el principio de exclusión sucesoria, lo cual abordaré en el siguiente punto, pues lo que interesa ahora es la regulación procesal de la sucesión intestada.

Por tanto, las normas del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C) se aplican para el caso concreto, siendo así que el Art. 749 numeral 10 del mencionado cuerpo legal, establece lo siguiente: “Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos: (...) 10) Sucesión Intestada”.

La norma es clara al indicar, el camino a seguir para iniciar el proceso de sucesión intestada, y nos señala al proceso no contencioso como la vía procedimental idónea para este tipo de asuntos. Sobre el proceso no contencioso, Gunter Gonzales (citado por Cruz, 2019) manifiesta:

Una petición se califica de contenciosa cuando la pretensión de un primer sujeto está destinada a que se reconozca o ejecute un derecho, mientras que paralelamente se

presenta la resistencia de un segundo sujeto a efecto de negar que se produzca dicho resultado. Bien podría decirse que lo contencioso se caracteriza por contraponer una voluntad de querer; y, frente ella, una voluntad de negar. Por el contrario, en la sucesión intestada, por ejemplo, la petición de un sujeto para que se le declare heredero no se contraponen a la voluntad de ningún objeto determinado. Es decir, no hay alguna persona concreta a quién se le va a extinguir un derecho o se le modifique una situación jurídica previa. Justamente, por ese motivo, se hace necesaria la publicación de edictos, pues al no existir una persona concreta a quién se le afecte o lesione sus intereses o derechos, entonces la petición califica de no contenciosa. (p. 09)

Tal como lo menciona el jurista Gunter, la sucesión intestada es el proceso mediante el cual un sujeto acude al órgano jurisdiccional para solicitar se le reconozca como heredero de un causante que ha fallecido sin dejar testamento, pero esta acción no va dirigida contra una persona determinada, pues como veremos más adelante, al solicitar un sujeto el inicio de la sucesión intestada, lo que le va a pedir al Poder Judicial es se le declare mediante una resolución la calidad de heredero en conjunto con otros sujetos con el mismo título, quienes también van a heredar en partes iguales la herencia dejada. Por ello, se tramita en la vía del proceso no contencioso, porque no se está demandando a alguien, y la materia de litis no conlleva a un conflicto de intereses o litigio, con lo cual, se podría decir que las partes procesales no serían un demandante y un demandado.

Corresponde ahora señalar el Art. 750 del C.P.C. el cual, respecto del proceso de sucesión intestada, prescribe lo siguiente: “Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los jueces civiles y los de paz letrados (...)”.

En la práctica, tenemos que son los jueces civiles quienes conocen mayormente los casos de sucesiones intestadas, pues al tratarse de bienes patrimoniales muebles o inmuebles la cuantía supera las 50 unidades de referencia procesal, si no se superara esta cuantía correspondería al juez de paz letrado, pero no es el caso. Sobre la competencia respecto del territorio se aplica el Art. 663 del Código Civil, que señala: “Corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión”.

Habiendo precisado respecto de la vía procedimental y el juez competente, cabe señalar que, en este tipo de procesos, se presenta una solicitud de sucesión intestada, la cual se presenta por escrito y debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos en el Art. 424 y 425 del C.P.C.; esta solicitud debe cumplir con los mismos requisitos de una demanda, sin serlo. Asimismo, el mencionado cuerpo legal en su Art. 831 establece lo siguiente:

Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:

1. Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial;
3. Relación de los bienes conocidos;
4. Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y
5. Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.

Estos requisitos se deben adjuntar en la solicitud presentada; el numeral uno resulta indispensable para acreditar la muerte real del causante, pues es con la muerte del causante con que se inicia la transmisión sucesoria, si se encontrara vivo no podría darse paso a la sucesión; el numeral dos se requiere para acreditar la relación de parentesco existente entre el causante y el sujeto solicitante, pues ello le otorgará legitimidad para hacer valer su título de heredero; el tercer numeral se requiere para conocer todos los bienes existentes dejados por la persona fallecida, de forma que pueda ser repartido de manera equitativa entre los herederos; el numeral cuatro, sirve para acreditar la no existencia de un testamento, pues de existir y sea, válido, no podrá dar lugar a la sucesión intestada, pues nuestro ordenamiento jurídico le da prioridad a la sucesión testamentaria en la cual prima la manifestación de voluntad del fallecido y el quinto numeral y último requisito, es importante para evitar situaciones de litispendencia, ya que se estaría iniciando un segundo proceso de sucesión intestada de un fallecido y, al mismo tiempo, ya se encontraría abierto otro proceso de

sucesión intestada sobre el mismo fallecido, generando carga para el sistema de administración de justicia.

Declarada admisible la solicitud, se da paso a lo prescrito por el Art. 833 del C.P.C. que establece:

Admitida la solicitud, el Juez dispone:

1.- La publicación de un aviso tanto en el diario de los anuncios judiciales como en otro de amplia circulación. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación edictal más adecuada a criterio del Juez. El aviso contendrá la identificación del Juzgado y del Secretario de Juzgado, los nombres del solicitante y del causante y la fecha y lugar del fallecimiento de éste. Se acreditará en la audiencia prueba de la notificación realizada.

2.- La anotación de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada y el Registro de Mandatos y Poderes. Para tal fin el Juez cursa los partes a los registros correspondientes conforme a ley.

De lo anteriormente señalado, respecto a la publicación del aviso, se hace en el Diario Oficial “El Peruano” y en el diario “La República”, que son los más utilizados en nuestro país, pero la norma señala la posibilidad de utilizar cualquier medio que haga posible la notificación, esto ayudará a que otros herederos con derecho a reclamar la herencia puedan apersonarse al proceso de sucesión intestada y participar conjuntamente con el solicitante, cabe precisar que se podría considerar como una invitación a participar de la sucesión, pues como herederos tienen derecho a aceptarla o rechazarla. Respecto a la anotación en el registro, se trata de una anotación de carácter preventivo, pues servirá como constancia de la existencia de un proceso de sucesión intestada de un fallecido, para evitar se inicien dos procesos al mismo tiempo.

En el Perú, la vía judicial no es el único camino a seguir para el proceso de la sucesión intestada, pues existe una ley especial que ha regulado el trámite de esta materia en la vía notarial, se trata de la Ley N° 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, específicamente en los artículos del 1 al 14.

El art. 6 de la mencionada norma, señala algo muy importante: “Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de

la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad”.

Aunque la norma expresamente no lo menciona, pero el artículo citado nos indica la diferencia de la vía notarial con la vía judicial, y es que la vía notarial requiere del consentimiento unánime de todos los interesados; es decir, los solicitantes de la sucesión intestada acudirán de manera pacífica y voluntaria y con el consentimiento de todos con la finalidad de lograr que el proceso sea rápido y eficaz. Asimismo, la ley señala en caso de existir alguna oposición por parte de alguno de los interesados, el notario procederá a suspender todo y remitir a la vía judicial donde se debatirán las cuestiones, tal como lo establece el mismo artículo en su parte final.

La solicitud en vía notarial exige los mismos requisitos que en la vía judicial, pero la ley especial también ha considerado pronunciarse en el Art. 5 estableciendo lo siguiente: “El trámite se inicia por petición escrita de los interesados o sus representantes, señalando nombre, identificación y dirección de todos los interesados, el motivo de la solicitud, el derecho que los asiste y el fundamento legal”.

Presentadas las solicitudes, tanto en la vía judicial como en la notarial, corresponde una serie de pasos a seguir, y como siguiente paso se debe obtener ya sea el acta notarial o la sentencia judicial en la cual se declara la calidad de herederos a los solicitantes, ello posterior a la publicación del trámite del proceso de forma que se invita a quien se considere con derecho a heredar a participar de la sucesión; el otro paso es realizar la inscripción de la sucesión intestada en Sunarp, debemos tener en cuenta que a lo largo del proceso se realizan dos formas de inscripción, una de carácter preventivo y otra de carácter definitivo, la primera sirve para avisar a otros sujetos que ya se ha iniciado un proceso y está en trámite, la segunda se considera como la inscripción definitiva u oficial de la sucesión intestada, pues en la vía notarial se realiza después de realizada el acta de protocolización y en la vía judicial se realiza después de haber obtenido la sentencia declaratoria de herederos del fallecido, la cual debe estar declarada consentida o en ejecución (Morales, s/f).

En tal sentido, con la inscripción definitiva, se pone fin al proceso de sucesión intestada de forma que los herederos ya declarados podrán hacer valer sus derechos y exigir la parte de la herencia que les corresponde.

2.3. Órdenes Sucesorios en la Sucesión Intestada

Respecto a los órdenes sucesorios, Vargas (2018) señala:

Los órdenes a los cuales se hace mención son grupos de sujetos que cuentan con vocación sucesoria que están vinculados por tener una misma correlación con el causante, la que se deriva del vínculo de consanguinidad, del enlace civil o del vínculo de matrimonio a quienes se concentra por líneas, la línea recta en las ramas descendentes y ascendentes, y la línea colateral, determinándose el llamamiento dentro de cada línea por la regla de la proximidad en el grado de parentesco. (p.18)

Los órdenes sucesorios lo podemos asemejar a una especie de jerarquía de los sujetos legitimados para heredar a un fallecido; todos se encuentran en una relación de parentesco respecto a la persona del causante, tanto en la línea recta como en la colateral, no se considera para este caso la línea de afinidad, pues para suceder se requiere la relación de parentesco, situación que en la línea de afinidad no se da. Suelen haber ciertas confusiones con la relación de parentesco en línea recta y colateral; por tanto, es necesario aclararlos. La línea directa es aquella que constituye una serie de grados entre personas que descienden la una de la otra y en el caso de la línea colateral, hace referencia a la relación de parentesco no proveniente de la descendencia de una de la otra, sino por la procedencia de un tronco en común; a manera de ejemplo, la línea directa estaría constituida por el tatarabuelo, el bisabuelo, el padre, el hijo, el nieto y el bisnieto, en este caso la sucesión se da de uno respecto del otro; en el caso de la línea colateral, podrían ser el caso de los hermanos pues descienden de su padre y tienen un tronco en común, el caso de los primos también aplica en este caso por descender del abuelo. (Anónimo, s/f)

Para determinar a qué grupo de los órdenes sucesorios le corresponde el derecho a la herencia, es necesario remitirnos a lo señalado en el Art. 817 del Código Civil que prescribe: “Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación”.

Sobre el particular Bustamante (2003) señala:

En la sucesión intestada deben aplicarse de forma concordada los artículos 816 y 817, habiendo parientes del causante que estén comprendidos en uno o varios de los órdenes sucesorios, no todos van a tener derecho a heredar en calidad de herederos legales, habrá que seguir el orden que establece el Art. 816 y aplicar el principio de exclusión sucesoria del Art. 817, así cuando en un mismo orden coincidan parientes

de diversos grados o líneas, se aplica la regla de exclusión sucesoria por líneas, prefiriéndose a los parientes de la línea recta a la colateral, en segundo lugar se prefiere a los parientes de la línea recta descendente sobre los de la línea recta ascendente. (p.280)

Como vemos, el principio de exclusión resulta muy importante a la hora de determinar a quienes del grupo sucesorio corresponde un mejor derecho para recibir la herencia, pues se prefiere en todo momento la línea recta descendente, situación que da a los hijos del causante una posición preferente, luego de no existir más parientes cercanos a la línea recta recién se toma en cuenta la línea colateral, pero en todo momento se brinda una posición preferencial a quien tenga una relación más cercana a la persona del fallecido y éste excluye a cualquiera de los otros legitimados.

La norma señala expresamente los órdenes sucesorios en el Art. 816 del Código Civil que expresa:

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Sobre los órdenes sucesorios regulados en este artículo, el magistrado Miranda (2014) nos enseña que se consideran como herederos del primer orden a los hijos y otros descendientes, dentro de los cuales encontramos a los nietos, bisnietos y tataranietos, asimismo, establece la igualdad entre todos de forma que no hay diferencia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales y tampoco respecto de los adoptados quienes tienen la condición de hijos matrimoniales; el segundo orden es de los ascendientes, es decir, los padres del causante y otros ascendientes que serían el abuelo, bisabuelo y tatarabuelo; el tercer orden corresponde al cónyuge sobre el cual incluso tiene una posición preferente que la mencionada en el tercer orden sucesorio, ya que puede concurrir en la herencia con los hijos; respecto del cuarto quinto y sexto orden, corresponde a los hermanos del causante quienes serían parientes colaterales del segundo orden, los tíos y sobrinos del causante quienes conforman el grupo

de los parientes colaterales del tercer grado y los tíos abuelos, sobrinos nietos, primos nietos y primos hermanos, quienes constituyen el grupo de los parientes colaterales del cuarto grado.

3. LA SUCESIÓN DEL ESTADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

3.1. La sucesión del Estado y de las Beneficencias Publicas o Juntas de Participación Social en el Código Civil Peruano

Aunque no se encuentra dentro de los órdenes sucesorios, el Código Civil ha regulado la Sucesión del Estado mediante el Art. 830 que establece lo siguiente:

A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero. Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados. Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos.

Este artículo corresponde analizarlo de forma detenida y observando cada párrafo de lo que expresamente señala. En tal sentido Aguilar (2014) precisa:

Cuando el causante no deja herederos hábiles para sucederle, entonces el patrimonio del *cujus* corresponde al Estado, a esta transmisión del patrimonio a favor del Estado, el código la denomina sucesión del Estado; sin embargo, este término no parece el más adecuado, pues se discute en la doctrina si el Estado es un sucesor más del causante o si reúne los requisitos que debe tener todo aquel que se considere sucesor. (p.215)

Como lo menciona el jurista Aguilar, la figura de la Sucesión del Estado tiene lugar cuando un causante ha fallecido y no ha dejado testamento; además, no existen herederos que reclamen la herencia o estos pueden existir, pero no desean reclamar la herencia y no concurren al llamamiento sucesorio, pues recordemos que en todo proceso de sucesión

intestada se hace un llamamiento a los que se consideren herederos; ya sea en la vía notarial o judicial se establece el plazo de 15 días después de la publicación en el Diario Oficial El Peruano o en el diario La República, en este periodo de tiempo quienes se consideren con derecho a heredar, tienen la facultad de presentarse y acreditando debidamente su título como heredero, concurrir en la herencia; si en el transcurso de dicho plazo no se presenta ninguna persona, recién ahí procede la sucesión del Estado. Tal como lo menciona la norma, el Juez o notario que toma conocimiento del proceso de sucesión intestada adjudicará los bienes a la Beneficencia Pública o la Junta de Participación Social; sobre lo mencionado puede surgir la siguiente interrogante: ¿Si no hay herederos que reclamen la herencia, cómo se iniciaría la sucesión intestada?, en respuesta a esta interrogante la misma norma señala el mecanismo para abrir una sucesión intestada en la cual estén ausentes los sucesores legales o testamentarios, pues la costumbre nos ha enseñado que son los herederos quienes inician un proceso de sucesión intestada ya sea en la vía notarial o judicial, pues son ellos quienes tienen legitimidad para accionar en virtud de su título; pero en ausencia de éstos, el Art. 830 del Código Civil menciona al “Gestor de la herencia” quien será el encargado de iniciar la sucesión intestada, a favor del Estado peruano. Sobre dicha figura Centurión (2011) menciona:

El Art. 830 del Código Civil Peruano de 1984 ha recogido una vieja figura del Derecho Administrativo peruano, denominado el gestor de la herencia, regulado en el último párrafo del mencionado artículo. El gestor de la herencia es cualquier persona que asume facultado por el artículo 830 del Código Civil la defensa de los intereses del Estado, denunciando, a la beneficencia. La forma en que el gestor defiende los intereses del Estado, en primer lugar, dicho gestor informa a la beneficencia la existencia de una herencia que no es recogida por nadie y sustancia con su propio dinero la sucesión intestada en beneficio de la beneficencia, actuación sin la cual el Estado no tendría como enterarse que existe un patrimonio sin herederos en grado sucesible y recogerlo para sí, en beneficio del interés común. (p.04)

Respecto a lo mencionado anteriormente, se señala como dato importante, que el gestor de la herencia debe dar cuenta en primer lugar a la Beneficencia Pública del lugar donde se encuentra el patrimonio sin herederos; asimismo, el gestor puede ser cualquier persona que tenga conocimiento de una situación como la planteada por el Código Civil, no necesita tener

título de heredero, pues la legitimidad la obtiene al gestionar una sucesión intestada en defensa de los intereses del Estado.

El Art. 830 del C.C.P fue modificado mediante Ley N° 26680, con fecha 07 de noviembre de 1996, durante el gobierno del expresidente Alberto Fujimori; quedando establecido tal como es conocido en la actualidad. Dicha disposición ha generado en la doctrina civilista, una serie de controversias respecto a si el Estado Peruano actúa y recoge los bienes como un heredero o en virtud de otro título; respecto a ello la norma expresamente no señala nada, pero ciertos sectores doctrinarios consideran que el Art. 830 del Código Civil le confiere la calidad de heredero de una herencia vacante; pero esta figura no está regulada en el Perú, por lo que resultaría complicado aceptar esta postura; pero en esa condición quedaría la herencia ante la falta de sucesores testamentarios y legales, pues la definición de herencia vacante se ajusta a tal situación.

Sobre la discusión de la posición del Estado como heredero de una herencia que no tiene destinatarios, se han considerado dos tesis, en tal sentido los juristas Domínguez Benavente y Domínguez Águila (citado por Jara, 2016) dicen:

El Fisco es llamado a la sucesión legítima a falta de otros herederos sucede el Fisco y que la responsabilidad de este como heredero es a beneficio de inventario y por ello no debería ponerse en duda que es un heredero, es lo cierto que dos son las posibles justificaciones del derecho del Fisco para recoger las herencias sin herederos. Así, es posible concebir que el Estado es el último heredero y recoge las herencias que no han sido aceptadas por otros preferentes en esa calidad. Pero existe también la tesis que entiende al Estado no como heredero de las sucesiones sin otro sucesor preferente, sino que las atribuye por el simple ejercicio del derecho de soberanía, el estado no sería pues un heredero más, sino que recogería los bienes al mismo título con que recoge las tierras que no tiene otro dueño. (p.426)

Como es de verse, frente a la tesis de considerar al Estado como heredero tenemos la tesis de considerar al estado como un recogedor de los bienes, pero en sustento de su derecho de soberanía, pues es en este derecho en el cual se funda para recoger los terrenos que no tienen dueño, y tal criterio busca aplicarse al derecho sucesorio; sobre esta discusión no abordare en mayor profundidad pues lo desarrollaré con mayor detenimiento en el capítulo siguiente para determinar bajo qué tesis el Estado estará legitimado para accionar.

En algunas legislaciones se ha reconocido el derecho de soberanía del Estado en la sucesión, otros han mantenido su postura de considerarlo heredero, en ese sentido, la primera concepción se aplica en algunos países comunistas, de forma que se limita la transmisión hereditaria a los particulares y se le reconoce al Fisco un título parcial sobre la masa. Por otra parte, la segunda concepción le reconoce al Estado su condición de heredero a falta de otro que tenga la misma condición. (Ius & Iustitia, 2015).

3.2. Las Beneficencias Públicas y Juntas de Participación Social

El artículo 830 no solo hace referencia al Estado Peruano como heredero, sino también a las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, quien será finalmente la que reciba la herencia no reclamada; por lo cual, corresponde definir a estas instituciones, en ese sentido según el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (s/f) establece:

Son entidades del sector público que realizan funciones de bienestar y tienen como finalidad la promoción, atención y apoyo a niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, ancianos y en general a toda persona en situación de riesgo, abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano. Les compete la construcción, habilitación, conservación y administración de albergues, centros de acogida, asilos, cementerios, locales funerarios y el desarrollo de cualquier proyecto vinculado con su finalidad. (P.01)

Respecto de lo señalado tenemos que las Beneficencias Públicas son instituciones encargadas de la ayuda social en un país, lo que busca esta institución es a través de sus programas sociales brindarle ayuda a las personas más necesitadas o en condiciones vulnerables y para ello es que se le considera como la entidad que va a recibir los bienes de una herencia sin dueño, para que al momento de liquidar esos bienes, se pague el 10 % correspondiente al gestor de la herencia y el otro porcentaje restante es destinado a los fondos de la beneficencia pública para poder financiar sus programas de ayuda social en beneficio de toda la población. El Estado Peruano por sí mismo no puede encargarse de recoger las herencias no reclamadas, pues sería imposible que el Estado gaste esfuerzos en perseguir patrimonios sin dueño; por ello, está legitimado el gestor de la herencia para informar a la Beneficencia Pública sobre la existencia de una herencia no reclamada e iniciar el trámite de la sucesión intestada a favor de esta entidad. Quien recibe los bienes en realidad es esta entidad, pues es una entidad con fines benéficos en beneficio de la sociedad.

4. LA SUCESIÓN DEL ESTADO EN EL DERECHO COMPARADO

El Perú no es el único país que ha regulado la figura de la Sucesión del Estado, pues en todo el mundo se dan situaciones en las cuales una persona fallece y no ha dejado testamento y no tiene familiares facultados para reclamar la herencia o puede suceder que estos familiares jamás se enteren de la herencia y no acudan al llamamiento sucesorio, por ello los ordenamientos jurídicos han regulado esta figura para dar solución a esta problemática.

4.1. Colombia

En la legislación colombiana, se ha regulado la figura de la sucesión del Estado de una manera un tanto distinta a la de nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido el Art. 1051 del Código Civil Colombiano regula el cuarto y quinto orden hereditario; asimismo, es importante señalar que dicho artículo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 29 de 1982, quedando establecido de la siguiente manera: “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

De la lectura del artículo citado, encontramos que la legislación colombiana ha establecido dentro de sus órdenes de sucesión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), con respecto al sistema peruano, no ocurre así; pues expresamente no está establecido como orden sucesorio, el art. 830 del C.C.P regula una situación similar en la cual no existen herederos que reclamen la herencia y lo hace la Beneficencia Pública.

Bernal, Ramos y Torres (2019), nos mencionan:

En cuanto a la vocación herencial del Estado se encuentra en el quinto orden hereditario el inciso final de artículo 1051 del Código Civil nos indica que a falta de los herederos legítimos la entidad llamada a recibir la sucesión es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Donde de manera taxativa indica como entidad del Estado llamada para esta vocación herencial es el ICBF, sin dejar opción que sea otra entidad del mismo Estado la llamada para este beneficio o potestad. (p.11)

La norma colombiana faculta sólo al ICBF para reclamar una herencia que no ha sido reclamada, dicho instituto fue creado mediante Ley 75 de 1968 y recibió el nombre de “Cecilia de la Fuente de Lleras”, en honor a una primera dama de la república de Colombia; pero esta entidad tiene otras funciones como trabajar por la prevención y protección integral

de la infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia; asimismo, brinda atención especializada a aquellos que se encuentren en condiciones de amenaza o vulneración de sus derechos. Tiene fines muy parecidos a las Sociedades de Beneficencias repartidas en el Perú, quienes también se encargan de brindar ayuda social.

Con la creación de la Ley anteriormente mencionada, no solo se otorgó estas funciones al ICBF, pues tal como lo mencionan Bernal et al. (2019):

A partir de la Ley 75 de 1968, se emiten diferentes Decretos que ordenan, determinan la estructura y los procedimientos y forma como el ICBF vincula a su patrimonio los bienes y derechos para realizar el objeto social y los fines para los cuales fue creado. Es aquí donde empezamos a observar como desde la misma legislación ya determina al ICBF como la primera institución del Estado colombiano, a ser llamado en los casos en los cuales se encuentren las figuras bien sea herencia yacente y herencia vacantes, se empieza a formalizar la vocación herencial del Estado. El Decreto 2388 de 1979 Reglamenta al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, detallando los bienes vacantes y mostrencos, indicando que quien tenga la certeza de conocer la existencia de estos bienes, tiene el deber como ciudadano de presentar denuncia ante la Dirección General o Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicando detalladamente el lugar, dirección y características de estos bienes y así determinar cómo y dónde se tramite el juicio que haya lugar. (p.15)

De lo anteriormente mencionado, los juristas hacen mención que desde la creación del ICBF se ha venido implementando de normativa la cual regula la actividad de esta institución; asimismo, indican que dicha entidad es la primera en ser llamada ante un caso de bienes vacantes o mostrencos. Respecto a los bienes vacantes o mostrencos la característica común es que ambos son bienes sin dueño, la diferencia radica en cuanto los primeros son bienes inmuebles sin dueño y los segundos son bienes muebles sin dueño; en tal sentido, la legislación colombiana sí regula la figura de los bienes vacantes, situación que nuestro ordenamiento jurídico peruano no ha regulado. Por otro lado, en Colombia se ha dado el Decreto 2388 de 1979 el cual reglamenta la actividad del ICBF ante una situación de herencia yacente o vacante, establece los lineamientos a seguir y el procedimiento para adjudicar estos bienes sin dueño al ICBF, además, el decreto menciona que constituye un deber del ciudadano informar acerca de un patrimonio vacante o yacente.

El jurista Pineda (s/f) menciona:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por mandato legal y como quiera que fue llamado a suceder al causante en el quinto orden hereditario, está legitimado desde su fallecimiento para iniciar el trámite sucesoral ante la ausencia de herederos de mejor derecho, sin perjuicio de que de conformidad con las normas que regulan la materia, si aparece un heredero de mejor derecho, o bien acudirá al proceso desplazando al Instituto, si se está en la etapa procesal pertinente, o bien ejercerá la acción de petición de herencia en contra del heredero putativo, en este caso el Instituto de Bienestar Familiar, para recuperar los bienes herenciales. (p.72)

El ordenamiento colombiano le otorga al ICBF la calidad de un heredero pues, aunque expresamente no lo señale, se ha regulado como la entidad legitimada para reclamar una herencia vacante como quinto orden sucesorio, por lo cual el pertenecer a uno de los órdenes sucesorios le otorga los mismos derechos correspondientes a los herederos. Como lo mencione anteriormente, el proceso para adjudicar los bienes vacantes al ICBF se encuentra debidamente reglamentado, caso contrario el del Perú donde la labor a seguir por parte del gestor de la herencia solo sigue las normas de la sucesión intestada, pero no existe alguna normativa especial que regule dicha función. De la revisión del Portal Web de esta institución, el procedimiento a seguir inicia con un aviso o también llamado denuncia que realiza el ciudadano colombiano en merito a la obligación que tiene de informar cuando tenga conocimiento de la existencia de bienes vacantes o mostrencos, ello deriva en un proceso judicial o notarial y finalmente se adjudican los bienes al ICBF. También señala que la legitimidad para iniciar este proceso no solo alcanza a las personas naturales, sino también a las entidades públicas

4.2. Chile

El ordenamiento jurídico chileno tampoco ha sido ajeno a la regulación de la figura de la sucesión del Estado o también llamado Fisco, en ese sentido el Art. 995 del Código Civil Chileno establece lo siguiente: “A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes sucederá el Fisco”.

El artículo anteriormente citado, nos menciona la existencia de un orden sucesorio, y ello lo encontramos en el Art. 983 del Código Civil Chileno que establece lo siguiente: “Son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge

sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso y el Fisco. Los derechos hereditarios del adoptado se rigen por la ley respectiva”.

Ambos artículos reconocen la participación del Fisco como uno de los llamados a suceder, el Art. 983 lo incluye dentro de los órdenes sucesorios, situación similar a la legislación colombiana; pero diferente a nuestra legislación, pues el Perú en su artículo 816 del Código Civil no reconoce expresamente al Estado dentro de los órdenes sucesorios. Respecto al caso chileno, el jurista Orrego (2011) señala:

La ley llama en el art. 995, a falta de todos los herederos abintestato, al Fisco, esto es, la persona jurídica del Estado. El Fisco, para los efectos de solicitar la posesión efectiva de la herencia, actúa representado por el Ministerio de Bienes Nacionales (artículo 43 del Decreto Ley número 1.939). El Fisco es el representante económico del Estado y de la colectividad en general. El Decreto Ley número 1.939 regula los derechos hereditarios del Fisco. Para estos efectos, cualquier persona puede poner en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales la existencia de derechos hereditarios que le correspondan al Fisco. La ley otorga a quien denuncia una herencia vacante un galardón o recompensa, que puede llegar hasta el 30% del valor líquido de los bienes que ingresen al patrimonio fiscal. (p.15)

El Fisco por sí solo no puede encargarse de recoger la herencia vacante, figura que si se encuentra regulada en el Código Civil chileno; por tanto, al encontrarse un patrimonio inmerso en la figura de una herencia vacante, para poder atribuirse dicho patrimonio, el Fisco necesita del Ministerio de Bienes Nacionales (en adelante MBN), el cual posee su normativa y reglamentación especial, pues esta entidad tal como consta en su portal web, se encarga de adquirir, administrar y disponer de los bienes fiscales del estado chileno; asimismo, la norma establece un galardón o recompensa para el ciudadano que informe sobre la existencia de bienes vacantes, equivalente al 30% del valor de los mismos, para ello el ciudadano debe iniciar la denuncia contra el MBN para así pueda adjudicarse dicho patrimonio sin dueño, esta recompensa será pagada una vez los bienes ingresen al patrimonio fiscal chileno. A comparación de nuestro sistema peruano, el MBN no persigue fines benéficos o de ayuda social, esta entidad dentro de todas sus funciones se encarga de recoger patrimonios vacantes, pero lo obtenido de la liquidación de los bienes ingresa al tesoro público y no a fondos destinados para la ayuda social como el caso de Perú, donde una vez liquidados los bienes ingresan al patrimonio de la Beneficencia para el financiamiento de sus actividades

de ayuda social. Asimismo, el monto de la recompensa tanto en el sistema colombiano como en el chileno asciende hasta el 30% del valor de los bienes, pero en Perú se otorga el equivalente al 10%. Además, al encontrarse el Fisco dentro de los órdenes sucesorios, el tratamiento que se le da es el de un heredero, en tal sentido, Mimica (2017) señala:

El dictamen N° 78834 de la Contraloría General de la República se pronuncia sobre la herencia vacante de la siguiente manera: El Fisco está llamado a la sucesión intestada y a falta de asignatarios con mejor derecho, sucede como heredero haciéndose dueño de los bienes respectivos por sucesión por causa de muerte. Como vemos, la Contraloría en dicho dictamen reconoce la calidad de heredero abintestato del Fisco. (p. 23)

Aunque existe esta normativa, ello no exime al debate existente en la doctrina respecto a la posición del estado como heredero o como soberano, pero la posición que define al estado como heredero es la más fuerte, pues recordemos que los órdenes sucesorios establecen quienes tienen legitimidad para concurrir en una sucesión intestada; y el Fisco pertenece a uno de estos ordenes en el caso chileno, y así lo ratifica expresamente el Art. 983 del Código Civil chileno y con el mencionado dictamen de la Contraloría General de la Republica, se otorga suficientes fundamentos para considerar al Fisco con los derechos y obligaciones de un heredero.

4.3. España

La legislación española también ha considerado dentro de su normativa, esta figura de la Sucesión del Estado. En tal sentido, el Código Civil Español en su Art. 956, en merito a la redacción dada por el Real Decreto Ley de fecha 23 de enero de 1928 establece lo siguiente:

A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado.

Como es de verse, el Código Civil español señala como requisito la falta de herederos para que se pueda dar la figura de la sucesión del Estado, ante esta situación, éste podrá heredar

los bienes, los cuales posteriormente serán liquidados e ingresados al tesoro público, además menciona que las dos terceras partes del valor de dicho patrimonio será destinado a fines de interés social, pero el código no señala expresamente alguna entidad a la cual se le destinará dicho causal, tampoco señala el mecanismo por el cual el Estado puede hacerse con los bienes de una herencia sin herederos; a comparación del caso peruano, donde sí se establece que el monto de la herencia luego de haber pagado las deudas del causante será destinado a la Beneficencia Pública y un 10 % destinado al gestor de la herencia.

Respecto a la legitimidad que tiene el estado para reclamar una herencia sin dueño, el Art 957 del Código Civil Español menciona lo siguiente:

Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.

Sobre el particular, Diez-Picazo y Gullón (2012) señalan:

El llamamiento que se le hace al Estado es un llamamiento sucesorio y su título es un título de heredero. En nuestro código civil lo dice muy claramente el artículo 957, los derechos y obligaciones del Estado serán las mismas que los demás herederos, y consideramos que no podría ser de otra forma, pues no se trata de un privilegio de soberanía para ocupar bienes, sino de cumplir la función social que toda sucesión esta llamada a desempeñar en beneficio de la continuidad de la vida jurídica, pues si solo se ocuparan bienes y no hubiese sucesión se produciría un injustificado corte en las relaciones jurídicas del difunto, con evidente perjuicio de los demás interesados en tales relaciones jurídicas. (p. 215)

La norma es precisa al indicar que los derechos y obligaciones del Estado serán las mismas de las de un heredero forzoso, pero cabe indicar que en el ordenamiento español existen algunas comunidades autónomas, con normas especiales que regulan ciertos aspectos los cuales varían en algunas situaciones respecto al Código Civil, el cual tiene disposiciones de carácter general. Pero ello no presenta mayor problema pues, la variación respecto del Art. 956 del Código Civil, es sobre la distribución que tendrá la herencia recogida por el estado. La doctrina también debate la posición del Estado como heredero, sobre el particular Centurión (2011) menciona:

El código civil español, también asume la posición que el Estado es heredero. El código sigue el sistema de las tres líneas. En conjunto el elenco de posibles herederos viene dado por el artículo 913 del Código Civil español, según el cual la herencia se defiere, en último lugar, al Estado. Para describir el sistema en que se funda el artículo 913, se deben distinguir los tres criterios de apreciación que tuvo en cuenta el legislador al ordenar la delación intestada: en primer lugar, se defiere a los parientes, cuya relación jurídica se funda en la consanguinidad. En segundo lugar, la herencia se defiere al cónyuge. En tercer lugar, la herencia se defiere al Estado, el cual es un sucesor especial a cuya autoridad está vinculado el fallecido cuando vivía. (p.36)

En el mismo sentido, Díez-Picazo y Gullón (2012) precisan:

La sucesión del Estado cumple una doble función: la reversión de los bienes a la comunidad y esa función de continuidad de la vida jurídica que, a falta de otras personas, es la comunidad quien debe desempeñar. El fenómeno en cuanto sucesorio es de derecho privado y no de derecho administrativo, sin perjuicio de que el ordenamiento administrativo entre en juego una vez que el estado haya de heredar y cumplir sus obligaciones como sucesor. (p.216)

De lo mencionado por los juristas citados, el derecho español considera al Estado como un heredero, pues aunque la relación del fallecido y el Estado no se funde en una relación de consanguinidad, el ciudadano fallecido siempre va a estar ligado a la autoridad del Estado cuando éste se encontraba vivo, siendo que si sus parientes no recogen la herencia, es el Estado quien concurre en lugar de éstos; pero lo que brinda mayor seguridad respecto a la postura del Estado como heredero es la misma norma, pues el Código Civil ya ha señalado en su Art. 957 que el estado posee los mismos derechos y obligaciones de un heredero forzoso; además el estado cumple una función social, pues busca la continuidad de la vida jurídica de estos bienes y no le resultaría favorecedor tener bienes vacantes dentro de su territorio. En relación con nuestro sistema jurídico, nuestro Código Civil no le otorga expresamente esa calidad de heredero al estado, lo cual deviene en un debate en la doctrina sobre la posición del Estado en una sucesión intestada.

CAPITULO III

PROPUESTA PARA OTORGAR LEGITIMIDAD AL ESTADO PERUANO PARA DEMANDAR LA INDIGNIDAD POR LA CAUSAL DE NEGACIÓN DE LOS ALIMENTOS Y ASISTENCIA AL CAUSANTE

En los capítulos precedentes, se ha tratado de manera separada a las figuras de la indignidad y la desheredación; asimismo, la sucesión del Estado, para su mejor comprensión y como un preludio a la propuesta que esta investigación pretende plantear.

La propuesta de esta investigación consiste en legitimar al Estado para intervenir en situaciones excepcionales en un proceso de exclusión de la sucesión por indignidad, permitiéndole demandar al heredero indigno, cuando excluyéndolo de la herencia le corresponda al Estado ocupar su lugar en la sucesión. La intervención del Estado tendría lugar cuando no existan más parientes quienes puedan accionar contra el indigno. Por tanto, en el presente capítulo se desarrollarán los fundamentos que motivan y sustentan la propuesta planteada, así como, el mecanismo que el Estado debe utilizar para lograr esta finalidad.

1. RAZONES POR LAS CUALES EL ESTADO PERUANO TENDRÍA LEGITIMIDAD PARA ACCIONAR CONTRA UN HEREDERO INDIGNO Y EXCLUIRLO DE LA SUCESIÓN

1.1.Relación de la institución de la indignidad con la desheredación respecto a la negación de los alimentos como causal común

Como se ha mencionado en los capítulos anteriores, las figuras de la indignidad como la de desheredación, permiten sancionar civilmente a un heredero que haya tenido una conducta

deshonrosa y repudiable contra su causante. Ambas tienen diferencias. Con la indignidad se podrá sancionar al heredero una vez muerto el causante y lo harán los demás herederos quienes concurrirán en la herencia con el indigno mediante el proceso de exclusión de la herencia por indignidad; por otro lado, en la desheredación es el propio testador quien puede sancionar al heredero mediante disposición testamentaria, en virtud de su libertad para testar.

Por intermedio del Art. 669 del C.C.P se faculta al causante a desheredar por indignidad a un heredero conforme a las normas de la desheredación. Esto permite invocar las normas de la desheredación en la indignidad; es decir, se puede declarar indigno a un heredero utilizando a las normas de la desheredación; pues el mencionado artículo establece: “El causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas”.

Sobre el particular, el jurista Lohmann (s/f), nos menciona:

Lo primero que de manera chocante salta a la vista al leer el precepto, es que el causante pueda desheredar por indignidad y perdonar. Obviamente eso no es posible. Si el causante es causante es que ya causó sucesión, y si ya causó sucesión es que está muerto. Y si está muerto, ¿cómo va a desheredar o perdonar? Mejor hubiera sido referirse al testador, porque además solo puede hacerse desheredación (o sea, privación de la legítima) por testamento. Y en cuanto al perdón, como veremos, no queda sino asimilarlo a disposición testamentaria. Hablemos, pues, de testador y no de causante. Lo segundo extraño que provoca la lectura del artículo es que, aparentemente, solo se podría perdonar al heredero forzoso porque se alude a reglas de desheredación y éstas solo se aplican a los legitimarios y no al voluntario ni al legatario. (p.03)

Tal como lo expresa Lohmann, el artículo citado no es claro en su redacción, pero de la interpretación hecha por el jurista, señala que el Art. 669 del C.C.P hace referencia a la posibilidad de invocar las causales de desheredación como indignidad y viceversa. Ello es muy debatido en la doctrina, pues el Art. 747 del C.C.P establece una disposición similar, pero con una redacción más precisa, pues señala que el testador puede hacer uso de las causales de indignidad.

En el caso de la indignidad, el causante ya está muerto; por lo tanto, ya causó sucesión; en tal sentido, corresponde a los coherederos iniciar las acciones para declarar indigno de

suceder al heredero con el cual van a concurrir, pero éste es indigno por haber cometido acciones sancionadas por la ley con causal de indignidad o desheredación.

La presente investigación pretende solucionar la situación que se origina cuando existe un único heredero que pretende hacerse con los bienes de su padre fallecido, que por derecho le corresponde, pero que ha incurrido en conductas reprochables y sancionadas por la norma civil.

De manera muy especial se hará referencia a la causal contemplada en el Art. 744 inciso 2 del C.C.P, que señala: “Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo”.

Esta es una causal de desheredación como claramente lo expresa la norma, pero en virtud del Art. 669, se permite excluir por indignidad al heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación; en tal sentido, puede ser invocada como causal de indignidad; además, dentro de las causales de indignidad, encontramos el Art. 667 inciso 7 del C.C.P el cual expresa:

Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiere planteado como tal en la vía judicial.

Con respecto a las figuras de la indignidad y la desheredación, Leysser (2010) precisa:

La indignidad, desde su origen, tutela un interés público, diferenciándose en tal sentido de la *exhaereditatio*, o sea, de la declaración testamentaria de desheredación, mediante la cual se exterioriza la decisión de excluir a alguien de una herencia. Atendiendo a su naturaleza de acto voluntario del testador, la desheredación es siempre de exclusivo carácter privado, mientras que la indignidad es dispuesta, sin más, por el legislador, el cual hace suyo el sentimiento de condena y rechazo de la colectividad ante hechos justificativos, en lo moral y en lo jurídico, de la privación con la que se sanciona al indigno. (p.05)

Las causales citadas hacen referencia a una situación en la cual se niega los alimentos al causante y aunque ambas figuras se respaldan, no son iguales, pues cada una aparece en momentos diferentes; siendo que la desheredación corresponde al testador, si éste en vida deshereda a su hijo por no prestarle alimentos, no habría mayor cuestionamiento ni problemática generada y por resolver, pues a la muerte del testador, el desheredado debe probar que sí le prestó los alimentos a su padre, el testador no necesita acreditar nada, pues en el uso de su libertad de testar, y conforme a las normas de desheredación, se le permite excluir de su legítima al desheredado, sólo expresando en su testamento la causal por la cual deshereda a su hijo.

Situación diferente ocurre en la indignidad, pues ésta se da cuando el causante ya ha fallecido, y al estar muerto no podría hacer nada si su hijo le ha negado los alimentos en vida. Por ello, el Código ha regulado esta conducta omisiva la cual supone una abstención de una obligación del hijo respecto a su padre y viceversa, también regulada como causal de indignidad, pero aquí, ya no corresponde al causante porque está muerto, sino corresponde a los demás coherederos accionar en contra del heredero indigno, para poder excluirlo de la herencia, ello en virtud del Art. 668 del C.C.P que expresamente dice:

La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.

La norma es precisa al indicar que ante la existencia de una situación sancionada por la ley con indignidad, corresponde promover un juicio contra el heredero indigno, ello también es conocido en la doctrina como la acción de exclusión de la sucesión por indignidad. Para accionar la indignidad, se necesita recurrir al órgano jurisdiccional e iniciar un proceso civil; por tanto, se entiende que esta acción se ejecutará conforme a las normas del C.P.C. Sin embargo, lo que se pretende con la investigación guarda relación con la figura de la legitimidad. Como se puede apreciar del artículo citado, los legitimados para accionar son los demás herederos que van a heredar con el indigno; en ese sentido, corresponde desarrollar: ¿Qué se entiende por legitimidad procesal para accionar?, pues es lo que se busca otorgarle al Estado con esta investigación.

1.2.La Legitimidad en el Proceso de Exclusión de la Sucesión por Indignidad

Para declarar la indignidad de un heredero, se necesita de un proceso judicial; es decir, los sujetos legitimados deben acudir al órgano jurisdiccional para solicitarlo, pues será la sentencia de declaración de indignidad, la que permitirá apartar de la sucesión al heredero declarado judicialmente como indigno.

Según Monroy (citado por Muñoz, 2015), el proceso civil es definido como:

Aquel conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (p.189)

Señalado lo anterior, el litigio necesario para la declaración de indignidad de un heredero al ser considerado un proceso judicial se llevará a cabo con arreglo a las reglas o normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico peruano; es decir, el C.P.C, el C.C.P, la C.P.P, etc.; los interesados actuarán en el litigio respetando dichas normas. Para instaurar de manera correcta el litigio civil, se requiere se establezca una relación jurídico procesal válida; en tal sentido, en palabras de Ramos (2016):

La relación jurídica procesal es aquella relación jurídica sustantiva, pero con intervención del órgano jurisdiccional. La relación jurídica sustantiva es el antecedente directo del proceso, pues supone la existencia de un conflicto de intereses con relevancia jurídica que se transforma en relación jurídica procesal cuando una de las partes decide acudir al proceso para obtener la solución del conflicto. Para ser válida la relación jurídica procesal, en el proceso se debe verificar, que se han cumplido con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. (p.01)

Tal como lo menciona el jurista, para constituir una relación jurídico procesal, se necesita la existencia previa de una disputa entre sujetos, pero sin la intervención del órgano jurisdiccional. Será considerada como relación jurídico procesal, cuando una de las partes acuda al Poder Judicial y haga valer su derecho, haciendo ejercicio de su derecho de acción.

Para ser válida esta relación jurídico procesal, se necesita de ciertos requisitos como son las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. En tal sentido, los accionantes en el

litigio de indignidad deben cumplir con tales supuestos para instaurar un proceso acorde a derecho. La norma procesal civil, expresamente no define el significado de estos requisitos, pues de ello se ha encargado la doctrina. Siendo así, se entiende por presupuestos procesales, a aquellas exigencias necesarias al momento de la presentación de la demanda, para que el juez pueda atender el pedido de las partes. Dentro de los presupuestos procesales se encuentran: la competencia del juez, la cual se va dar en criterios de materia, cuantía y territorio; otro de los presupuestos es la capacidad procesal, la cual se refiere, valga la redundancia, a la capacidad de los sujetos que participan del litigio; y, finalmente, se encuentran los requisitos de fondo y de forma de la demanda que la norma expresamente señala en los artículos 424 y 425 del C.P.C. Asimismo, se requiere de las condiciones de la acción, que son las exigencias para permitir a la autoridad judicial emitir un dictamen sobre el fondo de la controversia, dentro de la subclasificación de estos requisitos, encontramos el interés para obrar y la legitimidad para obrar, puntos que trataré a continuación. (Ramos, 2016).

Nuestro C.P.C. ha regulado en el Art. IV de su Título Preliminar, los presupuestos procesales, estableciendo expresamente lo siguiente: “El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)”.

Sobre el interés para obrar, Ticona (citado por Rioja, 2010) afirma:

El interés para obrar es el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que se resuelva el conflicto de interés en el cual es parte. Hay interés para obrar cuando una persona ha agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que acudir al órgano jurisdiccional. Esta determinado por el interés para accionar y entablar una relación jurídica con la persona a demandar, y se tiene interés, cuando se busca el reconocimiento o la declaración de un derecho, así como la solución del conflicto. (p.01)

Respecto a la legitimidad para obrar, Viale (2013) nos menciona:

Nuestro código civil no define la legitimidad para obrar, pero continuamente hace referencia a ella. La legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya

sea en la posición de demandantes o demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamado al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado. La legitimidad para obrar tiene dos aspectos: la legitimidad activa y la legitimidad pasiva, que corresponde, la una, a la parte que sostiene la pretensión, y la otra, a la parte contradictoria. (p.03)

En términos resumidos, el interés para obrar en el caso que nos avoca va a quedar demostrado cuando los accionantes acudan al órgano jurisdiccional solicitando el inicio de un proceso para hacer valer un derecho; es decir, el interés para obrar de quienes demanden al indigno va a quedar evidenciado solo con acudir al Poder Judicial al momento de interponer la demanda. Por otro lado, la legitimidad para obrar de los mismos queda sustentada en lo dispuesto por el Art. 668 del C.C.P La legitimidad puede ser activa o pasiva, aplicado al caso, la legitimidad activa recae sobre los sujetos señalados en la norma anteriormente descrita, pues ellos tendrán la posición de demandantes; mientras, la legitimidad pasiva, recae sobre el heredero considerado indigno para suceder, pues tendrá la posición de demandado en el proceso.

La doctrina debate respecto a la legitimidad, dos posturas, pues suele confundirse con el derecho material. Sobre el particular Solorzano (2018) menciona:

Para una corriente, la legitimidad para obrar consiste en una condición de la sentencia favorable y con ella se expresa que los derechos subjetivos privados solo pueden hacerse valer por los titulares de la relación jurídico material contra quienes son parte de ella, esta corriente es consecuencia de ver la acción como un derecho a la tutela de un derecho realmente existente. Para otra corriente, para que exista legitimidad para obrar activa o pasiva, no se requiere que las partes procesales sean titulares de la relación jurídico material, es decir, solo deben afirmar serlo, porque de otra manera significaría volver a las teorías concretas, solo se exige invocar legitimidad para obrar, no que se demuestre. (p.10)

De lo mencionado, se puede deducir como la corriente predominante en nuestro sistema de justicia, la referente a la invocación de la legitimidad; es decir, en la práctica jurídica, al interponer una demanda en un determinado juzgado, solo se requiere a los demandantes invocar legitimidad para obrar. Es más, la misma norma procesal civil, señala que se debe

“invocar” la legitimidad al momento de la interposición de la demanda, no que se deba demostrar, pues al momento de actuar las pruebas, el juez decidirá si le corresponde o no el derecho que alega.

Otro de los cuestionamientos que se podrían generar está referido al tipo de legitimidad invocada por los demandantes en este tipo de controversias judiciales, pues no son precisamente los afectados. Ante ello, la doctrina clasifica la legitimidad como ordinaria y extraordinaria, teniendo dentro de la ordinaria la referente a situaciones jurídicas, la cual es definida por Prado y Zegarra (2018), así:

En los casos de tutela de situaciones jurídicas, la norma establece quienes son los que deben requerir la tutela. En estos casos la situación es diferente respecto de la legitimación, pues es la propia norma que determina quienes están legitimados para pedir la modificación de la situación jurídica. No existe una limitación de la legitimación, sino una decisión discrecional y válida por parte del legislador en determinar quién tiene legitimación. (p.51)

En tal sentido, aplicado al caso del litigio por la declaración de indignidad, la norma designará quienes son los legitimados para accionar, pues el directamente afectado con la conducta irrespetuosa, ya se encuentra fallecido; por lo tanto, no podrá ejercer derecho alguno en la vía judicial. En consecuencia, los demás a quienes les corresponda heredar en virtud de los órdenes sucesorios establecidos en el Art. 816 del C.C.P tendrán legitimidad para accionar otorgada por el Art. 668 del C.C.P

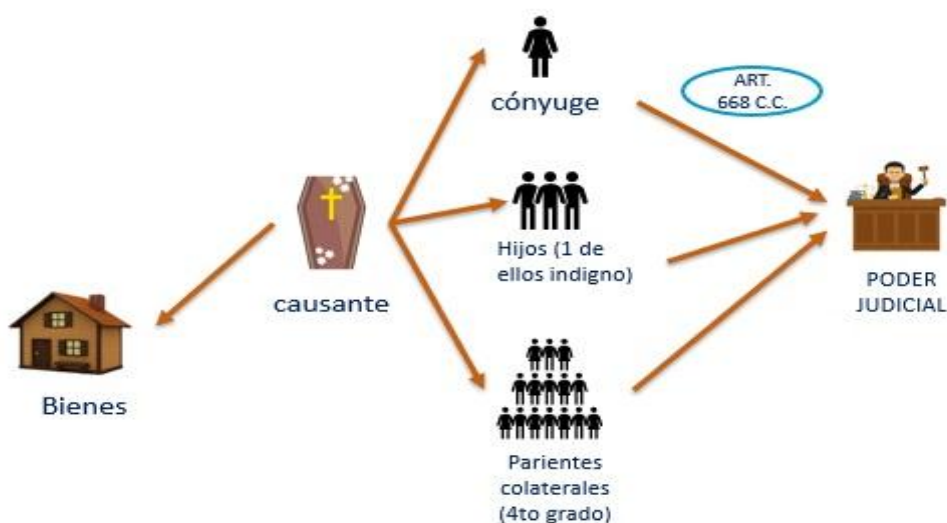
Lohmann (s/f) hace la siguiente mención:

Por efecto de la exclusión, el apartamiento del indigno favorece a todos los que, por acrecimiento se vean beneficiados, aunque no hubieran sido demandantes. Legitimados activamente están los llamados a suceder a falta o en concurrencia con el indigno; puede demandar todo aquel que, de no haber indignidad, hubiera concurrido con el indigno, o quien se crea con derecho sucesorio por efecto de la exclusión del indigno, es decir, el que sigue en el puesto siguiente de la línea sucesoria. (p.10)

Para entender con mayor claridad, el funcionamiento del proceso de exclusión de la sucesión por indignidad se ha considerado ejemplificarlo por medio del siguiente gráfico, el cual explicare a continuación:

FIGURA N° 02

ACCIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA SUCESION POR INDIGNIDAD



Fuente: Elaboración Propia

Previo al inicio del proceso de exclusión de la sucesión por indignidad, se necesita que el causante haya fallecido y posea bienes. Ello da lugar a la sucesión intestada a la que concurren aquellos quienes consideren tener título de herederos. Pero no a todos les corresponde el derecho a suceder, pues el Art. 816 del C.C.P establece una jerarquía de herederos conocida como los órdenes sucesorios. En primer lugar, están los hijos quienes tienen un derecho preferente. En segundo lugar, están los padres quienes para el caso particular no se ha considerado, pues se está tratando un supuesto donde el causante ya tiene una avanzada edad; por tanto, sus padres podrían no encontrarse vivos, pero de estarlo, constituirían el segundo orden sucesorio. En tercer lugar, está la (el) cónyuge o la (el) concubina (o), situación que – contrario a lo que establece la norma – se considera errada, pues ésta concurre en la herencia con los hijos; es decir, cuando el padre muere, la esposa y los hijos tendrán dividida la herencia en un 50% para la cónyuge o concubina y 50% para los hijos, y estos últimos solo heredarán sobre ese 50% pues no pueden afectar la otra porción

de la cónyuge o conviviente; y en último lugar, están los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

La indignidad puede demandarse una vez abierta la sucesión, en el gráfico he considerado la siguiente situación: el causante fallecido tiene 3 hijos de los cuales 1 es indigno, quienes pueden demandar entonces, son los hermanos del indigno, si no lo hacen ellos, puede hacerlo la cónyuge, pues ella concurre con los hijos a la herencia, y así sucesivamente, pues la legitimidad según el Art. 668 y en concordancia con el Art. 816 del C.C.P, alcanza sólo hasta los parientes colaterales del difunto pues ellos constituyen el cuarto, quinto y sexto lugar en la sucesión.

Pero recordemos que la indignidad tiene carácter facultativo; es decir, si nadie acude al Poder Judicial demandando la indignidad de un sucesor, no ocurre nada y ello en términos normativos se entiende como el perdón del indigno, pero por la inacción de quienes corresponde demandar y deciden no hacerlo; y, a pesar de haber indignidad, el hijo indigno puede heredar.

De lo mencionado anteriormente, la legitimidad para accionar y excluir al indigno termina en el último de los órdenes sucesorios. Esta investigación plantea otorgarle legitimidad al Estado para intervenir y ejercitar la acción de indignidad cuando existiendo un único heredero que ha incurrido en indignidad por haberle negado los alimentos y haber abandonado a su padre en vida, no haya más sujetos que accionen contra él. En ese sentido, el Estado para intervenir necesita un sustento de legalidad directa.

En la doctrina, se ha planteado la posibilidad de que el Estado pueda demandar la indignidad en virtud del Art. 830 del C.C.P. Así, por ejemplo, Fernández (2014) para quien:

El Estado puede ejercer la acción de indignidad en función del artículo 830 del Código Civil; por tanto, el Estado podría demandar la indignidad del heredero o legatario cuando, con la exclusión de este, el único llamado a heredar sea él. Por ejemplo: si el causante que no posee ningún pariente instituye como heredero universal a su amigo, el cual incurre en una de las causales de indignidad, entonces el Estado podrá accionar para excluirlo de la sucesión. En este caso, el Estado estaría legitimado para accionar debido a que heredaría a falta del indigno. (p.127)

De lo mencionado anteriormente, el jurista señala una forma de viabilizar la propuesta de esta investigación, pues el Art. 830 del C.C.P regula la figura de la sucesión del Estado, donde éste hereda cuando no existen herederos que reclamen la herencia. Pero en el caso planteado, existe un único heredero, situación no ajena a la realidad, pues actualmente las familias no son numerosas como se veía en tiempos anteriores, muchas solo optan por tener un solo hijo, el cual podría ser concebido de forma natural o mediante adopción, situaciones en las cuales tienen los mismos derechos, entre ellos, el derecho a la herencia. En ese sentido, este único hijo que a la muerte del causante se convertirá en heredero, incurre en indignidad por haber abandonado a su progenitor en vida, negándole los alimentos y asistencia. Por tanto, para demandar la indignidad se necesita de la acción de los llamados a suceder, en este supuesto, al ser el único heredero y no haber más parientes que accionen contra él, la inacción de éstos beneficiaría al indigno, situación que no sería justa, pues el paso del tiempo beneficiaría al indigno.

Esta investigación propone un mecanismo, mediante el cual el Estado pueda intervenir en una situación como la anteriormente mencionada, la cual ejemplificare mediante el siguiente gráfico:

FIGURA N° 03

MECANISMO PARA LA INTERVENCION DEL ESTADO COMO LEGITIMADO
PARA SOLICITAR LA INDIGNIDAD DE UN HEREDERO



Tal como se aprecia en el gráfico, el supuesto planteado es el de un padre (causante) que posee bienes y tiene un único hijo (heredero) que lo ha abandonado en vida, negándole los alimentos y asistencia. Esta conducta está tipificada como causal de indignidad y de desheredación; por lo cual, se puede excluir de la herencia a este heredero. Sin embargo, la ley sólo otorga a los llamados a suceder la legitimidad para accionar en el caso de la indignidad. El Estado, en primer término, no es un llamado a suceder, pues a éste, tal como lo establece el artículo 830 del C.C.P solo le corresponde heredar cuando no haya herederos.

Para poder adjudicarse los bienes, necesita de un gestor de la herencia, un tercero quien realizará todas las gestiones para adjudicar los bienes al Estado, en razón de que será beneficiado con una recompensa del 10% de la misma. En tal sentido, el Estado le brinda esta tarea a los particulares, pues éste no podría gastar sus esfuerzos en perseguir herencias sin dueño, no tendría forma de cómo enterarse si no es por la acción de este tercero.

Para que el Estado pueda intervenir se necesitaría de la intervención de un tercero, que haya tenido una relación de cercanía con el causante, ya sea por una relación de amistad o por cualquier otra situación, la cual le haya permitido evidenciar la situación de abandono del padre y la conducta de su hijo al no asistirlo ni brindarle los alimentos. Pero a este tercero no se le podría otorgar la legitimidad para accionar, pues no es un heredero y de ninguna manera podría heredar; además, la ley es clara respecto a los sujetos a quienes les corresponde ejercitar la acción. Si se le otorgara legitimidad a este tercero, podría traer como consecuencia que muchas personas demanden para beneficiarse con la herencia y ello llenaría de carga al sistema, pues muchas de ellas serían denuncias falsas las cuales terminarían archivándose.

En tal sentido, tal como lo indica el gráfico, la intervención de este tercero solo estaría limitada a comunicar al Estado, la existencia de una situación en la cual un padre ha fallecido y ha dejado patrimonio que beneficiará a un hijo que ha tenido una conducta considerada por la norma como causal de indignidad. El tercero, a diferencia de lo regulado en el Art. 830 del C.C.P no actuaría en razón de recibir una recompensa o de beneficiarse con la herencia, sólo comunicaría al Estado, la situación vivida por el padre cuando se encontraba vivo, para así evitar que se dé una situación injusta en la cual un heredero salga beneficiado pese a su mala conducta.

Siendo así, el Estado toma conocimiento a través del tercero de la situación de abandono sufrida por el causante cuando se encontraba vivo. En nuestro ordenamiento jurídico, esta conducta ha sido incorporada como causal de indignidad en virtud de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, pues la ha considerado como una violencia de tipo patrimonial; en tal sentido, corresponde aplicar ciertas reglas de esta norma para conocer de la situación planteada. Dicha norma ha establecido como entidades competentes para conocer de cualquier tipo de violencia a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme lo estipula el Art. 15 de la mencionada norma. Siendo así, el tercero puede acudir a cualquiera de estas entidades y poner en conocimiento de la situación de abandono sufrida por el causante; asimismo, de lo que pretende hacer su único heredero indigno y de la no existencia de más interesados legitimados que puedan accionar contra él.

Cabe recalcar que estas entidades sólo son competentes para conocer de la situación de abandono sufrida por una persona, mas no podrían ser quienes inicien el proceso de exclusión de la sucesión por indignidad. Por ello, la entidad que conozca de la situación planteada, en virtud de sus atribuciones, elaborará un informe con las pruebas presentadas por el tercero y de realizar alguna comprobación, será incluida también en dicho informe. Posteriormente dicho informe será remitido a la Beneficencia Pública quien podrá utilizarlo e iniciar el proceso de exclusión de la sucesión por indignidad.

La Beneficencia puede accionar en este proceso, pues lo planteado por la investigación es que el Estado intervenga cuando con la exclusión del indigno le corresponda a este ocupar su lugar en la sucesión. En tal sentido, al quedar excluido el heredero indigno de la sucesión, esta quedaría sin dueño, situación en la cual el Estado está legitimado a suceder y así lo dispone el Art. 830 del C.C.P que regula la figura de la sucesión del Estado; asimismo, el artículo expresa que los bienes de una herencia sin dueño pasan a la Beneficencia Pública. Por tales argumentos, corresponde a la Beneficencia Pública iniciar el proceso de exclusión de la sucesión por indignidad, pues será esta entidad la que finalmente recibirá los bienes una vez concluido el proceso. Siendo así, la Beneficencia Pública actuará en el proceso a través de su procurador público, el cual vela por los intereses de dicha entidad.

Cabe precisar que este mecanismo puede ser aplicado en casos excepcionales, en la cual un tercero comunique previamente al Estado de la situación planteada. Si el tercero no

comunica al Estado, no habría manera de que pueda enterarse de tales hechos. Por ello el tercero es importante en el mecanismo planteado, pero no es quien concurre legitimado activamente al proceso.

Respecto a lo anteriormente expuesto, el Estado necesitaría un fundamento motivador y de legalidad directa para poder intervenir. Por ello, no solo es necesario la legalidad que pueda obtener el Estado en virtud del Art. 830 del C.C.P, sino que su actuación e intervención debe estar fundamentada en una razón de justicia, pues el Estado debe garantizar y perseguir las causas justas. Además, se trata de la afectación a una persona a quien en vida se le ha faltado. Por ello, otro de los fundamentos sería la defensa de la persona como fin supremo del Estado y de la sociedad, así como la protección especial que recibe el adulto mayor en la actualidad; asimismo, el deber de los hijos de asistir a éstos al llegar a una edad avanzada. Lo anterior, constituyen fundamentos que desarrollaré a lo largo del presente capítulo para sustentar la intervención del Estado.

1.3. Bajo qué título el Estado recibe la herencia – análisis del Art. 830 del Código Civil

1.3.1. ¿Es el Estado heredero o sucesor por efecto de su soberanía?

El artículo 830 del C.C.P, el cual es materia de análisis en este punto, constituye uno de los fundamentos para otorgarle legitimidad al Estado para intervenir y excluir a un sucesor indigno en el supuesto de existir un único heredero y no haya más parientes que puedan accionar contra él. La norma en el Art. 668 del C.C.P es precisa al legitimar a los llamados a suceder a falta o en concurrencia con el sucesor inmerso en indignidad. El término “a falta” hace referencia a que puede accionar el que sigue en la línea sucesoria; por tanto, si hay un solo heredero y sin más quienes puedan accionar, si se le excluye, el único que sigue es el Estado, pues al salir el indigno de la sucesión, la herencia quedaría sin dueño, situación en la cual el Estado sí está facultado a suceder.

La norma civil expresamente no ha reconocido bajo qué título el Estado sustenta su posición como sucesor, y por qué recibe la herencia pese a no tener un vínculo de parentesco con el causante. Sólo ha mencionado que le corresponde suceder cuando no existen más herederos que reclamen la herencia. Ello ha generado un debate en la doctrina que hasta ahora no encuentra solución, pues tal como se mencionó en el capítulo anterior, existe una corriente que considera al Estado como heredero y otra corriente que considera al Estado como un sucesor por efecto de su soberanía y en mérito a la función social que cumple.

Respecto a la primera corriente, se debe entender, a rasgos generales que se considera heredero y así lo define Lanatta (citado por Mejía y Alpaca, 2016): “El heredero es el llamado a suceder por disposición de la ley, a falta de herederos forzosos, por presumir aquella que tal habría sido la voluntad del causante” (p. 62).

Pero para ser heredero, se requiere de un hecho jurídico, y así lo menciona Fernández (2014):

En la sucesión mortis causa, la transmisión se da por la muerte del titular de una persona natural. La muerte del causante no constituye un acto jurídico, sino un hecho jurídico, o sea un acto involuntario que genera consecuencias en el mundo del derecho. (p.48)

De lo mencionado anteriormente, constituye el fenecimiento de una persona, el acontecimiento necesario para poder darse la transmisión sucesoria; es decir, para que una persona pueda adquirir la condición de heredero, será el fenecimiento de su causante, con el cual tendrá vínculos de parentesco, la situación que permitirá ser considerado heredero. Tal como se ha mencionado en capítulos anteriores, para llegar a tal condición, se sigue un procedimiento, el cual empieza con el fenecimiento del causante, seguido por la apertura de la sucesión, la vocación hereditaria y finalmente la delación. Sobre los dos primeros pasos de dicho procedimiento, no hay mayor precisión que hacer, pues el primero trae como consecuencia el segundo, respecto a la vocación sucesoria, Espinoza (2018) señala:

La vocación es el llamado que el causante hace a sus sucesores mediante el testamento y, en los casos de falta de institución testamentaria, mediante la declaración de herederos que constituye una forma supletoria. El llamado puede provenir de la ley o por testamento. (p.62)

Respecto a la delación, según la Enciclopedia Jurídica (s/f), precisa:

Es el poder jurídico que la ley establece como derecho personal al sucesor hábil para que, ante una sucesión hereditaria abierta, manifieste libremente su voluntad aceptando o renunciando a la herencia que se le ofrece. Si acepta, consolida de modo definitivo su título de sucesor; en caso contrario, si renuncia es considerado como si nunca hubiera sido heredero. (p.01)

De lo expresado anteriormente, posterior al llamamiento sucesorio o vocación sucesoria, es mediante el ejercicio del derecho de delación; es decir, el poder aceptar o renunciar a un

patrimonio sucesorio, que se consolida el título de causahabiente; para este sector de la doctrina, considera al Estado como heredero, pero éste no puede hacer ejercicio de tal derecho, pues de hacerlo y en el caso de rechazarlo, conllevaría a la vacancia de la herencia, figura no regulada en nuestro ordenamiento jurídico, es por ello, que el Estado está en la obligación de aceptar dicho patrimonio, por lo cual considero se le estaría otorgando un título parcial de heredero.

La siguiente postura doctrinaria es la que considera al Estado como sucesor por efecto de su soberanía y en mérito a la función social que cumple, así lo menciona Campos (2019):

El Estado recibe la sucesión en virtud de su derecho de soberanía, más bien en virtud de un derecho de falta de herederos y que en virtud de un derecho de sucesión. La norma llama al Estado para que recoja el patrimonio del difunto y cumpla con proporcionar el bien común, asimismo, debe recoger la herencia para evitar que cualquier ocupante tome la posesión y luego se convierta en propietario. (p.21)

Con respecto al derecho de soberanía, Battaglia (citado por Correa, 2000) precisa:

La soberanía implica, en términos simples, que un Estado tiene en su territorio la completa facultad para guiar y controlar lo que acontezca en él, es decir, tiene la completa facultad para dictar normas que regirán en su territorio, principalmente para guiar la conducta de sus ciudadanos, y tiene, además, el poder coercitivo para hacerlas cumplir de ser necesario. (p.45)

Según se desprende de lo anterior, esta tradición doctrinaria considera al Estado como un simple recogedor de un patrimonio el cual no ha sido reclamado y se atribuye al ejercicio de su derecho de soberanía, pues busca evitar que tal patrimonio quede sin dueño y cualquier particular pueda apropiarse del mismo; de esa manera, esta actuación del Estado está orientada al bien común, pues como se ha mencionado anteriormente, los bienes pasan a la Beneficencia Pública, la cual destina la herencia, a sus fines de labor social en favor de la sociedad.

Cualquiera de las posturas adoptadas, se considera válida para sustentar la posición del Estado como sucesor en una herencia que no ha sido reclamada. Según Aguilar (2014): “Nuestros legisladores no se detienen en estas exigencias pues ellos creen estar ante la presencia de una suerte de séptimo orden de heredero legal” (p.215).

En tal sentido, para efectos de la presente investigación, no resulta relevante establecer una tradición dominante, pues cualquiera de ellas tiene validez. La intervención del Estado en el caso planteado no está solo orientada a reclamar los bienes, ello constituye su objetivo secundario.

El fundamento para la intervención del Estado se presenta en un contexto diferente, siendo que, existe un único heredero que ha incurrido en causal de indignidad. Al ser único y no haber más parientes que puedan accionar contra él, se beneficiaría con los bienes pese a haber cometido una conducta sancionada con indignidad, teniendo como beneficio el silencio de la norma para esta situación específica. Por tal razón, se busca legitimar al Estado para intervenir en este tipo de situaciones de carácter excepcional y evitar la situación injusta producida por la no previsión de la norma.

1.4. La Protección de la Persona y de su Dignidad como fundamento para la intervención del Estado

En el presente apartado, se expresa la razón fundamental por la cual se busca otorgar legitimidad al Estado para intervenir en la situación planteada. Dicha razón gira en torno al Art. 1° de la Constitución Política del Perú (en adelante C.P.P) que expresamente señala: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

El artículo en mención es muy general en su redacción, pues de la lectura solo se puede inferir que la sociedad en general y el Estado, tienen como finalidad suprema la defensa de la persona y el respeto de su dignidad. Por ello, es preciso delimitar ambos términos para determinar el ámbito de protección. Respecto al término persona, Fernández (2005) señala:

La persona humana o ser humano es, en síntesis, una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad. El ente persona humana tiene, así una estructura dentro de la cual se puede distinguir el soma - cuerpo en sentido estricto - y la psique. Se trata de una unidad por cuanto todo lo que afecta al cuerpo en sentido estricto, repercute, de alguna manera y magnitud, en la psique y, viceversa, todo lo que afecte a la psique repercute en el soma o cuerpo. (p.44)

De lo expresado, se entiende que el término persona, hace referencia a dos aspectos que conforman al ser humano. El primero de ellos referente a su aspecto físico o corpóreo; es decir, lo que podemos ver y percibir mediante los sentidos; ello, tal como lo menciona el

jurista corresponde al soma. Asimismo, hace mención a la parte interna del ser humano, esto es su psique o su aspecto espiritual. Por tanto, en lo referente a la persona, el Estado y la comunidad en general, tienen el deber de protegerla contra alguna afectación a cualquiera de sus dos aspectos, pues ambos forman uno solo y cualquier incidencia en uno de ellos, repercute en el otro.

Pero el artículo no termina ahí, pues también hace referencia a la dignidad, la cual debe ser protegida y respetada por el Estado y la sociedad. En tal sentido, respecto a la dignidad, García (s/f) precisa:

La dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que, se ha transformado en el valor elemental, el cual fundamenta la construcción de los derechos de la persona. Cada uno de nosotros es poseedor de una dignidad, es decir, somos dignos por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir. (p.01)

Sobre la dignidad, Monge (2016) también menciona:

El derecho a la dignidad es el fundamento de la protección de los derechos de la persona, y es considerado, como el principio universal del derecho, pues constituye la base del ordenamiento jurídico en su conjunto y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma. (p.101)

En el mismo sentido, Guerrero y Rezqallah (2017) mencionan:

El concepto de dignidad se identifica con las condiciones sin las cuales la persona humana no podría realizar su proyecto de vida; esta cualidad intrínseca y reconocida a todo individuo lo hace merecedor del mismo respeto y consideración por parte del Estado y de la comunidad. La dignidad humana exige el cumplimiento de un mínimo que haga posible satisfacer las necesidades básicas de la persona; así, la dignidad actuaría como una barrera insuperable e invulnerable que el ordenamiento y los operadores jurídicos deben respetar y garantizar. (p.50)

De lo expresado, definir a la dignidad ha resultado una tarea bastante difícil para la doctrina, pues se trata de un concepto sin una definición absoluta. Pero en lo que concuerdan los

autores citados, es considerar a la dignidad como una pieza elemental en la construcción del sistema jurídico. Sobre ella, recae el fundamento de los derechos fundamentales de la persona; es decir, estos han sido creados en razón de la dignidad. Asimismo, mencionan que la dignidad es inherente al ser humano y todos la poseemos sin diferenciación alguna.

En ese sentido, el ámbito de protección al cual se refiere el artículo primero de la C.P.P, gira en torno a la persona y a su dignidad como unidad intrínseca. Por tanto, el Estado y la sociedad en general están en la obligación de defender y respetar dicha unidad contra cualquier afectación, pues al lesionar algún aspecto de la persona, supone de igual manera una afectación a su dignidad. La sociedad y el Estado deben promover el respeto a la dignidad del ser humano, contribuyendo a que se garanticen las condiciones para satisfacer sus necesidades básicas y realizar plenamente su proyecto de vida.

Como se ha mencionado anteriormente, de la dignidad deriva la regulación de los Derechos Humanos, establecidos en la C.P.P y en los diversos Tratados Internacionales. En la presente investigación, el no brindar alimentos y asistencia al causante cuando se encontraba vivo, supone una afectación a sus derechos fundamentales a la integridad y al bienestar; por tanto, dicha vulneración incide de manera directa en la dignidad de la persona del causante. El Art. 2 numeral 1 de la C.P.P. expresamente señala: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”.

Respecto al derecho a la integridad, la norma constitucional considera tres aspectos del mismo, como son el ámbito moral, físico y psíquico, en tal sentido, se protege la integridad del ser humano en cualquiera de esos tres aspectos. Sobre el particular, Fernández (2005) menciona:

El derecho a la integridad psicosomática no se limita tan solo a la protección del soma o cuerpo ante cualquier amenaza, sino también supone la protección frente a cualquier amenaza al ámbito psíquico. El inciso 1) del artículo 2 de la Constitución vigente designa como integridad moral al conjunto de principios o sentimientos que cada persona posee y vivencia, los mismos que responden a su propia escala de valores. Un agravio a la moral personal significa un daño al ámbito emocional de la persona, es decir, su vertiente psíquica. Por consiguiente, corresponde a los miembros de la comunidad y a los órganos del Estado el deber de respetar dicha integridad, es decir, de no causarle daño alguno que la pueda afectar. (p.61)

De lo expresado, el derecho a la integridad personal, no solamente se encuentra abocado a la defensa de la persona en su aspecto corpóreo y psíquico, también considera el aspecto moral, el cual se refiere a la parte sentimental y emocional de la persona. En tal sentido, afectar el aspecto moral, lesiona también el ámbito psicológico y ello repercute en el aspecto físico. El abandono o desatención a una persona conlleva a experimentar sentimientos o emociones negativas como el dolor, el sufrimiento, la aflicción o de alguna de otra índole; por tanto, al estar ligado a la parte interna de la persona, afecta su psique.

Otro de los derechos que se considera afectado con una conducta de abandono y desatención a una persona, es el derecho al bienestar. Sobre el particular, Fernández (2005) expresa:

La noción de bienestar reconoce el derecho a la persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Asimismo, comprende otras diversas situaciones o calidades de vida, que además de la salud son necesarias para que la persona alcance el estado de bienestar, como poseer una vivienda, disfrutar de un equilibrio emocional logrado a través del afecto proveniente de su entorno familiar y social. (p.62)

De lo mencionado, el derecho al bienestar hace referencia a la calidad de vida que debe tener una persona, no solamente relacionada al ámbito patrimonial sino también al aspecto sentimental. El afecto proveniente de la familia constituye un elemento importante para lograr el bienestar de la persona. Al abandonar un hijo a su padre cuando este se encuentra en una edad avanzada, no solo le priva de la asistencia patrimonial que requiere, sino también le priva del afecto y consideración que debe recibir por parte de los miembros de su familia, lesionando de esa forma su derecho al bienestar.

Uno de los problemas que podría presentarse al intervenir el Estado en la situación planteada, es que el heredero al cual se pretende excluir de la sucesión oponga su derecho constitucional a la herencia, pues así lo regula el numeral 16 del Art. 2 de la Co vigente, el cual expresa: “Toda persona tiene derecho a la herencia”.

El artículo señala que toda persona tiene derecho a recibir la herencia dejada por su causante, recibiendo los beneficiarios todos los derechos y obligaciones que conforman la masa hereditaria. La norma constitucional no ha previsto todos los supuestos referentes a la

herencia, pues de ello se ha encargado el Derecho Civil, estableciendo las normas referentes a la sucesión, en su libro IV del Código Civil.

Nuestra carta magna ha reconocido el derecho a la herencia, pero las normas del Derecho Civil han regulado las figuras de la indignidad y la desheredación que, entre otras cuestiones, privan de la herencia al heredero, en razón de haber cometido actos reprochables contra su causante. En tal sentido, el derecho a la herencia puede ser afectado o restringido por cualquiera de estas dos figuras, pues la norma civil ha establecido ciertos requisitos para heredar. Sobre el particular, Planiol (citado por Fernández, 2014) señala: “Las condiciones requeridas para suceder son cuatro: existir, coexistencia y sobrevivencia, ser capaz de heredar, no ser indigno y que no haya persona con mejor título para heredar” (p.150).

La doctrina ha señalado que un heredero es considerado digno cuando su conducta ha sido idónea con su causante; por tanto, se hace merecedor de la herencia. Por otro lado, no ser indigno, implica que el llamado a suceder no haya incurrido en las causales establecidas en la norma; pues de haberlo hecho, se entiende que dichos actos han sido cometidos de manera consciente y voluntaria. Los actos sancionados con indignidad suponen una vulneración de los vínculos de afecto y de solidaridad que debe guardar el heredero hacia su causante, cuando se encontraba vivo. Al morir la persona, dichos actos no quedan en el olvido, pues de haber sido evidenciados, corresponde a los demás herederos iniciar las acciones para excluir al indigno. (Fernández, 2014)

El jurista Lohmann (s/f) respecto al fundamento de la indignidad menciona:

Es un elemento moral que acompaña a la conducta de las personas llamadas a heredar y consiste en una suerte de comportamiento del sucesor que debe guardar con relación a su causante o a sus ascendientes, o descendientes o cónyuge de aquel, de manera que su transgresión implica falta de respeto, de consideración y de afecto, y no sería lógico que los infractores reciban la herencia a la muerte del causante, a quien maltrataron en vida, no siendo merecedores de su herencia. (p.15)

En lo referente a la investigación, al intervenir el Estado y excluir al sucesor indigno, no estaría afectando de forma arbitraria su derecho a la herencia, pues este sucesor se encuentra inmerso en causal de indignidad y, en consecuencia, se le puede excluir de la sucesión. El inciso 7 segundo párrafo del Art. 667 del C.C.P, señala que haber negado los alimentos y

asistencia al causante cuando la ley establece la obligación de hacerlo, es sancionado con indignidad para suceder.

Siguiendo el fundamento de la indignidad, el Estado actuaría con la finalidad de evitar se den situaciones injustas, pues al existir un único heredero, éste se beneficiaría con la herencia pese a haber negado los alimentos y asistencia a su causante, lo cual no solo supone la falta de consideración y de afecto, conlleva también una vulneración a su derecho al bienestar y a la integridad. En consecuencia, al vulnerar estos derechos fundamentales, se afecta a la persona y a su dignidad, siendo obligación del Estado y la sociedad, respetarla y protegerla.

En ese sentido, Landa (2000) expresa:

Mas allá de cualquier duda sobre el concepto de la dignidad humana, El estado tiene el derecho y el deber de garantizarla, ninguna actuación en nombre del Estado puede basarse en el respeto de la dignidad humana. Por el contrario, todos están obligados a actuar en función de la dignidad de la persona humana y con mayor responsabilidad pública. (p.17)

Como se ha mencionado, la presente investigación busca otorgarle legitimidad al Estado para accionar contra un heredero indigno cuando no haya más parientes quienes puedan accionar contra este. El fundamento principal que sustenta la intervención del Estado es la defensa de la persona y el respeto de su dignidad; por tanto, las actuaciones del Estado no pueden ir contra la dignidad, sino mas bien deben estar dirigidas a protegerla y hacerla respetar. En el caso planteado, el permitir que un hijo se beneficie con la herencia pese a haber cometido un daño contra la persona con la cual se beneficia, atenta contra la dignidad de la persona y la justicia; por tanto, en esa situación excepcional el Estado estaría autorizado constitucionalmente a intervenir.

1.5. Análisis de la situación del Adulto Mayor y su relación con el Derecho de Sucesiones y la Indignidad.

Actualmente existe una notable preocupación por parte de los organismos internacionales y del Estado, por proteger al adulto mayor, pues una persona al llegar a una edad avanzada se le considera en situación de vulnerabilidad. En tal sentido, en nuestro país se han incorporado normas que han motivado la protección de este sector de la población. En el derecho sucesorio se han establecido modificaciones a la norma, en virtud de los cambios que se han presentado.

Tal como lo menciona Balarezo (2017):

Las causales de indignidad con la dación de la Ley de Violencia Familiar – Ley N° 30364 y Ley del Adulto Mayor N° 30490, han sufrido variaciones como resultado de la incorporación de situaciones reales que se presentan a diario en nuestra sociedad, situaciones a veces impensadas que pueden ser concretizadas en la realidad, pero que son resultado de pérdida de valores y de la falta de compenetración entre los miembros de una familia, institución que evidencia cada vez más una desnaturalización. (p.35)

Las normas citadas han introducido novedades respecto a las causales de indignidad establecidas en el C.C.P; siendo la primera de ellas la Ley N° 30364, modificando de 5 a 7 las causales de indignidad en sus disposiciones complementarias modificatorias, siendo la causal siete del Art. 667 del C.C.P relevante para la investigación. La Ley N° 30364 ha sido regulada para prevenir y erradicar la violencia no solo contra la mujer sino también contra los integrantes del grupo familiar en cualquiera de sus tipos. Para efectos de la presente investigación, se hará referencia a la establecida en el numeral 3 del literal d) del Art. 8 de la norma en mención, que expresa:

Tipos de violencia:

(...) D) violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona a través de: (...) 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

La norma citada hace referencia a la violencia de tipo económica o patrimonial, pues en ella está motivada la incorporación del numeral 7 del Art. 667 del C.C.P La indignidad no solo sanciona al padre que ha evadido sus obligaciones alimentarias impidiéndole heredar a su hijo; también, sanciona al heredero que no le brindó asistencia y alimentos a su causante cuando la ley establece dicha obligación.

Otra de las normas que ha modificado una de las causales de indignidad es la Ley N° 30490 – Ley del Adulto mayor. Dicha norma solo ha modificado el numeral 6 del Art. 667 del C.C.P. Particularmente, considero que el numeral 7 del mismo artículo no solo debe ser entendido como un tipo de violencia económica o patrimonial, pues no brindar la asistencia

y los alimentos al causante configuran una conducta omisiva que atenta contra las disposiciones establecidas en la Ley del Adulto Mayor, las normas del Código Civil y las de rango constitucional.

En el Art. 5 incisos a), d) y e) de la Ley del adulto mayor – Ley N° 30490, se establece:

La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a: a) una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable, d) recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y social, de acuerdo con sus necesidades, y e) vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.

Asimismo, en el Art. 7 incisos a), b), c) y d) se establece:

El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuentan con plena capacidad de ejercicio, tienen el deber de: a) velar por integridad física, mental y emocional, b) satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad, c) visitarlo periódicamente y d) brindarle los cuidados que requiere de acuerdo con sus necesidades.

El C.C.P también establece la obligación alimentaria recíproca que se deben padres e hijos y viceversa, así lo establece el numeral 2 del Art. 474 del C.C.P: “Se deben alimentos recíprocamente: 2. Los ascendientes y descendientes”.

Las normas anteriormente citadas, establecen una obligación alimentaria y de asistencia por parte de padres a hijos y viceversa. El no cumplir con dichas obligaciones, supone una conducta omisiva realizada con plena libertad, lo cual conlleva con el paso del tiempo a una situación de abandono. El abandono se puede evidenciar de muchas maneras, puede existir un abandono moral y material. Así lo señala Maya (citado por Benique y Ancasi, 2015) para quien:

El abandono moral y material, es la desatención en las necesidades (físicas, psicológicas, emocional y material) de parte del cuidador o familiares que está a cargo del adulto mayor. Es el descuido en la atención de la alimentación, cobijo y afecto que traen consecuencias de soledad, depresión, desequilibrio emocional y vejez insatisfecha. (p.20)

El numeral 7 del Art. 667 del C.C.P en sus últimas líneas expresa lo siguiente: “(...) También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo”.

El artículo mencionado hace referencia al pariente con vocación sucesoria; es decir, abarca a todos los que son llamados a la herencia cuando fenece el causante, dentro de los cuales están comprendidos los hijos, el cónyuge y los demás establecidos dentro de los órdenes sucesorios. En ese sentido, los hijos o descendientes poseen vocación sucesoria, pues éstos son los primeros en ser llamados a recibir el patrimonio hereditario; por tanto, si un hijo no le brinda los alimentos y asistencia a su causante cuando la ley impone la obligación de hacerlo, incurre en causal de indignidad. Dicha obligación está recogida en las disposiciones del Código Civil, la Constitución y la Ley del Adulto Mayor.

En el Derecho Comparado se ha regulado de mejor manera como causa de indignidad el no haber prestado alimentos y asistencia al causante. El numeral 6 del Art. 1025 del Código Civil Colombiano establece como causal de indignidad lo siguiente:

El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para efectos de este artículo entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran el cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

Sobre el particular, Canal (2018) precisa:

Se considera abandono no solamente incumplir con la obligación de aportar alimentos sino de cuidado y asistencia que requiere el adulto mayor. No todo es suministrar dinero, muchos ancianos cuentan con algún recurso, pero no con el amor y el cuidado de sus familiares que es lo más importante para su salud física y emocional. Muchos adultos por desconocimiento no inician procesos y siguen viviendo en condiciones indignas. (p.01)

Tal como se ha mencionado, el ordenamiento colombiano ha regulado de mejor manera esta conducta como causal de indignidad, pues resulta más precisa en su redacción. Nuestro país tampoco ha sido ajeno a regular esta conducta como causal de indignidad, pues el numeral 7 del Art. 667 lo ha establecido, pero de forma diferente, pues al inicio del texto señala que se sanciona con indignidad para suceder al padre cuando el causante es el hijo, pero en su

parte final hace referencia a los que tienen vocación sucesoria; es decir, se refiere a los hijos y demás herederos.

En nuestro país, la preocupación por la población adulta mayor ha ido acrecentándose con el tiempo, pues tal como lo menciona De la Fuente (2016):

El Instituto Nacional de Estadísticas e Informática señala que al 2015, la población adulta mayor (60 años a más) en el Perú asciende a 3 millones 11 mil 50 personas que representan el 9,7 % de la población. De este total, 1 millón 606 mil 76 son mujeres (53,3 %) y 1 millón 404 mil 974 son hombres (46,6%). (p.04)

Dichos datos estadísticos evidencian el aumento de la población adulta mayor en nuestro territorio. Pero en un reciente informe publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (en adelante INEI), se logró determinar la cantidad de adultos mayores que viven solos. En tal sentido, el INEI (2018) menciona:

En el Perú existen 633 mil 590 adultos mayores de 70 años y más que viven solos. Ellos representan el 38,4 % del total de población de ese grupo de edad. Un 38,2 % viven completamente solos, es decir, en un hogar unipersonal. En el departamento de Lambayeque el número de adultos mayores que viven completamente solos es de 6927. (p.12)

Los datos estadísticos proporcionados por el INEI demuestran que cierto sector de la población adulta mayor vive completamente sola en un hogar unipersonal; es decir, conformado por una sola persona. En el departamento de Lambayeque asciende a 6927 el número de casos de adultos mayores que viven solos, lo cual evidencia un descuido y falta de atención por parte de los miembros de su familia quienes tienen el deber de brindarles alimentos y asistencia cuando llegan a una edad adulta por su propia condición de vulnerabilidad.

Para efectos de la presente investigación, son relevantes las cifras de adultos mayores que viven solos, pues dentro de este sector de población se pueden encontrar casos de adultos mayores con un solo hijo que, posteriormente, se convertirá en único heredero de sus bienes; ello no ha podido ser cuantificado en datos estadísticos, pero con la puesta en práctica de lo propuesto en esta investigación, se podrá obtener un reporte estadístico que permita cuantificar este tipo de situaciones. Por ello, otra de las razones para otorgarle legitimidad al Estado para intervenir y accionar la indignidad contra un heredero, es precisamente esta

situación. Pero el Estado no tiene manera de conocer tal situación, razón por la cual en esta investigación se ha planteado el mecanismo a utilizar para poder tomar el Estado conocimiento de tales situaciones y estando legitimado para accionar, demande al heredero indigno.

1.6. El Estado como sujeto legitimado para demandar la indignidad – influencia del Derecho Argentino.

En la presente investigación se ha considerado lo expuesto por Fernández al señalar que podría ser el Estado quien demande la indignidad cuando excluyendo al heredero indigno, le corresponda al Estado la sucesión. Al excluirlo, la herencia quedaría sin dueño, situación en la cual el Estado está facultado a recoger los bienes y es considerado como heredero. (Fernández, 2014).

En el Derecho Argentino se ha regulado lo que se pretende en la investigación, aunque de una manera diferente, pues el Código Civil y Comercial de la Nación en su Art. 2283 establece: “La exclusión del indigno solo puede ser demandada después de abierta la sucesión, a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno”

Tal como lo menciona Rorelli (2015):

Con esta nueva redacción, se encontrarían legitimados para plantear la acción: el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, los herederos instituidos, los legatarios y el Fisco. Respecto del Fisco, en concordancia con Pérez Lasala y Medina, tiene legitimidad activa para demandar la indignidad, si por falta del indigno tiene que recibir los bienes hereditarios, pues aun cuando no es propiamente un heredero, recibe los bienes como si lo fuera. (p.05)

Tal como lo menciona el jurista, el derecho argentino admite la legitimación activa del Fisco o Estado para accionar la indignidad, en el supuesto, de que excluyendo al indigno le corresponda a éste recibir los bienes. El mismo planteamiento es el indicado por Fernández, pero lo argumenta en el Art. 830 del C.C.P

Otro doctrinario del derecho argentino expresa la legitimación activa del Fisco para accionar la indignidad, pero contra un heredero que haya cometido homicidio. En tal sentido Oliveira (2015) menciona:

No importa motivos morales, ni el carácter por el cual el Estado pudiera recibir los bienes. Si no hay otros herederos que puedan ir contra el indigno, el Fisco es quien pretende los derechos atribuidos al indigno, y la redacción del artículo 2283 deja sin argumentos a cualquier postura en contrario. Si una persona es declarada heredero y cometiera homicidio en contra del causante, sin que exista persona que pueda impetrar la acción de indignidad, estaría solucionada con la legitimación activa del Fisco, aunque hubiera sido preferible excluir de pleno derecho a estos pretenses herederos. (p.02)

El jurista menciona que la legitimidad activa del Fisco no está sustentada ni en motivos morales o la posición del mismo como heredero, simplemente está legitimado en el supuesto de que no haya otros herederos quienes puedan accionar contra el indigno. Asimismo, establece que tal situación se debería aplicar de pleno derecho cuando se trate del caso de un homicidio al causante.

Respecto a esta postura, se considera que el Estado no podría actuar de pleno derecho, pues nuestro ordenamiento civil, le ha otorgado a la indignidad un carácter facultativo; es decir, opera a pedido de parte. En tal sentido, para no desnaturalizar la figura de la indignidad, se propone que sea el Estado quien demande la indignidad, cuando previamente toma conocimiento de un único heredero que pretende heredar los bienes pese a haber incurrido en indignidad, ello mediante el uso del mecanismo planteado para la viabilidad de la propuesta.

2. PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA – INCORPORACIÓN DEL ART. 668 – A AL C.C.P QUE OTORGA LEGITIMIDAD AL ESTADO PERUANO PARA DEMANDAR LA INDIGNIDAD DE UN HEREDERO

Luego del análisis de la investigación y expuestos los fundamentos que legitiman nuestra postura consideramos se debe incluir la redacción del siguiente artículo en el C.C.P

2.1.Exposición de Motivos

Para suceder a una persona, la doctrina ha señalado ciertos requisitos que debe cumplir el heredero para ser instituido como tal. Dentro de los requisitos, se encuentra el de no ser indigno. Respecto a este requisito, Fernández (2014) señala:

No ser indigno implica que el sucesor no debe estar incurso en determinadas causales que lo priven del derecho a heredar a otra persona por actos de indignidad, o sea cuando ha cometido de modo consciente y voluntario determinados actos establecidos en la ley porque vulneran los vínculos de afecto y solidaridad que se deben guardar con el causante cuando este vivía. (p.79)

Cuando el requisito anteriormente mencionado no se cumple, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado la figura de la indignidad. Nuestro Código Civil ha regulado dicha figura en los artículos 667° al 671° del C.C.P; y consiste en una sanción de naturaleza civil, que permite excluir a un heredero o legatario de la sucesión, por haber incurrido en conductas deshonrosas o reprochables contra el causante.

El fundamento de esta institución, según Lohmann (s/f):

Es un elemento moral que acompaña a la conducta de las personas llamadas a suceder y consiste en una suerte de comportamiento del sucesor que debe guardar con relación a su causante, de manera que su transgresión implica falta de respeto, de consideración y de afecto y no sería lógico que los infractores reciban la herencia a la muerte del causante a quien maltrataron en vida, no siendo merecedores de su herencia. (p.15).

Para participar de una sucesión el (los) heredero (s) deben haber mantenido buenas relaciones con su causante; asimismo, deben haber guardado la conducta adecuada cuando este se encontraba vivo en virtud de los vínculos de respeto, de consideración y de afecto. La norma civil ha establecido un listado de causales conteniendo las conductas que hacen a un heredero indigno de la sucesión.

La figura de la indignidad tiene carácter facultativo; es decir, solo opera a pedido de parte. Por ello, la norma civil ha señalado a los sujetos legitimados para accionar la acción de indignidad, los cuales podrán acudir al Poder Judicial demandando al heredero que ha incurrido en causal de indignidad y así lo ha establecido el Art. 668 del C.C.P:

La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que puedan promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o legado.

El Art. 667 del C.C.P ha regulado 7 causales, de las cuales la causal número 7 es la considerada para la siguiente propuesta, pues establece en sus últimas líneas lo siguiente: “(...) es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo”.

La causal citada, fue incorporada en el año 2015 al C.C.P por mandato de las disposiciones complementarias modificatorias contenidas en la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Dicha norma varió de 5 a 7 causales de indignidad, siendo la última, la referente a la violencia de tipo económica o patrimonial.

Se entiende como violencia económica o patrimonial, según lo establece el numeral 3 del literal d) del Art. 8 de la mencionada norma:

(...) d) violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona a través de: (...) 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Dicha conducta ha sido tipificada como un tipo de violencia de carácter económico; pero, más allá de ello, el numeral 7 del Art. 667 del C.C.P, expresa una obligación legal de prestar alimentos y asistencia al causante cuando se encontraba vivo. Dicha obligación tiene lugar cuando el causante ha alcanzado una edad avanzada; por tanto, se convierte en un sujeto vulnerable que requiere la atención y cuidado no solo de su familia, sino también del Estado. Por tal motivo, en los últimos años se han implementado normas destinadas a la protección de la persona adulta mayor como, por ejemplo, la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Ley N° 30490 – Ley del Adulto mayor.

La norma anteriormente mencionada establece los derechos de los adultos mayores, siendo los más relevantes para el sustento de la presente propuesta los expresados en los incisos a), d) y e) del Art. 5:

La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a: a) una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable; d) recibir atención integral e integrada, cuidado y protección familiar y

social, de acuerdo con sus necesidades; y e) vivir en familia y envejecer en el hogar y en comunidad.

Asimismo, la norma establece los deberes de la familia en los incisos a), b), c) y d) del Art. 7:

El cónyuge o concubino, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor que cuentan con plena capacidad de ejercicio, tienen el deber de: a) velar por su integridad física, mental y emocional; b) satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad; c) visitarlo periódicamente; y d) brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades.

Nuestro Código Civil tampoco ha sido ajeno a la regulación de dicha obligación, pues en el numeral 2 del Art. 474° establece: “Se deben alimentos recíprocamente: 2) los ascendientes y descendientes”.

En razón a lo anteriormente mencionado, el heredero que niega los alimentos y asistencia a su causante cuando éste último se encontraba vivo, no solo supone el ejercicio de una violencia de carácter económico, configura también una conducta omisiva que conlleva a una situación de abandono a la persona y a la vulneración de sus derechos no solo establecidos en la Ley del Adulto Mayor o el Código Civil, sino también los de rango constitucional.

El abandono puede ser entendido de muchas maneras, pues su clasificación es muy diversa, siendo importante lo que plantea Maya (citado por Benique y Ancasi, 2015):

El abandono moral y material, es la desatención de las necesidades físicas, psicológicas, emocional y material de parte del cuidador o familiares que están cargo del adulto mayor. Es el descuido en la atención de la alimentación, cobijo y afecto que traen consecuencias de soledad, depresión, desequilibrio emocional y vejez insatisfecha. (p.20)

Sobre el abandono, Canal (2018) menciona:

Se considera abandono no solamente incumplir con la obligación de aportar alimentos, sino de cuidado y asistencia que requiere el adulto mayor. No solo es suministrar dinero, algunos ancianos cuentan con algún recurso, pero no con el cuidado y amor de sus familiares que es lo más importante para su salud física y emocional. (p.01)

De lo mencionado anteriormente se puede concluir que el abandono se configura no solo por no brindar una contribución económica o los alimentos a la persona adulta mayor, también se configura cuando se le descuida en el aspecto afectivo y emocional lo cual ocasiona un daño irreparable en su persona. El abandono a los adultos mayores ha ido acrecentando con el pasar del tiempo, de forma que ha llegado a ser una situación vista como “normal” para la sociedad. En un reciente estudio, el INEI (2018) ha establecido:

En el Perú existen 663, 590 adultos mayores de 70 años a más que viven solos, es decir, en un hogar unipersonal, representando el 38,4 % del total de la población de adultos mayores registradas en nuestro país. En el departamento de Lambayeque el número de adultos mayores que viven solos es de 6927. (p.12)

Las cifras estadísticas señaladas por el INEI evidencian el número de adultos mayores que viven solos. El número resulta realmente preocupante y alarmante pues ello evidencia que muchos de nuestros adultos mayores viven en completa soledad y olvidados por sus familiares. El departamento de Lambayeque no es ajeno a tal realidad pues según lo mencionado el número asciende a 6927. El abandono a los adultos mayores es una realidad que sigue creciendo con el pasar de los días, tal descuido de parte de los hijos y familiares hacia los adultos mayores trae como consecuencia una vulneración a sus derechos constitucionales a la integridad y al bienestar.

Respecto al derecho a la integridad, no solo comprende una protección al ámbito somático o corpóreo de la persona, también abarca el aspecto psíquico o interno; asimismo, se protege el aspecto moral del ser humano, el cual se refiere a los sentimientos que un sujeto posee y vivencia; en tal sentido, si se agravia la moral, se afecta el aspecto emocional de la persona, que está relacionado con su aspecto interno o psíquico. Por otro lado, el derecho al bienestar hace referencia al derecho que tiene toda persona a un nivel de vida digno, comprendiendo las diversas condiciones que se deben brindar para alcanzar el estado de bienestar. (Fernández, 2005).

Al vulnerarse derechos fundamentales reconocidos en la Constitución vigente, se vulnera de igual manera a la persona y a su dignidad. Sobre la dignidad, García (s/f) menciona: “La dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que, fundamenta la construcción de los derechos de las personas. Es el principio universal del derecho y fuente de los derechos fundamentales” (p.01).

De lo mencionado, la dignidad es la pieza elemental del todo el sistema jurídico; asimismo, al ser el fundamento de los derechos de las personas, cualquier afectación a los mismos, constituye una afectación a la dignidad del ser humano. Vulnerar un derecho fundamental, no solo afecta a la persona en su aspecto físico, psíquico o moral; afecta también a la dignidad, pues ésta es inherente al ser humano. El Estado tiene la obligación de defender y hacer respetar a la persona y a su dignidad y así lo ha establecido el Art. 1° de la C.P.P. vigente que expresa: “La defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Como se ha mencionado anteriormente, el Art. 668 del C.C.P establece que corresponde iniciar la acción de indignidad a los demás herederos a quienes les corresponda la sucesión en concurrencia o a falta del indigno; es decir, puede demandar el sucesor que sigue en la línea sucesoria. La norma civil ha establecido una jerarquía de herederos; por tanto, la legitimidad para accionar y excluir al indigno termina en el último de dichos órdenes.

La situación que motiva la iniciativa legislativa tiene lugar cuando sólo existe un único heredero que ha incurrido en indignidad y no hay más parientes que puedan demandar y accionar contra él. La indignidad se configura por no haber brindado los alimentos y asistencia a su causante, incurriendo en la causal establecida en las últimas líneas del numeral 7 del Art. 667 del C.C.P. Ante esta situación la norma civil ha guardado silencio y no ha establecido a quién le corresponde demandar la indignidad en esa situación específica, generando de esa manera, que al ser el único beneficiado con la herencia y no haber otros que lo puedan demandar, el heredero indigno se beneficie con los bienes de su causante, habiendo atentado contra sus derechos fundamentales a la integridad y al bienestar y en consecuencia a su persona y a su dignidad.

Siguiendo la teoría de Fernández (2014): “El Estado puede ejercer la acción de indignidad en función del Art. 830 del Código Civil, por tanto, el Estado podría demandar la indignidad del heredero o legatario cuando con la exclusión de este, el único llamado a heredar sea él”

(p.127). El Art. 830 del C.C.P regula la figura de la sucesión del Estado, indicando que sólo le corresponde al Estado recoger los bienes cuando una persona fenece sola y no tiene parientes quienes reclamen la herencia. En el caso planteado, sí hay un único heredero que ha incurrido en causal de indignidad y al no existir más parientes que puedan demandar la indignidad, termina beneficiándose con los bienes aprovechando el silencio de la norma para esta situación específica. Por ello, se busca legitimar al Estado para intervenir en situaciones de carácter excepcional y evitar la situación injusta por la no previsión de la norma.

Siguiendo el razonamiento del jurista Fernández, el Estado tendría legitimidad para accionar, pues al tratarse de un único heredero y siendo excluido de la sucesión, la herencia quedaría sin dueño, situación en la cual al Estado le corresponde la sucesión. Ello no constituye su único fundamento, pues la intervención del Estado está no solo orientada a obtener los bienes; sino, se fundamenta en una razón de justicia, pues se busca evitar que un único heredero indigno se beneficie con los bienes de una persona a la cual en vida le ha faltado. En tal sentido, la intervención del Estado encuentra su fundamento en el Art. 1° de la C.P.P. vigente, pues este no puede permitir que se den situaciones injustas habiéndose vulnerado los derechos fundamentales de una persona y su dignidad con la cual un heredero se beneficia. Sobre el particular, Landa (2000) expresa:

El Estado tiene el deber y el derecho de garantizar la dignidad humana, ninguna actuación en nombre del Estado puede ir contra la dignidad. Por el contrario, todos están en la obligación de actuar en función de la dignidad de la persona humana y con mayor responsabilidad pública. (p.17)

De lo mencionado, el fundamento principal que sustenta la intervención del Estado es la defensa de la persona, pero sobre todo el respeto de su dignidad, pues tal como lo menciona el jurista, las actuaciones del Estado no pueden ir contra la dignidad, sino más bien deben estar orientadas a protegerla y hacerla respetar. En la situación planteada, el permitir a un hijo heredar pese a haber lesionado la dignidad de la persona de su causante en vida, contraviene lo mencionado en el Art. 1 de la C.P.P., en tal sentido, el Estado en defensa de la dignidad de la persona está autorizado constitucionalmente a intervenir.

Para lograr esta finalidad, el Estado necesita de la implementación de un mecanismo, pues éste no puede actuar de oficio y mucho menos puede ir contra la naturaleza de la figura de la indignidad, la cual tiene un carácter facultativo. Asimismo, el Estado no puede orientar

sus esfuerzos en perseguir y enterarse de estas situaciones en particular, pues como se ha mencionado, la intervención del Estado se dará en situaciones de carácter excepcional.

Este mecanismo consiste en que un tercero pone en conocimiento del Estado, una situación en la que exista un único heredero que pretende beneficiarse con los bienes de su padre, pese a haber incurrido en indignidad por haberle negado los alimentos y asistencia; asimismo, de la inexistencia de otros interesados legitimados que puedan accionar contra él. Cabe precisar, que la actuación del tercero solo está limitada a comunicar al Estado de la controversia que se ha presentado.

El ordenamiento jurídico peruano ha incorporado esta conducta de abandono al causante como causal de indignidad en virtud de la Ley N° 30363 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, por lo que corresponde aplicar ciertas reglas de dicha normativa para conocer de tal situación. El Art. 15 de la mencionada ley, ha establecido como entidades competentes a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables para conocer de la situación planteada. En tal sentido, el tercero puede acudir a cualquiera de estas entidades y poner en conocimiento del escenario que se ha presentado. Cabe recalcar que estas entidades sólo tendrán competencia para conocer del abandono del causante, mas no podrá iniciar el proceso de exclusión de la sucesión por indignidad.

Posteriormente, la entidad que conozca de la situación planteada en virtud de sus atribuciones elaborará un informe con las pruebas presentadas por el tercero y de realizar alguna comprobación, será incluida también en dicho informe. Luego, se remitirá dicho documento a la Beneficencia Pública quien podrá utilizarlo e iniciar el proceso para excluir al heredero indigno.

La Beneficencia Pública puede accionar en este proceso, pues lo planteado en esta iniciativa legislativa, es que el Estado intervenga cuando con la exclusión del indigno le corresponda a este ocupar su lugar en la sucesión. En ese supuesto, al excluir al indigno la herencia quedaría sin dueño, situación en la cual el Estado está legitimado a suceder y así lo dispone el Art. 830 del C.C que regula la figura de la sucesión del Estado; asimismo, el artículo señala que los bienes de una herencia sin dueño pasan a la Beneficencia Pública. Por tales argumentos, corresponde a la Beneficencia Pública iniciar el proceso para excluir al indigno, pues será esta entidad la que finalmente recibirá los bienes una vez concluido el proceso.

Siendo así, la Beneficencia Pública actuará en el proceso a través de su procurador público, el cual vela por los intereses de dicha entidad.

Cabe recalcar, que esta situación solo puede ser aplicada en casos excepcionales, en los cuales el tercero comunique al Estado, pues de no hacerlo, el Estado no tendría manera de que pueda enterarse de dicha situación y poder accionar; por ello, la tarea de comunicar al Estado de esas situaciones especiales queda al arbitrio del tercero. En tal sentido, el tercero es importante en el mecanismo planteado, pero no es quien ejercita la acción.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa legislativa tiene como finalidad otorgarle legitimidad al Estado para intervenir, excepcionalmente, en situaciones donde se presente un único heredero indigno que pretende beneficiarse con los bienes de su causante, habiéndole negado en vida los alimentos y asistencia, conllevando a una situación de abandono del padre, la cual afecta sus derechos fundamentales a la integridad y al bienestar. Siendo la dignidad la fuente de los derechos fundamentales, al lesionar uno de ellos se atenta contra la dignidad de la persona, en tal sentido, siendo el fin supremo del Estado la defensa y el respeto de la dignidad de la persona, le corresponde accionar para evitar dichas situaciones injustas. El Estado interviene solo y únicamente cuando no existen más parientes quienes puedan accionar contra el indigno, haciendo uso del mecanismo planteado anteriormente.

2.2.Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa no va en contra a la Constitución Política del Perú ni colisiona alguna otra normativa vigente. Con la aprobación de la presente iniciativa legislativa, la cual tiene por objeto la incorporación del Art. 668 – A del Código Civil, se busca otorgar legitimidad al Estado para intervenir excepcionalmente cuando toma conocimiento de un único heredero, el cual ha incurrido en indignidad por haberle negado los alimentos y asistencia a su causante; y no haya más parientes legitimados quienes puedan demandarlo y excluirlo de la sucesión.

2.3.Análisis Costo – Beneficio

La presente iniciativa legislativa no representa un gasto extra de los ya destinados para llevar a cabo la situación planteada, pues a través del mecanismo a implementar, queda al arbitrio

del tercero el comunicar al Estado de la situación planteada, de forma que el Estado no dedicara esfuerzos económicos a perseguir y conocer de tales situaciones. Asimismo, al ser la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables las entidades competentes para conocer de tal situación, tampoco irrogará un gasto extra para estas entidades pues actuarán conforme a sus atribuciones y en virtud del Art. 15 de la Ley N° 30364, el cual faculta a estas entidades para conocer de una situación de vulneración a una persona, teniendo para tales fines un presupuesto ya destinado. Por otro lado, en lo que respecta a la Beneficencia Pública, tampoco significara un gasto extra al erario público, pues el procurador público de dicha entidad será quien inicie el proceso de exclusión de la sucesión por indignidad; en tal sentido, el procurador actúa en virtud de sus obligaciones pues vela por los intereses de tal entidad, para lo cual ya existe un presupuesto destinado en lo que respecta al pago de sus honorarios. Asimismo, lo que busca el Estado es evitar las situaciones injustas que se dan por la no previsión de la norma y ante la afectación a los derechos fundamentales del causante, es deber del Estado la defensa de la persona y de su dignidad, por lo que está autorizado constitucionalmente a intervenir.

2.4.Fórmula Legal

LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 668-A AL CODIGO CIVIL QUE OTORGA LEGITIMIDAD AL ESTADO PARA DEMANDAR LA INDIGNIDAD DE UN HEREDERO CUANDO TOMA CONOCIMIENTO A TRAVES DE UN TERCERO DEL ABANDONO DEL CAUSANTE Y NO HAYA MAS PARIENTES QUE ACCIONEN CONTRA EL INDIGNO.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad otorgarle legitimidad al Estado para poder intervenir de manera excepcional en situaciones donde se presente un único heredero indigno que pretende beneficiarse con los bienes de su causante, habiéndole negado en vida los alimentos y asistencia, conllevando a una situación de abandono del padre, afectando sus derechos a la integridad y bienestar, y en consecuencia a su persona y a su dignidad. Ello tendrá lugar solo cuando no existan otros herederos quienes puedan accionar contra el indigno por tratarse de un único heredero.

Artículo 2.- Incorporación del Art. 668 – A al Código Civil

Incorpórese el artículo 668 – A, al Código Civil, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“De manera excepcional el Estado tendrá legitimidad para demandar la indignidad de un heredero, cuando tome conocimiento a través de un tercero del abandono del causante. Ello tendrá lugar cuando no haya más parientes quienes puedan accionar contra el indigno. El tercero podrá acudir a la Defensoría del Pueblo o al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y poner en conocimiento del Estado de tal situación. Posteriormente, la entidad que tome conocimiento elaborará un informe con las pruebas aportadas por el tercero y de ser necesario se realizará alguna comprobación. Dicho informe será remitido a la Beneficencia Pública, quien iniciará el proceso de exclusión de la sucesión por indignidad a través de su Procurador Público. Terminado el proceso se adjudicará los bienes del causante, a través de la Beneficencia Pública”.

Artículo 3.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”

CONCLUSIONES

1. En el Ordenamiento Jurídico Peruano la indignidad y la desheredación son instituciones propias del derecho sucesorio y se han regulado con la finalidad de sancionar y privar de la herencia a un heredero que ha cometido acciones reprochables contra la persona de su causante, estas conductas están tipificadas en causales que pueden ser invocadas para sancionar al heredero. Asimismo, aunque ambas instituciones sancionan las mismas conductas, operan de manera diferente, pues la indignidad opera después de fallecido el causante, a pedido de parte y a instancia de los interesados legitimados por medio de un proceso judicial; mientras que la desheredación, opera cuando el causante aún se encuentra vivo y por disposición testamentaria en virtud de su libertad para testar.
2. En el Derecho Nacional, la figura de la Sucesión del Estado está regulada en el Art. 830 del Código Civil Peruano y permite al Estado entrar en la sucesión de una persona cuando esta ha fallecido y no existen herederos que reclamen la herencia; por ello, para adjudicarse los bienes requiere un gestor de la herencia quien finalmente adjudicara los bienes a la Beneficencia Pública, la cual por disposición legal es la beneficiaria de la herencia. Asimismo, esta figura solo tiene lugar en una sucesión intestada; es decir, cuando una persona fallece sin dejar testamento. En el Derecho Comparado se ha regulado de manera similar esta figura, con la diferencia que se requiere previamente una declaración de vacancia de la herencia y las entidades beneficiarias de los bienes son otras.

3. Se otorgará legitimidad al Estado Peruano para demandar la indignidad de un único heredero, en función de las siguientes razones: cuando no existan más legitimados que lo puedan demandar, cuando con la exclusión del indigno le corresponda únicamente al Estado ocupar su lugar en la sucesión en virtud del Art. 830 del Código Civil Peruano, y en defensa de la persona y de su dignidad, siendo este último el fundamento más importante, pues negar los alimentos y abandonar al causante con una edad avanzada supone una afectación a su persona y su dignidad, siendo obligación constitucional del Estado garantizar la defensa y el respeto de ambas; por tanto, cualquier acción del Estado en razón de la defensa de la persona y de la dignidad humana, está justificada constitucionalmente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- LIBROS:

1. Aguilar, B (2014). Manual de Derecho de Sucesiones. Lima, Perú: Pacifico Editores S.A.C
2. Amado, E (2016). Derecho de Sucesiones. Lima – Perú: Legales Ediciones
3. Amado, E. (2013). El derecho de Sucesiones en el Siglo XXI. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
4. Balarezo, E. (2017). Los Efectos de la Ley del Adulto Mayor sobre el derecho de sucesiones, un replanteamiento respecto a la figura de la indignidad. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L
5. Bustamante, E. (2003). Código Civil Comentado: por los 100 mejores especialistas. Lima, Perú: Editorial Palestra.
6. Díez-Picazo, L y Gullón, A. (2012). Sistema de derecho civil-Volumen IV-Tomo2. Madrid, España: Editorial Tecnos
7. Fernández, C. (2014). Derecho de Sucesiones. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
8. Ferrero, A. (2016). Tratado de Derecho de Sucesiones. Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
9. Hinostroza, A. (2014). Derecho de Sucesiones – Cuarta Edición. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
10. Jara, R. (2016). Manual de Derecho de Sucesiones. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores
11. Jara, R. (2018). Manual de Derecho de Sucesiones. Lima, Perú: Jurista Editores
12. Lanatta, R. y Lohmann, J. (2015). Código Civil – Exposición de motivos y comentarios – Tomo V. Lima, Perú: Editorial Thomson Reuters
13. Lohmann, J. (2017). Derecho de Sucesiones – Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A
14. Martínez, R. (2013). Tratado de derecho de sucesiones (ab ovo usque ad mala). Madrid, España: Editorial La Ley.
15. Miranda, M. (2014). Manual de Derecho de Sucesiones. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
16. Ochoa, R, Sebastián, M y Garcia, J (2008). La Herencia. Madrid, España: Editorial Colex.

17. Olavarría, J. (2012). Derecho de Sucesiones: Exégesis sustantiva y procesal. Arequipa, Perú: Editorial Adrus.
18. Paricio, J y Fernández, A. (2007). Historia del derecho romano y su recepción europea. Madrid, España: Ediciones El Faro.
19. Ribas, J. (1998). La desheredación injustificada en derecho romano. Granada-España: Editorial Comares
20. Rodríguez, L. (2000). Derecho de Sucesión Hereditaria. Chiclayo, Perú: Editorial

- REVISTAS ELECTRÓNICAS

21. Aguilar, B (2017). Representación Sucesoria. Revista Foro Jurídico. (16), 47-60. Recuperado de <https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE/indignidad+y+desheredacion/p3/WW/v/id/741223193>
22. Bustamante, E. (2010). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. Revista Foro Jurídico (05), 124-130. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411>
23. Correa, F. (2000). Soberanía: ¿el ocaso de un ídolo? IUS ET VERITAS, (21), 43-52. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15959>
24. De Barrón, P (2016). Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles. Revista InDret (7), 10-20. Recuperado de http://www.indret.com/pdf/1258_es.pdf
25. Fernández, C. (2014). El Código Civil Peruano de 1984: Su elaboración, sus aportes, las enmiendas que reclama. Themis Revista de Derecho (66). 39-58. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12687>
26. Herrera, R. (2018). Reformas Postclásicas y Justinianeanas en la sucesión intestada y su evolución en la tradición jurídica romano-germánica. Revista Internacional de Derecho Romano. Octubre (21). 326-398. Recuperado de http://www.ridrom.uclm.es/documentos21/herrera21_imp.pdf
27. Landa, C. (2000). Dignidad de la persona humana. IUS ET VERITAS, (21), 10-25. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/ius.v10i21.15957>
28. Monge, L. (2016). La dignidad de la persona humana y el consentimiento informado. Ius Et Praxis, (47), 99-121. Recuperado de http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/941
29. Muñoz, H. (2012). La Verdad y el Proceso. Derecho & Sociedad, (39), 188-195. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13075>
30. Pascual, J (S/f). La desheredación en el Derecho Español: Su desenvolvimiento histórico. Revista Doctrinal. (7), 270-310 Recuperado de http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/5227/1/1189601_139.pdf
31. Viale, J. (2000). Legitimidad para obrar. Derecho PUCP, (48), 29-49. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6712>

- RECURSOS ELECTRÓNICOS:

32. Anónimo (2014). Herencia Vacante y Herencia Yacente. Recuperado de <https://sucesionesantiguaroma.wordpress.com/2014/07/10/herencia-yacente-y-herencia-vacante/>
33. Anónimo (s/f). Parentesco. España: Wolters Kluwer. Recuperado de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA>

- AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjU0NDtBLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAOyAjXzUAAAA=WKE
34. Bernal, H; Ramos, N y Torres, S. (2019). Vocación herencial del Estado Colombiano. Recuperado de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/15850/1/2019_vocacion_herencial_estado.pdf
 35. Canal, A. (2018). Nueva Ley de indignidad sucesoral y protección del adulto mayor. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/nueva-ley-de-indignidad-sucesoral-y-proteccion-del-adulto-mayor-2744144>
 36. Castillo, A. (2014). Derecho de Sucesiones: Preguntas y Respuestas. Recuperado de <file:///I:/Derecho%20de%20sucesiones%20-%20Castillo%20Orozco.pdf>
 37. Ciordia, L. (2016). Causas de indignidad para suceder: Comparación entre el Derecho Romano, el Sistema Continental y el Sistema Anglosajón. Recuperado de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2544/%22Causas%20de%20indignidad%20para%20sucedercomparacion%20entre%20el%20Derecho%20romano,%20el%20sistema%20continental%20y%20el%20sistema%20anglosajon%22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 38. Crespo, C. (2019). La desheredación y sus causas, ultimo criterio del TS. Recuperado de <https://blog.sepin.es/2019/06/desheredacion-causas-tribunal-supremo/>
 39. De la Fuente, R. (2016). La nueva causa de indignidad para suceder del Art. 677, inciso 6 del Código Civil Peruano: Una referencia a la Ley 30490. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2552/Causa_indignidad_suceder_articulo_667_codigo_civil_peruano.pdf?sequence=1&isAllowed=y
 40. Espinoza, J. (2018). Derecho de Sucesiones en el Perú. Recuperado de <https://es.slideshare.net/JoseCarlosEspinozaRa1/derecho-de-las-sucesiones-en-el-peru-1>
 41. Esteban, E. (2015). Compilado de derecho de Sucesiones. Recuperado de https://www.academia.edu/13520883/DERECHO_DE_SUCESSIONES_PERU
 42. Fernández, C. (2005). La Constitución Política Comentada – Tomo I. Recuperado de https://es.slideshare.net/agramonteperu/constitucin-peruana-comentada-tomo-i?qid=b9908caf-6974-4c0c-a3db-a3bf17394622&v=&b=&from_search=2
 43. García, A. (s/f). La Dignidad Humana: Núcleo duro de los derechos humanos. Recuperado de <https://www2.unla.mx/iusunla28/>
 44. García, A. (2015). El derecho de acrecer. Recuperado de <http://www.alfredogarcialopez.es/wp-content/uploads/2015/06/La-herencia-y-el-derecho-de-acrecer.pdf>
 45. Guerrero, D. y Rezaqallah, T. (2017). La dignidad humana y su rol delimitador de los derechos fundamentales. Recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/2017/07/19/la-dignidad-humana-y-su-rol-delimitador-de-los-derechos-fundamentales/>
 46. Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (2018). Adultos mayores de 70 y más años de edad, que viven solos. Recuperado de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1577/Libro01.pdf
 47. Lohmann, G. (s/f). Desheredación por Indignidad y perdón del indigno. Recuperado de <https://infocarita.files.wordpress.com/2015/05/transcripcic3b3n-indignidad-y-representac3b3n.pdf>

48. Leysser, L. (2010). Consideraciones en torno de la indignidad para suceder, una lectura civil del caso Espino Vásquez. Recuperado de https://works.bepress.com/leysser_leon/12/
 49. Oliveira, J. (2015). La legitimación activa del fisco en la acción de indignidad y exclusión de la vocación sucesoria de pleno derecho, de quien pretende ser heredero habiendo cometido homicidio, contra el o los causantes y no exista persona que pueda impetrar la acción de indignidad. Recuperado de https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/De-Oliveira_LA-LEGITIMACI%C3%93N.pdf
 50. Orrego, J. (2011). Segunda Parte: Sucesión Intestada. Recuperado de file:///C:/Users/David/Downloads/sucesorio_2.pdf
 51. Pérez, J. (2014). La Desheredación en el Perú. Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos104/desheredacion-peru/desheredacion-peru.shtml>
 52. Pérez, M. (s.f). La atribución patrimonial concreta: el legado desde la perspectiva del heredero y el legatario. Recuperado de [file:///C:/Users/DAVID/Downloads/Dialnet-LaAtribucionPatrimonialConcreta-119326%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/DAVID/Downloads/Dialnet-LaAtribucionPatrimonialConcreta-119326%20(1).pdf)
 53. Pineda, E. (s.f). El Instituto de Bienestar Familiar y su intervención en el trámite de la herencia yacente a partir de la Ley 29 de 1982. Recuperado de <file:///C:/Users/David/Downloads/6665-13470-1-SM.pdf>
 54. Ramos, J. (2016). Relación jurídico procesal valida. Recuperado de <https://es.slideshare.net/JOSERAMOSFLORES/2-relacion-jurdica-procesal>
 55. Rioja, A. (2010). Interés y legitimidad para obrar como presupuestos procesales. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/04/interes-y-legitimidad-para-obrar-como-presupuestos-procesales/>
 56. Rorelli, G. (2015). La exclusión hereditaria en el nuevo código civil: fortalecimiento de la indignidad y supresión de la desheredación. Recuperado de http://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Roller_La_exclusion_hereditaria_en_el_nuevo_Codigo_Civil.pdf
 57. Ruiz, J (2014). ¿Cuáles son las causas de indignidad para suceder? Recuperado de <https://www.arriagaasociados.com/2014/10/cuales-son-las-causas-de-indignidad-para-suceder/>
 58. Zegarra, A (2010). Descubrir el derecho: Las nociones elementales del derecho privado y del derecho público explicadas en forma sistemática. Lima: Ed: Palestra. Recuperado de <https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE/indignidad+y+desheredacion/p2/WW/vid/252988478>
- PÁGINAS WEB:
 59. Ap-Ali. (2018). Sucesión, ¿puedo desheredar a un hijo porque su estilo de vida no me parezca adecuado? - Causas específicas para desheredar a los hijos y descendientes. Recuperado de <http://abogadosperu21.blogspot.com/2018/03/sucesion-puedo-desheredar-un-hijo.html>
 60. Derecho “Acta Non Verba”. (2015). La desheredación. Recuperado de <http://oficinalegalvirtual.blogspot.com/2015/02/la-desheredacion.html>
 61. Enciclopedia Jurídica (s/f). La delación hereditaria. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/delaci%C3%B3n-hereditaria/delaci%C3%B3n-hereditaria.html>
 62. Ius & Iustitia (2015). La sucesión del estado y beneficencias públicas, donaciones, la masa hereditaria, la colación: definición, fundamento jurídico, caracteres, requisitos,

- formas. Recuperado de <http://davidperupolitica.blogspot.com/2015/02/la-sucesion-del-estado-beneficencias.html>
63. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (s.f). Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social Transferencia de funciones y competencias. Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/74.pdf>
 64. Legis (s.f). ¿Qué es una sucesión intestada y como tramitarla? Lima, Perú: Legis Pasión por el Derecho. Recuperado de <https://legis.pe/sucesion-intestada-como-tramitarla/>
- **TESIS ONLINE**
 65. Benique, J y Ancasi, J. (2015). Relaciones familiares y su incidencia en el abandono moral y material en el adulto mayor del Puesto de Salud Taparachi – Juliaca 2015 (tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2242/HSberajy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 66. Campero, C. (2012). La necesidad de ampliar causales de excepción en la rehabilitación del indigno para suceder por violencia familiar a las personas de la tercera edad (tesis de pregrado). Recuperado de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13649/TD-3818.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 67. Campos, J. (2019). La sucesión mortis causa del estado, la herencia vacante y las beneficencias (tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2409>
 68. Centurión, J. (2011). La sucesión mortis causa del estado la herencia vacante y las beneficencias – una disertación histórico-jurídica (tesis de maestría). Recuperado de <file:///E:/descargado%20de%20la%20compu/antecedentes%20tesis.pdf>
 69. Cruz, R. (2019). Fundamentos jurídicos para considerar al proceso judicial de titulo supletorio como un proceso no contencioso (tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/5124/1/RE_DERE_BENEDICT.GAMBOA_FUNDAMENTOS.JURIDICOS_DATOS.PDF
 70. Gallego, P. (2016). La desheredación de los hijos por el abandono a sus mayores. El maltrato psicológico (tesis de pregrado). Recuperado de <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/4253/1/TFG%20GALLEGO%20L%C3%93PEZ%20PAOLA.pdf>
 71. González, M. (2017). La Indignidad en el Código Civil Peruano (tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/930/1/Miguel%20Gonzalez_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2017.pdf
 72. Mejía, K. y Alpaca, J. (2016). La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el código civil peruano (tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/478/3/Karina_Juan_Tesis_bachiller_2016.pdf
 73. Mimica, A. (2017). Un análisis sobre las dificultades actuales que presentan los conceptos de herencia yacente y herencia vacante en nuestra legislación (tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/512/Mimica_Alexander%202017-2.pdf?sequence=1
 74. Sáenz, S. (2018). Libertad Dispositiva y Desheredación: Maltrato Psicológico y Abandono Emocional de los hijos a padres como justa causa de desheredación. (tesis de grado). Recuperado de <https://academica->

- e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/27441/79580TFGsaenz.pdf?sequence=1&isAllowed=y
75. Solorzano, D. (2018). La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado en el Código Procesal Civil (tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/9924>
 76. Vargas, M. (2018). Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso (tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/21984>